



---

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

TESIS TITULADA:

**ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL  
FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

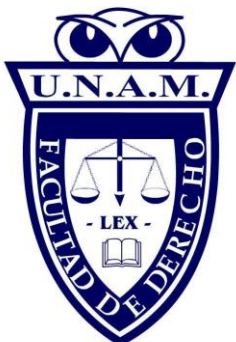
**MONICA BIBIANA REYES MERCADO**

ASESORA

**CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

**NOVIEMBRE DE 2015.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con dedicaci3n e infinito  
agradecimiento a la  
Virgen de Guadalupe, a  
Jes3s y a Dios mi se1or,  
por haberme permitido  
llegar a este momento.

## **AGRADECIMIENTOS y DEDICATORIAS**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme permitido formar parte de su gran comunidad.

A mi querida Facultad de Derecho, pues el haber recorrido sus aulas me permitieron conocer grandes profesores, entrañables amigos y adquirir conocimientos invaluable, para ejercer la abogacía con profesionalismo y dedicación.

A mis padres el señor Espiridión Reyes Domínguez y la señora Olgaliria Mercado Villegas, a quienes no tengo palabras para agradecer todo lo que han hecho por mí. Quiero que sepan que este logro también es suyo, por estar incondicionalmente a mi lado, gracias por todo.

A mi hermano el Ingeniero Hugo Reyes Mercado, a ti mi querido hermano, gracias por estar conmigo, apoyándome en todo momento. De verdad agradezco infinitamente todo lo que has hecho por nosotros. Sabes que siempre contarás conmigo incondicionalmente y para toda la vida.

A la Doctora Irene Lopez Faugier, gracias por haber aceptado ser mi asesora en el presente trabajo, por su paciencia y tolerancia en mis desatinos, pero sobre todo gracias por ser mi amiga, por sus consejos de vida. Quiero que sepa que le tengo una gran admiración por ser una guerrera en esta vida, por su gran profesionalismo y por su gran calidez humana.

Al Licenciado Oscar Zavala Gamboa, gracias mi querido amigo por estar conmigo en los buenos y malos momentos, sabes de antemano que seremos amigos para toda la vida, gracias por formar parte de las anécdotas y experiencias vividas a lo largo de nuestra estadía como estudiantes en nuestra querida facultad y fuera de ella.

Al Licenciado Daniel Jiménez Sánchez, con un afecto y cariño especial. Gracias por formar parte de mi vida, porque agradezco al destino que estés a mi lado en este momento, porque solo el sabe porque es ahora y no lo fue antes. Gracias por tu cariño, tu apoyo, tu paciencia, sabes de antemano que eres perfectamente correspondido.

A aquellos amigos y familiares, que han formado parte de mi vida y que han contribuido a que sea una mejor persona.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LAS VÍAS ORDINARIA CIVIL Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. Principios rectores del proceso familiar ordinario civil y controversias del orden familiar.....	8
II. Tramitación de los juicios familiares en la vía ordinaria civil.....	15
1. Acciones familiares que se promueven en la vía ordinaria civil.....	15
A. Las relativas a la patria potestad.....	15
B. Las relativas a la filiación.....	18
C. Las relativas a la nulidad de actos jurídicos familiares.....	21
2. Demanda.....	31
3. Emplazamiento.....	35
4. Contestación.....	36
5. Reconvención.....	39
6. Contestación a la reconvención.....	40
7. Audiencia de conciliación.....	40
8. Ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas.....	42
9. Audiencia de ley-desahogo de pruebas.....	45
10. Alegatos.....	48
11. Sentencia.....	50
III. El divorcio judicial. Tramitación ordinaria civil sui generis en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	51
1. Unilateral.....	52
A. Concepto.....	53
B. Características.....	53
C. Tramitación.....	55
2. Bilateral.....	60
A) Concepto.....	60
B) Características.....	61
C) Tramitación.....	62

#### IV. Tramitación de los juicios familiares en la vía de controversia del orden familiar

1. Acciones familiares que se promueven en la vía de controversia del orden familiar.....	62
A) Alimentos.....	63
B) Guarda y custodia.....	65
C) Régimen de visitas y convivencias.....	68
D) Las demás cuestiones familiares que señala el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que reclamen la intervención judicial, en especial las que tengan que ver con menores y con violencia familiar.....	69
2. Demanda.....	71
3. Emplazamiento.....	72
4. Contestación.....	72
5. Reconvención.....	72
6. Contestación a la reconvención.....	72
7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.....	73
8. Sentencia.....	74

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **BREVES COMENTARIOS DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO COMPARADO**

I. España.....	75
1. Aspectos generales.....	75
2. Principio de oralidad.....	76
3. Juicio ordinario español.....	77
4. Procesos civiles especiales, cuestiones de índole familiar.....	79
II. Uruguay.....	81
1. Aspectos generales.....	81
2. Principios Procesales del proceso por audiencias.....	82
3. Los procesos por audiencias.....	83

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES Y FAMILIARES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LAS QUE ACTUALMENTE SE REGULAN.**

I. El juicio oral en materia familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.....	86
1. Antecedentes.....	86
2. Disposiciones aplicables a todo tipo de juicio oral familiar.....	87
3. El procedimiento oral ordinario.....	88
A. Disposiciones en general.....	88
B. La audiencia preliminar.....	90
C. La audiencia de juicio.....	91
D. Sentencia.....	92
4. El procedimiento oral especial.....	92
A. Disposiciones en general.....	92
B. La audiencia de juicio.....	93
C. Sentencia.....	93
II. El juicio oral en materia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	94
1. Antecedentes.....	94
2. Disposiciones en general.....	95
3. La audiencia inicial.....	97
4. La audiencia principal.....	98
5. Sentencia.....	99
6. Trámite sumario de controversias sobre el estado civil de las personas.....	99
III. El juicio oral en materia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.....	100
1. Antecedentes.....	100
2. Disposiciones en general.....	101
3. La audiencia preliminar.....	104
4. La audiencia de juicio.....	105
5. Sentencia.....	105
6. Procedimiento oral especial.....	105
V. El juicio oral en materia familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.....	107
1. Antecedentes.....	107
2. Disposiciones en general.....	108
3. La audiencia inicial.....	111
4. La audiencia de juicio.....	112
5. Sentencia.....	112
6. Procedimiento oral especial.....	112

VI. El juicio oral en materia familiar en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.....	114
1. Antecedentes.....	114
2. Disposiciones en general.....	115
3. El procedimiento ordinario.....	117
A. Disposiciones en general.....	117
B. La audiencia preliminar.....	120
C. La audiencia principal.....	122
D. Sentencia.....	123
4. Procedimientos familiares especiales.....	123
A. Consideraciones generales.....	123
B. Tramitación del divorcio sin causales.....	123
a. La audiencia preliminar.....	125
b. La audiencia incidental.....	126
c. Sentencia.....	127
C. Tramitación de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.....	
a. La audiencia inicial.....	130
b. La audiencia principal.....	131
c. La sentencia.....	131
D. Tramitación de las sucesiones.....	131

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

I. Principios procesales rectores del juicio oral familiar en el Distrito Federal.....	138
II. Tramitación del juicio oral en materia familiar.....	139
1. Acciones que se promueven en la vía oral familiar.....	139
2. Demanda.....	141
3. Emplazamiento.....	145
4. Contestación de demanda.....	145
5. Reconvención.....	148
6. Contestación a la reconvención.....	149
7. El ofrecimiento de pruebas.....	149
8. Reglas generales de las audiencias.....	152
9. La audiencia preliminar.....	154
10. La audiencia de juicio.....	157
11. Sentencia.....	158
12. Incidentes.....	158



13. Recursos.....	160
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>162</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>165</b>

## INTRODUCCIÓN

La familia es un entorno básico para la construcción de la personalidad de los individuos, la presencia y aportación positiva de todos sus miembros, contribuye a su desarrollo integral y al logro de una vida plena, sin importar el tipo de núcleo familiar de que se trate, su conformación, la edad, preparación y sexo de sus integrantes.

Por desgracia, hay diversos factores que pueden favorecer la fractura y desintegración familiar, entre ellos, la falta de madurez, responsabilidad, proyecto de vida, personalidades carentes de autoestima, sentido del valor ajeno, violencia, adicciones y hasta la perpetración de actos ilícitos o delictivos.

Los ambientes familiares insanos, carentes de armonía, generan repercusiones en todas las áreas de la vida, de quienes los padecen. Por eso, cuando los problemas se agravan y ya no es posible solucionarlos, mediante el diálogo, por las posturas extremas de los afectados, éstos optan por resolverlos legalmente.

La solución legal de los conflictos familiares, vincula a los aquejados a recurrir a los órganos jurisdiccionales familiares, para dirimir conflictos, de la esfera más íntima de la persona, en los que los ánimos están exacerbados, por la tristeza, ira, dolor, angustia, ansiedad, entre otros.

Ante éstas circunstancias, sí los destinatarios del derecho procesal familiar, son personas exaltadas por su situación familiar-personal, se espera que los procesos familiares no les prolonguen la problemática y se las resuelvan en el menor tiempo posible y bajo el menor número, de actuaciones y diligencias judiciales.

Para la consecución de la impartición de justicia familiar pronta y expedita, el órgano legislativo de la capital del país, incorporó la regulación de los procesos orales familiares en el título décimo octavo, denominado “Del juicio oral en materia familiar” en la ley adjetiva civil del Distrito Federal, publicándose la misma en la Gaceta Oficial, el nueve de junio de dos mil catorce.

La implementación de los juicios orales, para resolver contiendas familiares, es evitar juicios largos, predominantemente escritos, regulados de forma

deficiente, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene un sin número de lagunas respecto del proceso familiar, entre ellas, el juez raras veces conoce a los contendientes, no se precisan los principios procesales familiares; las vías en las cuales debe instrumentarse cada contienda; la acumulación de expedientes, no procede si las vías son distintas, aun cuando las partes sean las mismas y el problema dirimido en esos expedientes, deba ser resuelto integralmente.

De los procesos orales familiares, se espera que los jueces mantengan un contacto directo con las partes, faciliten los procesos, con el uso del lenguaje, al enterarse las pretensiones de cada una, recibir las pruebas con las cuales acreditan sus acciones y excepciones, para concluir con una sentencia equitativa, cuya finalidad sea equilibrar las pretensiones opositoras. Todo esto, a efecto de no prolongar los juicios y desgastar a los contendientes física, emocional y económicamente.

La estructura de éste trabajo de investigación, fue realizada conforme el método deductivo, en cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla la regulación y tramitación del proceso familiar tradicional, en las vías ordinaria familiar y controversia del orden familiar, con la explicación de las etapas procesales de cada una y las acciones que deben ser instrumentadas en cada una.

En el segundo capítulo, se abordan los procesos orales en el derecho comparado, con el particular análisis de las legislaciones correspondientes, de España y Uruguay.

En el capítulo tercero, se analiza la instrumentación de los juicios orales familiares en varias entidades federativas, como son Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo y Yucatán.

Finalmente, en el cuarto capítulo se estudia la regulación de los juicios orales familiares en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuya finalidad según la Asamblea Legislativa de la capital del país, es la pronta impartición de justicia.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LAS VÍAS ORDINARIA CIVIL Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Actualmente en el Distrito Federal, existen tres vías procesales vigentes para la tramitación de juicios inherentes a la familia, por la adición del Título Décimo Octavo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el nueve de junio de dos mil catorce, en la cual se incorpora la vía oral en materia familiar.

Con antelación a la publicación señalada, en el Distrito Federal las contiendas familiares se tramitaban solamente en dos vías procesales, la ordinaria civil y la controversia del orden familiar.

En el primer capítulo de la presente investigación, se abordará solamente la tramitación tradicional de los juicios familiares en la vía ordinaria civil y la vía de controversia del orden familiar, regulados por la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, iniciando por sus principios rectores, para proseguir con las acciones familiares, así como la instrumentación de cada uno.

Por lo que respecta al estudio de la vía oral familiar, este se abordará detalladamente, en el cuarto capítulo del presente trabajo.

#### **I. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO FAMILIAR ORDINARIO CIVIL Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

Los teóricos de la materia familiar, no tienen una opinión unánime de los principios que deben regir el proceso familiar tramitado en la vía ordinaria civil y en la vía de controversia del orden familiar.

Por lo que en este apartado y tomando en consideración la regulación contenida en el Título Decimosexto, cuyo rubro es “De las Controversias de Orden Familiar” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se expondrán las características y los principios rectores que actualmente distinguen al proceso familiar de otro tipo de procesos, para lo cual será necesario

primeramente, hacer una pertinente aclaración respecto de las vías procesales abordadas en el presente capítulo, en las que se promueven los juicios en materia familiar.

Las contiendas familiares, se pueden promover hoy en día mediante tres vías procesales, siendo dos de ellas: la vía ordinaria civil y la vía de controversias del orden familiar, sin que exista en la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, algún precepto legal en el cual se especifique ¿Cómo se deben tramitar los juicios ordinarios civiles de índole familiar?

Al respecto, en la práctica, la tramitación de los juicios ordinarios civiles familiares, son instrumentados de igual forma y con las mismas etapas procesales que los juicios ordinarios civiles patrimoniales, aunque con sus respectivas excepciones, como por ejemplo, la contenida en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a las periciales que se practican en juicios familiares.<sup>1</sup>

Los procedimientos ordinarios civiles de naturaleza patrimonial, se encuentran regidos por el *principio dispositivo*, el cual es predominante pero no absoluto en el proceso civil, entendido “como aquel que permite disponer a las partes del proceso –monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto- y disponer del derecho sustancial controvertido.”<sup>2</sup>

Dentro del principio dispositivo, podemos encontrar los siguientes *subprincipios*, tal y como los cita José Ovalle Favela:

1. El proceso debe comenzar por *iniciativa de parte*. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo,

---

<sup>1</sup>Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. ...Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10ª. ed., México, Oxford University Prees, 2015, p. 4.

*nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

2. El *impulso* del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
3. Las partes tienen el poder de *disponer del derecho material controvertido*, ya sea en forma unilateral (mediante el desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).
4. Las partes *fijan el objeto del proceso (thema decidendum)* por las afirmaciones contenidas en su escrito de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo solicitado por las mismas.
5. Las partes también fijan el *objeto de la prueba (tema probandum)* y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por los contendientes.
6. Sólo las partes están *legitimadas para impugnar* las resoluciones del juzgador, y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por los adversarios.
7. Por último, por regla general, la *cosa juzgada* sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.<sup>3</sup>

De estos principios procesales que rigen los juicios ordinarios civiles patrimoniales, ninguno es aplicable estrictamente a los procesos ordinarios civiles familiares.

Piero Calamandrei señala como principios rectores de los procesos familiares, por las características particulares de estos, los siguientes:

- a) Acción e intervención del Ministerio Público.
- b) Poderes de iniciativa del juez.
- c) Pruebas ordenadas de oficio.
- d) Ineficacia probatoria de la confesión espontánea.
- e) Prohibición del arbitraje.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2., p. 7.

Al proceso familiar, Calamandrei lo denominó *proceso civil inquisitorio*, en atención a que las partes y el juez deben impulsar el avance del proceso y participar activamente en sus diversas fases.

Para José Ovalle Favela, existe un principio rector de la justicia familiar, el *principio publicístico*, respecto del mismo, señala textualmente:

“... el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicístico. En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas.”<sup>5</sup>

Como se puede apreciar, aun cuando José Ovalle Favela y Piero Calamandrei expongan los principios rectores del proceso familiar de distinta forma, e incluso, atribuyéndoles otras denominaciones, ambos son acordes en señalar, que en los juicios de índole familiar, el juez y las partes impulsan el avance del proceso y participan activamente en sus diversas fases.

De esta forma, siendo el principal principio rector de la justicia familiar, la gran intervención conferida a los juzgadores para impulsar el avance del proceso, se infiere de éste, otros subprincipios o características aplicables a los juicios familiares tramitados en la vía ordinaria civil y en la de controversia del orden familiar, deducidos de la propia Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, especialmente del Título Decimosexto, titulado De las Controversias de Orden Familiar. Los principios rectores contenidos en ese apartado, son aplicables en ambas vías.

En opinión de Manuel Bejarano y Sánchez,<sup>6</sup> es lógico que los principios rectores de la vía de controversias del orden familiar, se apliquen a los juicios ordinarios familiares, y a su vez sean diferentes de la justicia civil patrimonial, por lo siguientes motivos:

---

<sup>4</sup> Cfr. Calamandrei, Piero, “*Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio*”, en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, pp. 256 a 266.

<sup>5</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op. cit.* nota 2, p. 367.

<sup>6</sup> Cfr. Bejarano y Sánchez, Manuel, *La controversia del orden familiar, Tesis Discrepantes*, México, Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, 1994, pp. 162 a 171.

- a) En materia familiar, los juzgadores cuentan con autorización para intervenir de oficio, en los asuntos que afectan a la familia, para preservarla y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores y alimentos.

Tal característica, es posible corroborarla por lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contempla la intervención de oficio de los juzgadores en asuntos de violencia familiar.

El juez familiar al obrar de oficio, tiene el poder de sustituir una mala defensa, un mal planteamiento de derecho, en salvaguarda del bien jurídico protegido por la ley y constituido para el bienestar y seguridad de los menores, incapaces y ausentes, e igualmente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de cualquier acreedor.

- b) En las contiendas de índole familiar, es prioritario alcanzar la solución del diferendo, por medio de la composición voluntaria, pues la avenencia de las partes es preferible a cualquier sentencia.

Las diferencias sobre cuestiones familiares, reclaman con mayor urgencia una vía de solución pacífica, procurando evitar a toda costa el desgaste de las relaciones familiares, que por desgracia es invariable y una inevitable consecuencia de una controversia judicial.

Así, ésta situación se regula en el artículo 941 párrafo tercero del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, al señalarse a la letra:

Artículo 941: El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

**En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.**



- c) El trámite de los asuntos familiares debe eliminar las formalidades que compliquen el procedimiento, y conservar solamente, aquellas imprescindibles para garantizar una base de seguridad jurídica.

Esta característica, se encuentra incluso, determinada en los primeros párrafos de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar lo siguiente:

*Artículo 942: No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.*

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.  
(...)

*Artículo 943: Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste.*  
(...)

Con relación a la tendencia de eliminar formalidades procesales en materia familiar, Manuel Bejarano y Sánchez, destaca que:

“...la aplicación del principio de relajación del formalismo en la rama familiar; debe obedecer a la ponderación del interés en juego que discrecionalmente hará el juez, procurando la eficacia y oportunidad de sus medidas, para eludir la forma que se oponga a la consecución del propósito fundamental de la ley que es la protección de los menores y de la familia en general. LAS NORMAS DEBEN SER INTERPRETADAS EN EL SENTIDO QUE PERMITA ALCANZAR SU FIN Y NO EN SU CONNOTACIÓN LITERAL, LA JUSTICIA FRUTO DE ESA INTERPRETACIÓN SERÁ ÚTIL A LA SOCIEDAD, PORQUE ATENDERÁ A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO.”<sup>7</sup>

- d) El juez posee en los asuntos de naturaleza familiar, facultades amplísimas, para cerciorarse de los hechos, ya sea personalmente o

---

<sup>7</sup> Bejarano y Sánchez, Manuel, *La controversia... op.cit.* nota 6, p. 168.

con el auxilio de trabajadores sociales y peritos en las distintas disciplinas que se requieran, a fin de conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Todos los auxiliares de la administración de justicia, contribuyen con el juzgador, allegándole medios de prueba, a fin de que éste pueda resolver cualquier litigio de la mejor manera posible. Esta característica, se encuentra contenida en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la siguiente literalidad:

*Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.*

Independientemente de las características antes expuestas, importa recordar que ningún proceso es único, pueden presentar características variadas dependiendo del caso, complementándose aquel con los principios antes precisados. No obstante, en materia familiar es común la injerencia y participación activa de los órganos jurisdiccionales en la práctica de diligencias de oficio, para el conocimiento veraz de los hechos controvertidos.

Al respecto, Piero Calamandrei refiere lo siguiente:

“Al describir los caracteres típicos de un proceso se debe, pues, tener en cuenta, además de aquellos ya vistos atinentes a las formas, este predominio de la iniciativa oficial o de la iniciativa de parte en los varios momentos antes considerados; especialmente se habla de proceso de tipo dispositivo o de tipo inquisitorio, según la diversa extensión de los poderes dados al Juez para la investigación de la verdad.

Pero, naturalmente, un sistema procesal en el que no esté en vigor más que la iniciativa de oficio, o en el que, al contrario, todo se deje a la iniciativa de las partes, no puede concebirse más que en teoría; en la práctica de las legislaciones positivas se procura coordinar y equilibrar los dos principios y crear un tipo intermedio en el que un principio puede predominar sobre el otro, pero nunca excluirlo absolutamente.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Buenos Aires, Edic. Jur. Europa América, 1962, pp. 358 y 359.

## II. TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL

En este apartado se analizará todo lo correspondiente a la tramitación de los juicios ordinarios civiles familiares, así como las diversas acciones que se promueven en este tipo de procesos.

### 1. *Acciones familiares que se promueven en la vía ordinaria civil*

#### *A. Las relativas a la patria potestad*

Raúl Chávez Castillo, define a esta institución como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.”<sup>9</sup>

Así, la patria potestad es una institución de derecho familiar, protectora del menor y establecida en su provecho y beneficio. En primer lugar, la patria potestad será ejercida por los padres, esta situación puede variar dependiendo las circunstancias del caso, pudiéndose ejercer en segundo término por los ascendientes en segundo grado, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reza como sigue:

Artículo 414: La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Los juicios derivados y correlacionados con la patria potestad son comúnmente los siguientes:

---

<sup>9</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, México, Porrúa, 2009, p. 85.

*a) Juicios relativos a la extinción de la patria potestad*

La extinción de la patria potestad equivale a la terminación total de su ejercicio y sus efectos, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo.

Las causas que extinguen a la patria potestad se establecen en el artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal, al siguiente tenor:

Artículo 443: La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;
- V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

*b) Juicios relativos a la pérdida de la patria potestad*

La patria potestad solamente se puede perder por resolución judicial, tal y como lo establece el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyos supuestos normativos para iniciar el juicio, son los siguientes:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de la ley sustantiva local en la materia.
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor.
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada (...).
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada.
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada,
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.
- IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

*c) Juicios relativos a la limitación de la patria potestad*

La limitación de la patria potestad se encuentra establecida en el artículo 444 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y es común su resolución de manera accesoria a un juicio principal, como puede ser en el caso de divorcios o separación de los cónyuges o concubinos, correspondiéndole al juez de lo familiar, pronunciarse sobre los derechos, deberes, obligaciones y medidas inherentes a la patria potestad limitada.

*d) Juicios relativos a la suspensión de la patria potestad*

Los supuestos por los cuales se puede suspender la patria potestad, se encuentran señalados en el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, y son los siguientes:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;
- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente; salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 de la ley sustantiva civil.
- VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*e) La excusa de la patria potestad*

La patria potestad es irrenunciable, pero existen supuestos en los que quienes la ejercen o tienen la encomienda de ejercerla se pueden excusar de hacerlo. Tal situación, se encuentra contemplada en el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se aprecian dos supuestos: El primero, por

tener sesenta años cumplidos; y en segundo lugar, por el mal estado habitual de salud del que la ejerce, lo cual le evite poder atender debidamente su desempeño.

Excusarse de la patria potestad, puede acontecer en la secuela procesal de un juicio ordinario civil familiar de pérdida o suspensión de la patria potestad, pero de igual forma, quienes están interesados de ser eximidos de su ejercicio pueden invocar las causales del numeral 448 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, con la finalidad de evitar ser compelidos judicialmente a ello, anticipándose a su calificación por el juzgador, en la vía de jurisdicción voluntaria.

### **B. Las relativas a la filiación**

La institución jurídica de la filiación, puede ser definida desde diversos puntos de vista, pero en este apartado, solamente se proporcionará su concepto jurídico, ámbito en el cual tampoco existe uniformidad en su contenido y extensión, de tal forma que se abarquen los diversos tipos de filiación.

La procreación o acto de concebir a un nuevo ser, por la unión sexual o reproducción asistida de una pareja heterosexual, constituye un vínculo biológico y jurídico entre los progenitores padre/madre y el descendiente de ambos. En el ámbito jurídico, *este vínculo recibe el nombre de paternidad o maternidad, cuando es visto desde la perspectiva de los progenitores* (relación jurídica entre padre/madre y sus descendientes), mientras que dicho vínculo recibirá el nombre de *filiación cuando se enfoca desde el ángulo del descendiente* (relación jurídica de los descendientes con su padre y su madre).<sup>10</sup>

En un sentido más amplio, la filiación jurídica debe entenderse, como la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y todos sus descendientes, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2009, p. 223.

<sup>11</sup> *Idem*.

Por su parte, el concepto legal de filiación, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aparece en el artículo 338, que dispone a la letra:

“La relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”.

La filiación es una institución compleja, que puede actualizarse de cuatro formas. Inicialmente se le puede dividir en:

“...dos rubros: biológica y legal. La primera clasificación la subdivido en matrimonial y extramatrimonial. Asimismo, en la segunda analizo tres aspectos: la adoptiva, la proveniente del uso de métodos de reproducción asistida (con el objeto de hacer referencia al vínculo generado entre progenitores y descendientes concebidos a través del uso de técnicas de fecundación asistida) y la filiación en el supuesto de la clonación humana.”<sup>12</sup>

Con independencia, de la forma como se estudien los distintos tipos de filiación y de la manera como se constituyan, cabe destacar que una vez establecido el vínculo entre progenitor y descendiente, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos.<sup>13</sup> Tal como lo establece el artículo 338 Bis de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal.

En cuanto a la forma de establecer la filiación, con excepción de la matrimonial, las demás especies sólo se constituyen:

1. Por reconocimiento voluntario.
2. Por reconocimiento forzoso o judicial (filiación que se establece por sentencia).

De este modo, es evidente que las controversias en materia de filiación, se derivan de un reconocimiento forzoso del vínculo filial, como ocurre en los supuestos siguientes:

---

<sup>12</sup> López Faugier, Irene, *La prueba científica de la filiación*, México, Porrúa, 2005, p. 107.

<sup>13</sup> *Idem*.

- *Juicio de reconocimiento de maternidad o paternidad*

Este tipo de contiendas judiciales se inician, cuando el descendiente no es reconocido de manera voluntaria por sus progenitores o por uno de ellos. Actualmente, la Ley tanto Sustantiva como Adjetiva Civil del Distrito Federal, otorgan una amplia libertad al hijo e hija para iniciar este tipo de juicios, los cuales pueden ser presentados por el descendiente mayor de edad o en caso de ser menor, por su tutor o representante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Civil para el Distrito Federal, además de las personas antes nombradas, la acción de reconocimiento de maternidad o paternidad, puede ser intentada por los demás herederos del descendiente, en los siguientes casos:

- I. Si el descendiente ha muerto antes de cumplir veintidós años.
- II. Si el descendiente presentó antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

La acción de reconocimiento de filiación paterna o materna, es imprescriptible para el hijo e hija y sus descendientes.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que para probar el vínculo filial controvertido, son admitidas cualquier tipo de pruebas, tal como lo determina el artículo 382, a la literalidad:

“La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”

Una vez declarado el vínculo jurídico de la filiación por un juez familiar, conforme el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, el descendiente tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley,



IV. Los demás que se deriven de la filiación.

- *Juicio de contradicción o desconocimiento de la paternidad*

El artículo 335 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, señala que:

“El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo”.

Así, el desconocimiento o contradicción de la paternidad, se tramita en la vía ordinaria civil familiar.

Este tipo de juicios se actualizan, cuando el marido no está en la posibilidad de ser el padre del menor, requiriendo para ello, demostrar dos cuestiones, la primera, su imposibilidad física para haber tenido relación carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento, o bien, mediante el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios, resultado del avance tecnológico, que acrediten científicamente el vínculo filial controvertido.

El segundo caso en el cual se podría demandar, la contradicción o desconocimiento de la paternidad, tiene lugar, cuando al padre se le ha ocultado el embarazo y el nacimiento del descendiente presumiéndose por ende, que hubo adulterio y culpa de la madre.

### ***C. Las relativas a la nulidad de actos jurídicos familiares***

A la nulidad de los actos jurídicos familiares se aplica la teoría de las nulidades, aunque con reglas de excepción.

Interesa recordar que los elementos de existencia de los actos jurídicos en general son: la manifestación de voluntad, el objeto y en algunos casos la solemnidad, como en el matrimonio y testamento.

Al igual que los elementos de existencia, todo acto jurídico requiere de requisitos de validez, como son:

1. Licitud del acto jurídico, es decir que su objeto, motivo o fin, sean lícitos.
2. Formalidad del acto jurídico, relativa a que la voluntad debe exteriorizarse de acuerdo a las formas legales, establecidas en la ley, cuando así se exija.
3. Ausencia de vicios de la voluntad, la voluntad debe ser expresada sin vicios, tales como: error, dolo, mala fe, violencia o lesión, es decir, su manifestación debe ser libre y cierta.
4. Capacidad, la voluntad tiene que ser otorgada por persona capaz, es decir, por quien tenga capacidad de ejercicio.

La falta de uno o de varios requisitos de validez en el acto jurídico, genera su imperfección, es decir, estarán afectados de nulidad absoluta o relativa.

En opinión de Rojina Villegas: "...los actos jurídicos existentes... son de dos tipos:

1. Existencia perfecta, denominada validez;
2. Existencia imperfecta, denominada nulidad.

La nulidad absoluta y la relativa, siempre requerirán ser invocadas mediante acción o excepción, y el acto jurídico, sólo será nulo hasta que sea declarado judicialmente, mientras tanto, producirá provisionalmente sus efectos.

Todos los grados y formas de la nulidad e ineficacia de los actos jurídicos, pertenecen a la categoría de actos existentes, pero de forma imperfecta.<sup>14</sup>

- *Nulidad absoluta*

La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, inspiradora del sistema normativo civil de nuestro país, es la sanción estatuida en contra de los actos jurídicos ilícitos, para privarlos de efectos en el mundo del Derecho.

---

<sup>14</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, 13ª edición, México, Porrúa, 2007, t. I, pp. 345 a 348.

Por su parte, el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la nulidad absoluta, al siguiente tenor:

“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

La nulidad absoluta se distingue por tener las siguientes características:

1. Toda persona perjudicada con el acto jurídico en cuestión, puede pedir la declaración de su nulidad.
2. No caduca, es decir, no se pierde el derecho de invocarla judicialmente.  
En las nulidades absolutas, el tiempo no puede convalidar el acto, sigue siendo nulo y la razón es evidente, lo ilícito jamás puede convertirse en lícito por el transcurso del tiempo.
3. Es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito, no puede darle validez.
4. Los actos jurídicos ilícitos, aun cuando están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales, hasta en tanto exista una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad; en cuyo caso, serán destruidos retroactivamente y entonces dichos efectos jurídicos de carácter provisional, carecerán de valor.

- *Nulidad relativa*

El artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal define a la nulidad relativa, por exclusión, de la siguiente manera:

“La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior (artículo 2226, el cual se refiere a la nulidad absoluta). Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

La ley sustantiva de la capital del país, señala el término para invocarla, el cual no es uniforme y depende de cada caso específico.

Se ha indicado que los requisitos de validez del acto jurídico son la capacidad, la licitud en el objeto, motivo o fin, la forma y la ausencia de vicios en la voluntad, o visto de forma negativa, son requisitos de invalidez susceptibles de nulificar relativamente el acto jurídico: la incapacidad, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere la manifestación de la voluntad de manera determinada, y la existencia de vicios en la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, o violencia y lesión.

Las características de la nulidad relativa son las siguientes:

1. La nulidad relativa sí caduca, es decir, se pierde el derecho de invocarla por el transcurso del tiempo.
2. Desaparece por la *confirmación* tácita o expresa.
3. Sólo puede intentarse por el perjudicado, quien necesariamente debe ser una de las partes en el acto jurídico cuando éste es plurilateral, o bien, por su autor cuando es unilateral.

Es clara la diferencia entre la nulidad relativa y la absoluta, pues mientras ésta última se actualiza ante la presencia de un acto ilícito, y jamás podrá caducar, ni convalidarse, la nulidad relativa sí caduca y puede convalidarse.

Ahora bien, una vez referidos en general los tipos de nulidades reguladas en nuestro sistema normativo civil, interesa destacar los juicios de nulidad en materia familiar, siendo el más común y trascendente de ellos, la nulidad del matrimonio, a la cual el propio Código Civil para el Distrito Federal, le confiere una regulación muy específica dentro del Título Quinto en el capítulo IX, cuya denominación es “De los Matrimonios Nulos e Ilícitos”.

- *Juicio de nulidad de matrimonio*

La nulidad del matrimonio se refiere a la disolución del vínculo conyugal en vida de los cónyuges, por causas anteriores al matrimonio.

La Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal señala los impedimentos que tienen las partes para poder contraer matrimonio, los cuales si se pasan por alto y aún así los contrayentes celebran el matrimonio, este se verá afectado de nulidad relativa o absoluta, según sea el caso.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 156 señala los siguientes impedimentos para contraer matrimonio:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Tampoco podrán contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, tal y como lo refiere el artículo 157 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 159 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra indica lo siguiente:

“El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”

#### a) *Causas de nulidad absoluta en el matrimonio*

Las únicas causas de nulidad absoluta del matrimonio conforme el Código Civil para el Distrito Federal, son: la *bigamia* y el *incesto*.

##### 1. La *bigamia*.

La bigamia como impedimento para contraer matrimonio, se contempla en la fracción XI del artículo 156 de la ley sustantiva civil para el Distrito Federal:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Si el matrimonio llegara a celebrarse subsistiendo uno anterior, el último celebrado, se verá afectado de nulidad absoluta, tal y como lo establece el artículo 248 de la Ley Sustantiva Civil de la capital del país:

“El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público”.

Por otro lado, cabe destacar que la bigamia, además de ser una causa de nulidad absoluta en el matrimonio, también es un delito, tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 205 a la letra:

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

## 2. El *incesto*.

Definido como la relación sexual entre familiares consanguíneos muy cercanos o que proceden por su nacimiento, de un tronco común, es considerado como un impedimento para contraer matrimonio, tal y como lo señala la fracción III del artículo 156 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Por su parte el artículo 241 del Código Civil del Distrito Federal refiere lo siguiente, en cuanto al incesto:

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

Como se puede apreciar, los artículos 156 fracción III y 241 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, contemplan también un caso de nulidad relativa, como es el matrimonio entre parientes colaterales en tercer grado, el cual se puede dispensar, acudiendo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar.

Al igual que la bigamia, el incesto también es considerado como un delito, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal:

Artículo 181: A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

**b) Causas de nulidad relativa en el matrimonio**

Tal y como se desprende del Código Civil del Distrito Federal, la mayor parte de los supuestos de nulidad del matrimonio, son relativas, a excepción del incesto y la bigamia (previamente estudiadas). Esto se debe al Principio *favor matrimonii*, así como al hecho de que la teoría de las nulidades de los actos jurídicos en general, no es aplicada con el mismo rigor de los actos civiles, a los actos del derecho familiar.

En consideración a que básicamente todas las nulidades del matrimonio son relativas y su análisis, es complejo, las expongo en el cuadro siguiente:

**Nulidades Relativas en el Matrimonio**

ARTÍCULOS	SUPUESTO	LEGITIMACIÓN PARA INVOCAR LA NULIDAD	TIEMPO PARA INVOLAR LA NULIDAD	CONSECUENCIAS DE SER INVOCADA O NO LA NULIDAD
<u>235 fracción I</u> y <u>236 de CCDF.</u>	El error acerca de las personas con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.	Sólo la puede deducir el cónyuge engañado.	30 días siguientes a que lo advierte.	Sí no lo hace en ese término se tiene por ratificado el consentimiento y el matrimonio subsiste.
<u>235 fracción II,</u> <u>156 fracción I</u> y <u>237 del CCDF</u>	La falta de edad requerida por la Ley.	La pueden ejercitar los cónyuges por medio de sus representantes legales (patria potestad y tutela).	No se especifica el término para deducirla.	Deja de ser causa de nulidad cuando el menor cumpla 18 años.
156 fracción II, 238, 239 y 240 del CCDF.	La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la	Quienes debían dar la autorización para el matrimonio.	30 días contados desde que se tiene consentimiento	Cesa esta causa de nulidad: I. Sí han pasado 30 días sin haberse



	patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.		del matrimonio.	pedido; II. Sí quienes ejercen la patria potestad: A) Efectúan donaciones a los consortes por razón del matrimonio; B) Los reciben a vivir en su casa; C) Comparecen ante el registro civil para presentar a la descendencia; D) Otras conductas análogas.
156 fracción III, 241 y 242 del CCDF.	El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado, colateral, desigual en tercer grado y no habiendo obtenido dispensa.	Cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público	No se especifica el término para deducirla.	Dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene la dispensa.
156 fracción IV y 242 del CCDF.	El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.	Cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público.	No se especifica el término para deducirla.	Esta causa de nulidad es cuestionable, pues si los contrayentes se van a casar, es porque están solteros y por tanto, no tienen parentesco de afinidad con nadie.
156 fracción V y 243 del CCDF.	El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.	El cónyuge ofendido o el Ministerio Público, en caso de disolución del matrimonio anterior por divorcio y sólo el Ministerio Público si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido.	Seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.	La existencia de esta causal es cuestionable hoy en día, en que ya no existe el adulterio civil (causal de divorcio), ni en adulterio penal, en virtud de que dicho delito ha sido derogado de la legislación penal local.
156 fracción VI y 244 del CCDF.	El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con	Los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público.	Seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del nuevo matrimonio.	

	el que quede libre.			
156 fracción VII y 245 del CCDF.	La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;	Sólo la puede deducir el cónyuge agraviado.	60 días contados, desde la fecha en que cesó la violencia.	Se actualiza la violencia como causa de nulidad cuando: A) Importe peligro de perder la vida, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; B) Que haya sido causada al cónyuge, a quienes tenía bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el 4° grado; C) Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
156 fracción VIII y 246 del CCDF.	La impotencia incurable para la cópula.	Sólo la pueden ejercitar los cónyuges.	60 días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.	Es un impedimento dispensable, siempre y cuando la cónyuge conozca y acepte dicha condición.
156 fracción IX y 246 del CCDF.	Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.	Sólo la pueden ejercitar los cónyuges.	60 días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.	Es un impedimento dispensable, siempre y cuando los contrayentes acrediten fehacientemente, tener conocimiento de los alcances, efectos y prevención de la enfermedad.
156 fracción X y 247 del CCDF.	Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil.	El otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.	No se especifica el término para deducirla.	
235 fracción III, 249 y 250 del CCDF.	Que se haya celebrado en contravención a	Los cónyuges, cualquiera que tenga interés en	No se especifica el término para deducirla.	No procederá alegándose falta de solemnidad en

	lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.	probar que no hay matrimonio y el Ministerio Público.		el acta de matrimonio celebrado ante el Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial.
--	---	---	--	--

## 2. Demanda

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.<sup>15</sup>

Cabe hacer la pertinente distinción entre acción y pretensión, para lo cual Jaime Guasp señala lo siguiente: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (*derecho de acción*), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (*pretensión procesal*), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.”<sup>16</sup>

La demanda que inicia un juicio ordinario familiar, debe cumplir como mínimo, los requisitos dispuestos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como son:

### I. *El tribunal ante el que se promueve.*

Los conflictos de índole familiar, se presentan ante un Juez Familiar, en atención a la prevalencia de la especialización judicial en el Distrito Federal, en donde existen 42 órganos jurisdiccionales de primera instancia de esta materia, más los 6 juzgados orales familiares, los cuales son de reciente creación, como se expondrá en el capítulo cuarto del presente trabajo.

### II. *El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.*

<sup>15</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 44.

<sup>16</sup> Guasp, Jaime “*Derecho procesal civil*”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I, p. 216, citado por Ovalle Favela, José, *op. cit.* nota 2, p. 45.

En todos los casos, la parte actora que comparezca por derecho propio, debe de tener capacidad legal e interés directo en los hechos controvertidos. Los demandantes carentes de capacidad, por encuadrar en las hipótesis previstas en los artículos 450 y 451 del Código Civil para el Distrito Federal, podrán iniciar cualquier juicio mediante sus representantes legítimos.

El actor al iniciar su demanda, debe señalar un domicilio dentro de la jurisdicción territorial del juzgado en el que interponga el juicio, para oír y recibir notificaciones, de lo contrario, dichas notificaciones se le realizarán por el boletín judicial del juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal y, en su caso, en este apartado, también deberá designar a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, documentos y valores.

### III. *El nombre del demandado y su domicilio.*

Es explicable exigir que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de hacerle saber la existencia de la demanda y darle la oportunidad de contestarla, en virtud del principio de contradicción, mediante el cual el demandado debe necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars.*<sup>17</sup>

“*Audiatur et altera pars*” significa “óigase a la otra parte”, es decir, la parte demandada tiene derecho a hacer valer la garantía de audiencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, el cual vincula al juzgador a resolver el asunto encomendado, oyendo tanto a la parte actora como a la parte demandada.

Si el actor llegase a ignorar el domicilio del demandado, la primera notificación para emplazarlo al juicio, se le realizara por edictos, tal y como lo señala el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### IV. *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.*

En este apartado, el actor debe precisar su pretensión, es decir, la finalidad de su demanda, aquello que exige de su contraparte.

---

<sup>17</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 48.

V. *Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tenga relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*

Es muy importante señalar los hechos de una manera clara y precisa, con la indicación de las circunstancias concretas del caso y el motivo por el cual se inicia la demanda. Su redacción, debe elaborarse en párrafos cortos, para evitar la concentración de múltiples ideas, de modo que se pierdan o confundan.

Interesa acotar que sí se llegase a omitir en la narrativa de los hechos, nombrar los documentos públicos o privados que se anexan a la demanda, e igualmente, si tampoco se señala a los testigos, éstos se dejaron de admitir, sí posteriormente son ofrecidos o se hace mención de ellos, en cualquier otra parte del proceso.

VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*

Toda demanda debe de estar debidamente fundamentada, lo cual significa citar los presupuestos normativos de la ley sustantiva y adjetiva civil del Distrito Federal en la cual tiene sustento.

VII. *El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.*

Este requisito, no es aplicable a la materia familiar, dado que en los conflictos familiares no tiene por qué determinarse cuantía, porque las pretensiones principales, no suelen ser económicas.

VIII. *La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

Asentar la firma en la demanda es muy importante, porque al plasmarla, el actor emite su voluntad, y por ende, se hace responsable de lo ahí escrito, así como de sus consecuencias.

Aun cuando estos son los requisitos mínimos que debe contener cualquier escrito de demanda, Becerra Bautista señala otros tres implícitos en el propio artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- *La vía procesal*, la cual depende de la clase de juicio de que se trate. En materia familiar, sólo existen tres vías para iniciar un juicio, la ordinaria civil familiar, las controversias de orden familiar y la oral familiar.
- *Puntos petitorios*, en los cuales se señala al juzgador en síntesis, las peticiones en relación con la admisión de la demanda y con el trámite para la prosecución del juicio.
- *Protestar lo necesario*, es un uso forense de carácter formal, cuya finalidad es cerrar el escrito de demanda y denotar que el documento inicial de una contienda, es una declaración jurada de litigar de buena fe. La abstención de los litigantes en cuanto a protestar sus escritos judiciales, no afecta el trámite de los mismos.<sup>18</sup>

Además de lo antes mencionado, a la demanda (e incluso a la contestación de su demanda en su caso) se le deben adjuntar siempre los documentos contemplados en el artículo 95 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, como son:

- Los documentos en los cuales se funda la demanda, entendiéndose por estos, aquellos que dan sustento al derecho invocado.
- Los documentos que prueben los hechos afirmados en la demanda.
- Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.
- Finalmente, se deben de adjuntar las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado.

---

<sup>18</sup> Cfr. Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 18ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 49 y 50.

### 3. *Emplazamiento*

Una vez admitida la demanda por contener los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>19</sup> el órgano jurisdiccional ordenará el emplazamiento del demandado.

El emplazamiento es el acto procesal, ejecutado por el actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para contestarla. Así, el emplazamiento del demandado consta de dos elementos:

1. Una *notificación*, por medio de la cual se hace saber al demandado dos cuestiones, la existencia de una demanda en su contra y que dicha demanda ha sido admitida por un órgano jurisdiccional.
2. Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.”<sup>20</sup>

En los juicios ordinarios civiles familiares, el término otorgado al demandado para contestar la demanda será de quince días hábiles, tal y como lo señala el artículo 256 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

El emplazamiento es el acto procesal de mayor relevancia en un juicio, ya que al ser notificada la demanda, se da inicio a la maquinaria jurídica y con este acto, se le otorga al demandado la garantía de audiencia y de defensa contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el emplazamiento no se realiza con las formalidades requeridas por la ley, se actualiza su nulidad.

---

<sup>19</sup> Toda demanda debe contener como mínimo los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de lo contrario el juez podrá prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda por ser oscura o irregular; o bien podrá desecharla por no contener los requisitos de ese presupuesto legal, o simplemente por no haber desahogado la prevención efectuada.

<sup>20</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 61.

#### 4. Contestación

Al tener el demandado quince días para contestar la demanda, puede realizar dos cosas, contestar o no contestarla. Si no se contesta la demanda, se constituirá en rebeldía o contumacia.

Si el demandado opta por contestar la demanda, podrá asumir varias conductas:

1. Aceptar las pretensiones del actor (*allanamiento*).
2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (*confesión*).
3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (*reconocimiento*).
4. Pedir al juzgador se emplace a otra persona a juicio, a efecto de concederle la oportunidad de defender el derecho controvertido, particularmente, porque la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso, también pueda serle aplicable (*denuncia*).
5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos, o aseverar ignorarlos por no ser propios (*negación de los hechos*).
6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones reclamadas en su demanda (*negación del derecho*).
7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (*excepciones procesales*).
8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la actora, afirmando en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*).
9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, al haberse constituido la relación procesal ya (*reconvención o contrademanda*).<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 73.



Cabe señalar que de acuerdo a la estrategia planteada por el abogado, para defender al demandado, puede optar por contestar la demanda conforme a varios de los puntos señalados anteriormente, pues no son excluyentes y pueden ser utilizados simultáneamente y complementarse.

Por otra parte, aunado a la postura procesal del demandado al contestar la demanda, el propio escrito de contestación de demanda, debe reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:<sup>22</sup>

- a) El tribunal ante quien conteste, debiéndose dirigir el demandado al Juez que admitió la demanda y ordenó su emplazamiento.
- b) Nombre y apellidos del demandado, debiendo señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, en este apartado deberá designar también, a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como para recoger documentos y valores.

Es recomendable que el demandado señale domicilio dentro de la jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional donde se esté ventilando el juicio, de lo contrario las notificaciones, incluso las personales, se le efectuarán por el boletín judicial del Juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

- c) El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en el mismo orden en el cual fueron expuestos en la demanda, al hacerlo, puede optar por negarlos, aclararlos, confesarlos o señalar si los ignora o los desconoce, por no ser hechos propios o porque simplemente no le constan.

Asimismo, corresponde al demandado precisar en cada uno de los hechos, los documentos públicos o privados relacionados con los mismos, así como si los tiene o no a su disposición.

También deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos presenciales de cada hecho. La mención de los testigos es trascendente en este momento procesal, pues la omisión de tal señalamiento, provocará que

---

<sup>22</sup> Cfr. El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

se dejen de admitir, sí se ofrecen o señalan en cualquier momento del proceso.

Interesa señalar como caso de excepción, los conflictos familiares, en los cuales sí el demandado no se pronuncia respecto de algún hecho imputado en la demanda, dicho hecho se tendrá por contestado en sentido negativo, tal como lo señala el artículo 271 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en todos los demás procedimientos de derecho, sí el demandado no contesta algún hecho, opera la *confesión ficta*.

- d) Un apartado trascendente en toda contestación de demanda, es el de las defensas y excepciones, las cuales deberán hacerse valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. La excepción es "...un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción".<sup>23</sup>
- e) En el mismo escrito de contestación de demanda dentro del término para contestarla, se podrá interponer reconvencción en los casos procedentes, debiéndose ajustar ésta a los requisitos exigidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que su naturaleza jurídica es la de una demanda.
- f) El demandado deberá asentar la firma de su puño y letra, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, con la indicación de estas circunstancias, pero siempre deberán asentar su huella digital. Como ya se señaló anteriormente, con la firma se plasma la voluntad del demandado, y por ende, su responsabilidad por todo lo manifestado en su escrito de contestación de demanda.

---

<sup>23</sup> Clariá Olmedo, Jorge, "La excepción procesal", *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. I, UNAM, México, 1978, p. 183, citado por Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op. cit.* nota 2, p. 83.

Además de los requisitos antes mencionados, tanto la demanda como su contestación y los escritos de reconvencción, deben incluir un apartado de derecho, para la invocación de los presupuestos normativos que regulan el fondo y el proceso de la contienda. Y para finalizar, tales escritos deben contener un apartado de puntos petitorios.

## **5. Reconvencción**

La reconvencción o contrademanda, es la:

“...pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.”

“En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvenccional. Por eso a estos juicios se les llama dobles.”<sup>24</sup>

El artículo 260 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la reconvencción se debe interponer al contestar la demanda y nunca después de haber pasado los quince días hábiles conferidos al demandado, para contestar la demanda.

La contrademanda es una nueva demanda, instaurada en contra del actor principal, por tal motivo, dicha demanda debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 255 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, los cuales ya fueron abordados con antelación. Importa puntualizar, que de la reconvencción conocerá el mismo Juez Familiar, ante quien se está dirimiendo la contienda principal.

Si bien, la reconvencción debe realizarse al contestar la demanda, importa destacar su diferencia, al tratarse de dos actos procesales diferentes, debiéndose por ello destacar el inicio de tal contrademanda en el propio escrito de contestación a la demanda, con la leyenda “RECONVENCIÓN”.

---

<sup>24</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 108.

Las prestaciones que el actor reconvencionista demande en su contrademanda, deben ser de naturaleza compatible con la vía en la cual se esté dirimiendo el juicio principal.

Al ser la reconvencción una nueva demanda dentro del juicio principal, también debe ser notificada al demandado reconvenido, siguiendo las mismas formalidades en que se efectuó el emplazamiento de la demanda principal.

## **6. Contestación a la reconvencción**

Al actor en el juicio principal y ahora demandado reconvenicional, se le concede el término de nueve días hábiles, para contestar la reconvencción interpuesta en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al darse respuesta a la contrademanda, la contestación debe de reunir todos los requisitos señalados en el artículo 260 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

## **7. Audiencia de conciliación**

Habiéndose fijado la *litis* en el juicio, es decir, una vez que ha sido contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción, el juzgador tiene el deber de señalar día y hora, para llevar a cabo la primera audiencia en el juicio ordinario civil familiar.

Esta primera audiencia de ley se denomina audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y como su nombre lo indica, tiene la finalidad de procurar el advenimiento de las partes; analizar las excepciones propuestas por la parte demandada; e igualmente, verificar la capacidad procesal de las partes o de sus legítimos representantes.

En el artículo 272-A de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se determina que la audiencia previa y de conciliación, tendrá lugar dentro de los diez

días siguientes a que fue contestada la demanda o la reconvención según sea el caso, no obstante, el establecimiento de este término en la práctica judicial, no se ajusta a lo contemplado en el presupuesto hipotético, pues dada la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, es común la verificación de dicha audiencia mucho tiempo después, en la fecha y hora determinada por los mismos, de forma impositiva.

En el auto de citación a la audiencia previa y de conciliación, el juez también ordenará se le dé “vista” a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por un término de tres días.<sup>25</sup>

La audiencia de conciliación es presidida por el secretario conciliador del juzgado, quien al momento de celebrar la diligencia, debe tener conocimiento pleno del expediente, para estar en posibilidad de sugerir alternativas de solución, que resulten equitativas y prácticas para ambas partes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si ambos contendientes del juicio acuden a la audiencia en comento, de oficio deberá examinarse *la legitimación procesal*, es decir, la capacidad procesal que tienen las partes o sus legítimos representantes, para comparecer en juicio.

*Posteriormente, se procederá a procurar la conciliación de las partes*, en cuyo caso el conciliador deberá tener preparadas varias propuestas y alternativas de solución al litigio. *Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

En caso de desacuerdo entre los litigantes, *la audiencia proseguirá y el juez, quien dispone de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan*, tanto las procesales como las dilatorias, e igualmente, las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales.

---

<sup>25</sup> El demandado en el juicio principal, así como el demandado reconvencional, pueden oponer excepciones. Y “dar vista” significa, que con las excepciones opuestas por la parte demandada, los órganos jurisdiccionales deben hacer del conocimiento de la parte contraria sus argumentos de defensa, a efecto de que la parte actora pueda hacer manifestaciones respecto a dichos argumentos, y en su caso, señalar las pruebas correspondientes para combatirlos y justificarlos.

En caso de incomparecencia de las partes o de una de ellas a la audiencia en estudio, se entenderá como su negativa a una posible conciliación, por tal motivo, sólo se verificará lo relativo a la legitimación procesal y a las excepciones procesales correspondientes, debiéndose continuar con el procedimiento.

## **8. Ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas**

Las pruebas son los instrumentos con que cuentan las partes en juicio para acreditar: sus pretensiones o excepciones, y los hechos en los cuales se basaron, con la finalidad de crear convicción en el juzgador y obtener una sentencia favorable.

La prueba, puede definirse en sentido estricto o en un sentido amplio. En sentido estricto, Alcalá-Zamora define a la prueba como:

“la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”<sup>26</sup>

En sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales realizadas a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que se obtenga o no, por lo tanto, la palabra prueba puede entenderse de las siguientes maneras:

1. La palabra *prueba* se emplea para designar los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
2. También se utiliza la palabra *prueba*, para referirse a la *actividad* tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Bajo esta perspectiva entonces, la prueba se trata de la actividad probatoria.

---

<sup>26</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo, *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 20, citado por Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, pp. 128 y 129.

Así, al decir: Al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, significa que a él le corresponde aportar los medios de prueba, sobre los hechos en los cuales basa su pretensión.”

3. Por último, con la palabra *prueba* se hace referencia al *resultado* positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que *alguien ha probado* cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.<sup>27</sup>

- *Ofrecimiento de pruebas*

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que una vez celebrada la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, y si las partes no llegasen a un acuerdo, el Juez abrirá el juicio, al periodo de ofrecimiento de pruebas, por el término de diez días comunes, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El mencionado auto, deberá de ser emitido por el Juez, el mismo día que se llevó a cabo la audiencia de conciliación o a más tardar el día siguiente a ella.

Las pruebas aducidas por ambas partes para probar los extremos de sus acciones o excepciones, deben tener por objeto producir la convicción en el ánimo del juzgador, de los hechos controvertidos o dudosos, siempre y cuando no sean contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, tal y como lo dispone el artículo 289 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

Además, dichas probanzas deben de ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las cuales su oferente estima demostrará sus afirmaciones.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba son: confesional, instrumental o documental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, y presuncional.

---

<sup>27</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 128.

- *Pronunciamento del órgano jurisdiccional respecto de las pruebas ofrecidas por las partes*

Una vez concluido el término de diez días hábiles que tienen las partes para ofrecer pruebas, al día siguiente de la conclusión de dicho término, el juez dictará la resolución correspondiente, en la cual se pronunciará respecto a la admisión de las pruebas de cada parte sobre cada hecho. En esta etapa el juzgador puede limitar el número de testigos prudencialmente (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la práctica jurídica, la pronunciación del juez sobre las pruebas ofrecidas por las partes, no se hace de oficio, ni tampoco al día siguiente del vencimiento del término para su ofrecimiento, pues generalmente los litigantes son quienes al haber concluido los diez días concedidos a las partes para ofrecer pruebas, deben presentar un escrito solicitándole al juzgador, su pronunciamiento sobre la admisión de las probanzas.

En ningún caso, el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, medios probatorios contrarios a los requisitos especificados en el artículo 291 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.<sup>28</sup>

Finalmente, el artículo 298 de la citada ley, señala que si las partes se abstienen de mencionar a los testigos relacionados con los hechos o si dejan de acompañar los documentos ofrecidos como pruebas, el juez no admitirá tales medios probatorios.

El auto en el cual él juez se pronuncie sobre la admisión de pruebas, también deberá señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de

---

<sup>28</sup> Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.



ley-desahogo de pruebas, tal y como se señala en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha audiencia, podrá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión de las pruebas, a efecto de conferir a las partes, la posibilidad de prepararlas para su desahogo.

- *Preparación de pruebas*

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que antes de la celebración de la audiencia de ley, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para su desahogo en la misma.

Por tal motivo, las partes deben de tener especial cuidado en que las pruebas ofrecidas, se preparen para su desahogo y estén listas el día de la audiencia de ley, a efecto de evitar su desechamiento.

Las pruebas que deben ser preparadas para su desahogo, son:

- a) Prueba Confesional: Su citación personal a la parte que la va a desahogar.
- b) Testimonial y Pericial: Presentación de los testigos o peritos por parte del oferente de la prueba o la citación de los mismos en caso de imposibilidad de presentarlos, para que acudan el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas.
- c) Prueba Pericial: Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para que lleven a cabo la práctica de la prueba pericial que les fuera encomendada.
- d) Enviar y diligenciar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas.

## **9. Audiencia de ley-desahogo de pruebas**

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados para ese efecto, serán llamados por el secretario de acuerdos adscrito al juzgado, quien es el encargado de celebrar la audiencia de referencia, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio,

debiéndose determinar en ese momento, quienes pueden permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados (así lo señala el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De igual forma, la audiencia se llevará a cabo con las pruebas que se encuentren preparadas hasta ese momento, y se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia, las pruebas que faltaran por prepararse, siempre y cuando, el motivo por el cual no se encontraren preparadas, no sea por causas imputables a su oferente, pues en ese caso, se tendrán por desechadas, por falta de interés jurídico de quien las ofrece.

Los artículos 389, 390, 391 y 392 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, contemplan tanto la forma cómo debe desarrollarse la audiencia, como el desahogo de las pruebas.

Primeramente, se deberá desahogar la prueba confesional, asentándose las declaraciones de las partes, mismas que constarán conforme las contestaciones dadas a las posiciones, las respuestas a las posiciones pueden implicar la pregunta, o bien, se asentará textualmente la posición y su respuesta.

La Legislación Procesal Civil del Distrito Federal, determina que en la audiencia deberán especificarse los documentos presentados por las partes, puntualizando su naturaleza, si se trata de documentales públicas, privadas, planos, croquis o esquemas.

Sin embargo, esto no ocurre en la práctica, pues en dicha audiencia, el juez no hace alusión a cada uno de los documentos exhibidos por los contendientes, siendo lo común, la inserción de la siguiente leyenda: *“se tienen por exhibidas las documentales ofrecidas por las partes, y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, mismas que se tomarán en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda”*.

Posteriormente, se procederá al desahogo de la prueba pericial, si se hubiese ofrecido, los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero

y el juez, pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia y el tercero dirá su parecer. Si los peritos fueron citados con anticipación y no acudieran a la audiencia, serán acreedores a una multa que no será inferior a dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos.

Finalmente, se llevará a cabo el desahogo de la prueba testimonial, los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos y el juez estrictamente, debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

De la audiencia de desahogo de pruebas, el secretario de acuerdos, bajo la vigilancia del juez, levantará acta en la cual se contenga la diligencia de inicio a fin, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes, de los abogados y de todas las personas que intervinieron en la audiencia, así como los nombres de los contendientes citados y ausentes. E igualmente, se asentarán todas las decisiones tomadas en la diligencia, así como de las declaraciones derivadas del desahogo de la prueba confesional, testimonial y en su caso pericial.

Además de lo señalado anteriormente, en la mencionada acta se hará constar el nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de ley, para el efecto de recibir las pruebas pendientes por desahogar. La continuación de la audiencia, tendrá verificativo dentro de los siguientes veinte días a la celebración de la primera audiencia, si las labores del juzgado lo permitieran, pues si el juzgado tiene una excesiva carga de trabajo, la segunda audiencia, se llevará a cabo en la fecha fijada impositivamente por el órgano jurisdiccional.

La audiencia de ley, solamente puede diferirse por una sola ocasión, tal y como lo señala el artículo 299 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, al celebrarse la audiencia de pruebas, los tribunales deben observar las reglas establecidas en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son:

- a) No puede suspenderse ni interrumpirse hasta su conclusión; en consecuencia, se desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla.
- b) Los jueces encargados de dictar sentencia deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y se requiriera sustituirlo en el conocimiento del negocio, el nuevo juzgador puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.
- c) Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas, sin hacer lo mismo con la otra.
- d) Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes, que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.
- e) Si las partes no guardan el decoro en la audiencia, el tribunal tomará todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse entre sí.
- f) Siempre será pública la audiencia, excepto aquellas referentes a juicios sobre divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a juicio del juez, convenga resguardar la privacidad.<sup>29</sup>

## **10. Alegatos**

Define José Ovalle Favela a los alegatos como “las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél declare fundadas, en la sentencia definitiva, sus respectivas acciones o excepciones.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. Con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>30</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 191.

Los alegatos pueden expresarse *de manera verbal o de manera escrita* y cuando se realicen de esta manera, se llamarán *conclusiones*.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el momento oportuno para expresar alegatos, es en la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas estas, ante el tribunal dispondrán las partes de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda, para alegar por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, lo que a su derecho convenga.

El Ministerio Público también podrá alegar en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos no podrán ser dictados, las partes deben de expresar sus determinaciones de manera espontánea, las cuales deben concretarse exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones, pues el juzgador tiene la facultad de dirigir los debates e interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos u otros particulares relativos al negocio, facultad concedida expresamente por el artículo 395 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

Lamentablemente en la práctica, no se llevan a cabo los alegatos verbales, pues una vez concluido el desahogo de pruebas, el secretario de acuerdos asienta en el acta de audiencia, una leyenda que reza lo siguiente: *“las partes alegaron lo que a su derecho convino”*, y así se da por concluida la etapa de alegatos y se procede a citar a sentencia.

Por desgracia, los órganos jurisdiccionales restringen el derecho de los litigantes a expresar sus alegatos verbales, bajo el argumento de tener una excesiva carga de trabajo.

Las conclusiones o alegatos escritos, son regulados de forma muy escueta en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al sólo mencionárseles en dos preceptos legales, como son: El artículo 394 *in fine* en el cual se dispone el derecho de las partes en juicio para presentar sus conclusiones por escrito, sin mencionar el tiempo y el momento que se tiene para hacerlo.

Por su parte, el artículo 397 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal se refiere prácticamente a lo mismo, al señalar que las conclusiones de las partes quedarán asentadas en el acta de la audiencia de desahogo de pruebas, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes.

En atención, a los artículos antes citados, es claro que los contendientes del juicio deben presentar sus conclusiones casi inmediatamente después de concluida la audiencia de desahogo de pruebas, a efecto de ser tomadas en consideración por el juzgador al momento de emitir la sentencia definitiva.

En ningún precepto normativo de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se encuentra disposición alguna sobre el contenido del escrito de alegatos, pero de acuerdo a la tradición jurídica, debe contener al menos con los siguientes tres rubros, de acuerdo a lo señalado por José Ovalle Favela:

- 1) En primer término, una relación breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las *pruebas* aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de las pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba aportados por la parte que expresa los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (normalmente en la demanda o en la contestación de la demanda).  
Y por otro lado, que los medios de prueba proporcionados por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos que ella afirmó.
- 2) En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la *aplicabilidad de los preceptos jurídicos* invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.
- 3) En tercer término, las partes deben emitir en los alegatos su conclusión final: Que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho

aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas acciones o excepciones.<sup>31</sup>

Una vez concluida la etapa de alegatos, el órgano jurisdiccional citará a los contendientes para dictar sentencia.

## **11. Sentencia**

El juzgador cuenta con el término de quince días hábiles para dictar sentencia definitiva, el cual comenzará a correr al día siguiente, a aquel en que surta sus efectos la notificación en el boletín judicial, del auto en el cual se hizo la citación para sentencia.

Si el juez tuviere la necesidad de examinar documentos o expedientes voluminosos, podrá disponer de diez días hábiles más, sumados a los quince conferidos primeramente para emitir su resolución definitiva, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

### **III. EL DIVORCIO JUDICIAL. TRAMITACIÓN ORDINARIA CIVIL *SUI GENERIS* EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

De manera tradicional en la legislación del Distrito Federal, así como en las demás legislaciones de las entidades federativas, se regulaban tres tipos de disolución del vínculo conyugal: el divorcio administrativo, necesario y voluntario.

Sin embargo, desde el 2008, el órgano legislativo del Distrito Federal con la supuesta pretensión de estar a la vanguardia en Derecho, modificó de forma sustancial la institución jurídica del divorcio, consecuentemente su tramitación en la Ley Adjetiva Civil de la capital del país es muy peculiar y ha sido reproducida por las legislaciones de otros estados de la república mexicana.

---

<sup>31</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2, p. 192.

La reforma aludida fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho, derogándose diversas disposiciones jurídicas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, en lo referente al divorcio voluntario y al necesario, para instituir un nuevo procedimiento de divorcio, denominado coloquialmente en el ambiente judicial, de forma indebida como *divorcio incausado o exprés*.

Es inconcebible esta denominación y totalmente incorrecta desde el punto de vista jurídico, porque los divorciantes no se sujetan a este procedimiento sin causa, y el mismo dista mucho de ser rápido y resolver todos los aspectos inherentes a una disolución conyugal, porque con posterioridad es común la interposición de diversos incidentes para su total resolución. Por tal motivo, la denominación correcta de esta modalidad de disolución del vínculo conyugal es *divorcio judicial*.

Si bien el divorcio judicial unifica al divorcio voluntario y necesario en un procedimiento no contencioso en su origen, con posterioridad, la tramitación de los incidentes sí constituyen verdaderos juicios, cuando los divorciantes no llegan a un acuerdo respecto de cuestiones tales como: guarda y custodia, pensión de alimentos, régimen de visitas y convivencias de los descendientes, entre otras.<sup>32</sup>

La finalidad de este apartado, es analizar los requisitos de procedibilidad del divorcio judicial, así como su forma de tramitación, la cual puede iniciarse de manera unilateral y bilateral, esto es, lo puede iniciar uno de los cónyuges o ambos. Su tramitación no varía mucho de uno u otro, lo cual se aclarará a continuación.

### **1. Unilateral**

El divorcio judicial unilateral, es el promovido a instancia de uno de los cónyuges, para iniciar con la disolución del vínculo matrimonial.

---

<sup>32</sup> Cfr. Peña Oviedo, Víctor, *Juicio Oral Familiar y Divorcio Incausado*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 37.



## **A. Concepto**

El divorcio es definido por el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 266, como sigue:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”

En virtud de esta definición, es posible deducir que se privilegia la voluntad de los cónyuges, porque basta con la interposición de cualquiera de ellos, para que se decrete.<sup>33</sup>

Varios teóricos del Derecho están en contra de la regulación de esta modalidad de divorcio, al considerar la relevancia de la institución matrimonial y el deber de privilegiar su duración y postergar en todo lo posible su disolución, evitando dejar al arbitrio completo de los divorciantes su permanencia.

## **B. Características**

El procedimiento judicial de divorcio tiene características muy específicas, debido a su tramitación *sui generis*, las cuales se pueden resumir en las siguientes:<sup>34</sup>

- 1.- Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa, la sola voluntad de uno de los cónyuges, para disolver el matrimonio.
- 2.- El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una demanda, a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio,

---

<sup>33</sup> Tesis I.3o.C.753 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3123.

<sup>34</sup> Cfr. Las características referidas fueron tomadas del criterio federal intitulado: “*Divorcio. Aspectos fundamentales del procedimiento, a partir de las reformas a los códigos civil y de procedimientos civiles para el distrito federal, publicada el tres de octubre de dos mil ocho.*” Tesis I.3o.C.754 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3124.

respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.<sup>35</sup>

3.- Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por la contraparte, y en caso de inconformidad, deberá de formular su contrapropuesta de convenio respectiva.

4.- Las partes habrán de ofrecer desde su escrito de demanda y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes, a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios.

5.- El juez debe decretar la disolución del vínculo matrimonial, una vez contestada la demanda de divorcio, o bien, cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, pues los legisladores del Distrito Federal, consideraron que la falta de conformidad en los mismos, no puede obstaculizar la disolución del vínculo matrimonial.

6.- La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones emitidas en vía incidental relacionadas con los convenios presentados por las partes.

Las características antes mencionadas, reflejan las particularidades elementales de la tramitación de los divorcios judiciales unilaterales en el Distrito Federal, destacándose que la referida tramitación es totalmente inadecuada, porque se obtiene la disolución del vínculo matrimonial, sin la solución de los problemas sustanciales accesorios a dicha disolución, como son los relativos a la pensión alimenticia, la guarda y custodia, el régimen de visitas, entre otros.

---

<sup>35</sup> Si bien en el criterio federal se hace referencia a que se trata de una solicitud, la verdadera naturaleza jurídica es la de una demanda, porque deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativo a los requisitos de la demanda.

### **C. Tramitación**

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda de divorcio, la cual debe realizarse conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún cuando conforme el artículo 266 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, no se exige la precisión de los motivos de la disolución conyugal.

A pesar de ello, en determinados casos, como son los de violencia familiar, sí es indispensable exponer los motivos por los cuales se solicita la disolución matrimonial, particularmente, sí en la demanda la parte actora, solicita medidas cautelares de protección a las víctimas de la violencia. En estos supuestos, es indispensable el conocimiento del juzgador de la vida familiar y los motivos de su desintegración, para saber la gravedad del asunto y estar en posibilidad de dictar las medidas correspondientes.

A la demanda de divorcio, se deberá anexar la propuesta de convenio (artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal), en la cual la parte actora o ambos divorciantes, le proponen al órgano jurisdiccional la forma cómo consideran se debe regir sus relaciones familiares, debiéndose plasmar por ende en la o las propuestas de convenio, los siguientes aspectos:

- a) La persona que tendrá la guarda y custodia de los descendientes menores o incapaces; considerándose lo dispuesto en el artículo 282 inciso B) fracción II párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece:

“...Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

- b) El régimen de visitas y convivencias del progenitor con quien no habitan los descendientes, debiéndose respetar siempre los horarios de comidas, descanso y estudio de los mismos.

- c) El modo de atender las necesidades de los descendientes, así como del cónyuge al que deba de darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- d) Todo lo referente a la liquidación de los bienes que hayan adquirido los divorciantes durante el matrimonio, tomando en consideración el régimen patrimonial en el cual se contrajo, cuestiones que serán valoradas por el juzgador en cada caso concreto, para poder decretar la repartición de los bienes.
- e) ¿Qué sucede con el supuesto de la indemnización?

Respecto al contenido del convenio, el artículo 271 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, obliga a los jueces familiares a suplir la deficiencia en la redacción y en los planteamientos de derecho que tuvieron las partes, en sus respectivos convenios.

A la demanda de divorcio y la propuesta de convenio, necesariamente deberán anexarse las pruebas correspondientes para demostrar lo expresado en ambos documentos, pues si no hay conciliación, o bien, no son aprobados los convenios de referencia, será preciso dirimir las pretensiones opositoras de las partes en la vía incidental, debiéndose ofrecer en dichas demandas, los mismos medios probatorios anexados con antelación a la demanda principal.

De oficio, desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, el juez podrá dictar medidas provisionales pertinentes, referentes a la situación jurídica de los descendientes o bienes. Dichas medidas, pueden versar sobre: Pensión alimenticia provisional para los descendientes y/o cónyuge; violencia familiar; anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal o de otra entidad federativa, lo relativo a los bienes que conforman la sociedad conyugal.

Además, tales medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente o incidentes, que resuelvan la situación jurídica integral de los divorciantes.

Una vez presentada la demanda de divorcio, se correrá traslado a la parte contraria, para que la conteste en el término de quince días y exhiba a la vez, su contrapropuesta de convenio.

Ante la contestación de la demanda, pueden darse los siguientes supuestos:

- Si el demandado hace caso omiso a la demanda de divorcio y no la contesta ni exhibe contrapropuesta de convenio, una vez transcurrido el plazo para la contestación, ya sea a petición de la parte actora o de oficio, *el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia*, y dejará expedito el derecho de ambas partes para que en la vía incidental reclamen y se resuelvan las cuestiones contempladas en la propuesta de convenio (artículos 287 del Código Civil para el Distrito Federal y 272-B del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

- El demandado al ser emplazado al juicio, da contestación a la demanda y exhibe su contrapropuesta de convenio, al no estar de acuerdo con el exhibido por la parte actora.

En este caso, el juez le dará vista a la parte actora para que en el término de tres días, se manifieste respecto de la contrapropuesta de convenio exhibido por su contraparte, y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual se pretenderá la conciliación de las partes, respecto de las propuestas de convenios exhibidos (artículo 272-B *in fine* de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal).

Si ambas partes acuden a la mencionada audiencia y en ella llegan a un acuerdo respecto a los convenios propuestos, en ese acto, el juzgador aprobará de plano el convenio y decretará el divorcio, (artículos 287 *in fine* del Código Civil, y 272-A segundo párrafo *in fine* del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal).

- Si una de las partes o ambas no acuden a la audiencia de conciliación, el juzgador decretará la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia, y dejará expedito el derecho de ambas partes, para promover en la vía incidental las cuestiones contempladas en la propuesta de convenio.

- Si las partes en la audiencia de conciliación no llegarán a un acuerdo respecto de los puntos contenidos en el convenio, en ese acto el juez familiar, *decretará la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia*, y dejará expedito el derecho de ambas partes, para reclamar en la vía incidental las cuestiones contempladas en dicho convenio (artículo 287 *in fine* del Código Civil para el Distrito Federal).

Decretado el divorcio, se ordenará se gire oficio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que efectúe la anotación marginal correspondiente en el acta del matrimonio disuelto, (tal y como lo establece el artículo 291 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal).

Como se ha referido en varias ocasiones con antelación, en caso de no llegar a un arreglo, los convenios exhibidos por las partes, deberán resolverse en la vía incidental.

Un incidente es un juicio accesorio a un juicio principal, en el cual se resuelve una cuestión primordial. Los requisitos de procedencia de los juicios incidentales son:

- Debe existir un proceso principal.
- Debe suscitarse una cuestión accesorio vinculada a la principal.
- La cuestión accesorio no debe de ser de mero trámite.
- Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

Es importante enfatizar la inadecuada tramitación del divorcio en el Distrito Federal, pues no es posible dejar en suspenso, cuestiones trascendentes en las relaciones familiares, hasta en tanto no se resuelvan en la vía incidental.

Lo más cuestionable de la regulación de divorcio en el Distrito Federal, es que se deja al libre albedrío de las partes, el inicio de los incidentes, para resolver las relaciones familiares trascendentes y accesorias a la disolución del vínculo conyugal, pues no hay precepto normativo ni en la legislación sustantiva ni en la

adjetiva civil de la capital del país, en la cual se obligue a los contendientes a iniciar su tramitación.

Así, es posible verificar que el legislador sólo se preocupó por regular la disolución del vínculo matrimonial, dejando totalmente desprotegida a la familia, y en particular a los menores, a quienes el derecho familiar supuestamente, tiene un especial interés en proteger.

La Legislación Adjetiva Civil del Distrito Federal, no señala la forma precisa de tramitación de los incidentes, pues en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera literal sólo se restringe a determinar:

“Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

No obstante, en la práctica judicial una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, es posible iniciar todos los incidentes necesarios para resolver las demás relaciones familiares accesorias al divorcio, en cuyo caso, las partes podrán interponer varios incidentes a la vez o uno por uno, lo cual dependerá de la estrategia jurídica del abogado.

El incidente debe reunir los mismos requisitos exigidos para una demanda, en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se deberá presentar ante el mismo juez ante quien se tramitó el divorcio, en el mismo número de expediente, especificando de manera clara el incidente que se promueve, es decir, si es de pensión alimenticia, régimen de visitas y convivencias, alimentos, o bien, la disolución de la sociedad conyugal.

Al escrito incidental, se anexarán también, las mismas pruebas ofrecidas con la demanda de divorcio, para acreditar la propuesta de convenio.

Presentado y admitido el incidente, se correrá traslado del mismo al demandado incidentista, para su contestación en un término de tres días.

La notificación del incidente se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar de residencia del demandado, (tal y como se señala en la fracción IX del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Contestado el incidente, y si las partes ofrecieron pruebas necesarias de preparación, se ordenará hacerlo y se señalará fecha de audiencia, para el desahogo de las mismas. Esta audiencia, podrá ser diferible por una sola vez, y se desarrollará en los mismos términos de la audiencia de ley de los juicios ordinarios familiares. De igual forma, en dicha diligencia serán recibidos los alegatos o conclusiones de las partes y se citará para sentencia.

La sentencia que se dictará en los incidentes, es una *sentencia interlocutoria*, la cual a diferencia de la decretada en el juicio principal de divorcio, sí es recurrible por medio de la apelación, cuando alguna de las partes esté inconforme con dicha resolución.

## **2. Bilateral**

### **A) Concepto**

El fundamento de este procedimiento de divorcio al igual que el anterior, se encuentra en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, pues este precepto legal, refiere que la disolución del vínculo matrimonial “podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges” cuando se reclame ante una autoridad judicial.

En líneas anteriores, quedó asentado con fundamento en el artículo 266 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, la posibilidad de los divorciantes de presentar la demanda de divorcio de forma conjunta.



A tal modalidad de disolución de vínculo matrimonial, se le denomina divorcio judicial bilateral, y se caracteriza por ser una forma de divorcio pacífica, en la cual no se tramitarán incidentes, porque ambos divorciantes, están de acuerdo tanto en la disolución de su matrimonio, como en la resolución de los demás aspectos de sus relaciones familiares

### ***B) Características***

Las características que tiene este procedimiento bilateral, son las siguientes:

- Al igual que el divorcio unilateral, se privilegia como única causa la sola voluntad de ambos cónyuges para disolver el matrimonio.
- El procedimiento se simplifica aún más que el divorcio unilateral, pues la demanda de divorcio, se presenta conjuntamente por los divorciantes y el convenio adjunto a la demanda, contempla el acuerdo de ambos, en todo lo relativo a sus relaciones familiares.
  - No es necesario llevar a cabo ningún emplazamiento.
  - No es necesario que se exhiban pruebas en el convenio, pues al ser bilateral, no se iniciarán juicios incidentales.
- El juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y también en ese mismo acto aprobará el convenio presentado por ambas partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de derecho y no sea contrario a la moral o a las buenas costumbres, en cuyo caso, lo elevará a la categoría de cosa juzgada.
- La sentencia (en sentido amplio) en la cual se decreta el divorcio es inapelable, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, pero por lo que hace a las cláusulas pactadas por las partes en el convenio, en caso de no aprobarse, ésta puede ser recurrible en cuanto a las mismas.

### ***C) Tramitación***

Presentada por ambos cónyuges, tanto la demanda de divorcio como el convenio, sí se cumplen los requisitos legales para su admisión, el juzgador la aceptará y señalará fecha y hora, para que ambos divorciantes acudan ante su presencia a ratificar dichos documentos. Con posterioridad, citará a las partes para oír sentencia, en un término de quince días.

En algunos órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se tiene la práctica de levantar un acta, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial y se tiene por aprobado el convenio, ordenándose elevarlo a la categoría de cosa juzgada, debiéndose tener como sentencia ejecutoriada.

## **IV. TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LA VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**

La vía de controversias del orden familiar, es otra forma de tramitación procesal de los juicios familiares, dicha vía es considerada por la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal como un juicio especial, por sus características específicas de tramitación, diferentes por completo a la vía ordinaria civil, y porque su regulación jurídica es materia de un título específico, como es el Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### ***1. Acciones familiares que se promueven en la vía de controversia del orden familiar***

En el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se enlistan los conflictos familiares que exclusivamente se pueden tramitar en la vía de controversia del orden familiar.

En esta vía no pueden dirimirse todos los juicios familiares, pues como ya se ha analizado con antelación, existen acciones familiares que deben ser

demandadas en la vía ordinaria civil, lo cual obstaculiza en la mayor parte de las ocasiones, la solución integral de los problemas de una familia en un sólo juicio, porque no proceden las excepciones de litispendencia y conexidad.

### **A) Alimentos**

Los alimentos son las controversias del orden familiar más demandadas, en los juzgados familiares de la capital del país.

“Doctrinalmente puede definirse (a la obligación alimentaria) como la relación jurídica entre dos partes en virtud de la cual, una de ellas llamada deudor alimentario debe proveer los medios materiales para el sostenimiento y desarrollo de otra, llamada acreedor alimentario.”<sup>36</sup>

De acuerdo a esta definición, en la obligación alimentaria, hay dos partes: El deudor alimentario, quien está vinculado a proporcionar los alimentos, y el acreedor alimentario, quien los recibirá por padecer incapacidad, ya sea menor o mayor de edad, pero sin la posibilidad de gobernarse a sí mismo, o bien, por padecer algún tipo de discapacidad, que le imposibilite a trabajar o mantenerse.

La Legislación Sustantiva Civil del Distrito Federal, contempla importantes principios en torno a los alimentos, siendo uno de ellos, el principio de reciprocidad consistente en: El que da alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos. Así, tienen el derecho de solicitarlos:<sup>37</sup>

- Los cónyuges en algunos casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio. De igual manera, los concubinos (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, se proporcionarán alimentos de la siguiente forma:

- a) Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus descendientes. A falta o por imposibilidad del padre y la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que

---

<sup>36</sup> Rico Álvarez, Fausto, et al., *Derecho de familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 39.

<sup>37</sup> Principio instituido en el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

estuvieren más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal).

- b) Los descendientes están obligados a dar alimentos a los progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los progenitores y los descendientes (artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Los parientes consanguíneos colaterales en segundo grado igual, también deben proporcionar alimentos, en términos de lo señalado en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone textualmente:

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.”

Faltando los parientes ya mencionados tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado igual o desigual.

El contenido de los alimentos, regulado en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que de forma general comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Dicho precepto legal, especifica además los alimentos en el caso de los menores de edad, a quienes se deben cubrir también sus gastos de educación básica y de formación profesional.

En el caso de las personas con algún tipo de discapacidad o interdictas, los alimentos también comprenden, los gastos para lograr su habilitación y rehabilitación. Finalmente, con relación a los adultos mayores, se contempla el rubro específico de gastos de la atención geriátrica.

Aunado al principio de reciprocidad, la obligación alimentaria se basa igualmente en el *principio de proporcionalidad*, contenido en el artículo 311 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, en el cual se dispone:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”.

El principio de proporcionalidad debe ser tomado en cuenta por el juzgador, al momento de dictar la sentencia definitiva, debiendo analizar para ese efecto las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades y requerimientos materiales del acreedor alimentista.

El artículo 309 de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal, determina las dos formas para cumplir la obligación alimentaria, la primera, es la asignación de una cantidad monetaria por concepto de pensión a favor del acreedor alimentista, y la segunda la integración de éste a la familia del deudor alimentario.

Al resolver el juzgador lo relativo al monto de la pensión alimenticia y la forma cómo debe cumplirse, de igual forma, deberá prever lo relativo a su aseguramiento, pues si el deudor alimentario incumpliera con su obligación, el acreedor no debe quedar en estado de indefensión, al poder hacer efectivo dicho aseguramiento.

Conforme al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía, suficiente a juicio del juez.

Ahora bien, los juicios que se pueden promover con relación a alimentos, son: su cumplimiento, cesación, reducción, aumento o suspensión de la obligación alimentaria.

### ***B) Guarda y custodia***

“La guarda y custodia es un derecho-deber que la ley o la voluntad de los particulares atribuyen a determinadas personas, para hacerse cargo del cuidado inmediato de un incapaz.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Rico Álvarez, Fausto, et al., *Derecho...*, op. cit. nota 36, p. 515.

En principio, las personas encargadas del cuidado de un incapaz, son sus progenitores y si estos llegasen a faltar, los ascendientes en línea recta o colateral (artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal).

La guarda y custodia comprende: La crianza del menor, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal, de desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas con respeto; determinar límites y normas de conducta en los menores (artículo 414 Bis de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal).

Los juicios ejercidos para obtener la guarda y custodia, generalmente tienen su origen, en la separación de los progenitores de los menores, quienes no pueden llegar al acuerdo del con cuál de ellos deberán vivir los descendientes. Ante este desacuerdo, corresponde al juez de lo familiar, determinar el lugar de su habitación, privilegiándose y analizándose siempre el interés superior de los niños y niñas.

En este tipo de juicios e independientemente de la edad del menor, siempre el juez tiene el deber de escucharlo, cuando sea posible la emisión de su opinión, interrogándolo sobre cómo vive con la persona que hasta ese momento se ha hecho cargo de su cuidado, y si es posible, preguntarle con quien le gustaría vivir permanentemente.

En el supuesto de que el menor no supiera hablar, el juzgador basándose en su experiencia, deberá evaluar las condiciones de higiene, cuidado y alimentación, que tiene el menor con la persona con quien vive.

La comparecencia de los menores a los órganos jurisdiccionales, recibe el nombre de audiencia del menor, debiéndose en todos los casos desahogar ésta diligencia con la presencia de diversas autoridades, además del juez del conocimiento, un auxiliar de justicia, o asistente de menores, quien podrá ser un perito en psicología, un trabajador social o un perito en pedagogía, designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF) u otra institución avalada por éste; así como por el Ministerio Público adscrito al juzgado (artículo 417 y 417-Bis de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal).

En los juicios de guarda y custodia, si bien debe escucharse al menor, sobre su preferencia o deseo de vivir con alguno de sus progenitores, el juzgador debe cerciorarse de que dicho menor no esté alienado, es decir, no se encuentre manipulado por uno de sus progenitores en contra del otro.<sup>39</sup>

Pero de todos modos, es claro que para decidir lo relativo a la guarda y custodia de los menores, el juzgador además de la entrevista con los mismos, deberá valorar en su conjunto todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso.

Aun cuando el artículo 282 inciso B) fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

“...Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

Es preciso que el juzgador valore de forma adecuada, las probanzas aportadas por las partes, pues no siempre la madre es la mejor opción para detentar la guarda y custodia de los menores hasta los doce años, aunque no se pueda acreditar un riesgo inminente y fatal para los menores. Simplemente, en muchas ocasiones, los varones tienen una mayor capacidad para la crianza de sus descendientes.

Por otra parte, cabe destacar, que habiéndose emitido una resolución judicial respecto a la guarda y custodia, en caso de cambiar las circunstancias de los menores o de su progenitor custodio, con posterioridad, es posible promover mediante la vía incidental, el cambio de la guarda y custodia decretada (artículo 414 Bis de la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal).

---

<sup>39</sup> La alienación parental son las acciones, eventos y secuencias, tendientes a separar y menoscabar el amor de un hijo o hija hacia uno de los progenitores.

### **C) Régimen de visitas y convivencias**

“El derecho de visita es la facultad que tienen las personas que carecen de la guarda y custodia de un incapaz para convivir con él.”<sup>40</sup>

Este derecho de visita, también se denomina derecho de convivencia. Respecto del mismo, el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, determina:

“Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.”

El derecho de convivencia no es exclusivo de los progenitores, sino también de los ascendientes del incapaz. Por ello, cuando quien detenta la guarda y custodia definitiva o provisional del incapaz, se opone a que sus demás familiares convivan con él, éstos pueden acudir ante el juez familiar, para exigir el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias.

Como en el caso de guarda y custodia, en los juicios relativos al régimen de visitas, también es posible que el juzgador requiera ordenar una entrevista con el o los menores implicados, a efecto de escuchar su opinión respecto a su convivencia con el otro progenitor con quien no viven o con la familia de éste.

Y en todo caso, el régimen de visitas y convivencias decretado por el juzgador en sentencia definitiva, deberá decretarse respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los descendientes.

---

<sup>40</sup> Rico Álvarez, Fausto, et al., *Derecho...*, op. cit. nota 36, p. 524.



***D) Las demás cuestiones familiares que señala el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que reclamen la intervención judicial, en especial las que tengan que ver con menores y con violencia familiar***

El artículo 941 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, señala las facultades conferidas a los jueces familiares para intervenir de oficio en todas aquellas cuestiones que afecten a la familia, tratándose en especial de menores.

Así, aunado a la guarda y custodia, al régimen de visitas y convivencias de los menores, también en ésta vía, debe tramitarse todo lo relativo al grave fenómeno social de la violencia familiar.

Lamentablemente en la actualidad, es posible constatar la existencia cada vez mayor de familias disfuncionales, con la consecuente actualización de conductas consistentes en actos u omisiones recurrentes e intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar, dañar y/o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente, a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar (artículo 323 Quarter del Código Civil para el Distrito Federal).

Un elemento muy importante de la violencia en general, es el dolo con el cual actúa el victimario, pues su intención es causar un daño a sus víctimas y denotar su poder y superioridad.

La violencia familiar puede ser perpetrada en diversas formas, como son física, psicoemocional, económica y sexual:

“...

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen a quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;
- III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en el código civil tiene obligación de cubrir las, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.”<sup>41</sup>

Los actos de violencia que tienen lugar en la familia, se actualizan entre integrantes de la misma, debiéndose entender por estos, quienes se encuentran unidos por matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil (artículo 323 *Quáter in fine* del Código Civil para el Distrito Federal).

Existe también un tipo de violencia familiar equiparada o violencia doméstica definida por el artículo 323 *Quintus* del Código Civil del Distrito Federal, como:

“...la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

Las controversias del orden familiar, relativos a la violencia familiar, tienen una deficiente regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo artículo 942, tercer párrafo se determina que audiencia entre las partes, será privada a fin de que convengan los actos para hacerla cesar.

Otros aspectos detestables de los juicios de violencia familiar son los medios de prueba para acreditar los daños a las víctimas, su cuantificación, cuestión muy difícil de evaluar, así como la condena del agresor.

No omito mencionar, las medidas de restricción a los victimarios, para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, como son la prohibición de acercarse a las mismas a ciertos metros de distancia, tanto del lugar donde viven, trabajan o simplemente se encuentran, y en algunos casos, incluye el deber de someterse a terapia psicológica o psiquiátrica, para superar los daños provocados por este grave fenómeno social.

---

<sup>41</sup> Artículo 323 *Quáter* del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2. Demanda**

En atención a lo dispuesto por el artículo 942 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, la tramitación de cualquier cuestión inherente a la vía de controversia del orden familiar, no requiere formalidades especiales. Por tal motivo, podrá acudir al juez familiar con una demanda por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes.

La demanda presentada de forma escrita, debe contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, debiéndose ofrecer con la misma, las pruebas con las que la parte actora pretende acreditar su acción. El ofrecimiento de las probanzas debe seguir las mismas reglas requeridas en los juicios ordinarios civiles.

Es común en los juicios tramitados en la vía de controversia del orden familiar, a petición de parte o de oficio, la práctica de pruebas periciales, en materias tales como psicología, trabajo social y ocasionalmente, psiquiatría y toxicología.

Si la demanda es presentada por comparecencia, el interesado deberá exponer de manera breve y concisa los hechos en los cuales se funda, e igualmente, presentará en ese acto, los medios probatorios para acreditar su acción (artículo 943 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal).

En la comparecencia, el juez de la causa hará del conocimiento del promovente, que tiene derecho a contar con el patrocinio de un defensor de oficio, para ser asesorado respecto de su procedimiento, y como consecuencia del anuncio de este derecho, ordenará de oficio, dar parte a la defensoría de oficio para el nombramiento de un abogado erogado por el gobierno.

Admitida la demanda o en su caso la comparecencia, el juez ordenará se corra traslado de la misma al demandado y se le emplace al juicio, debiéndose señalar fecha y hora, para la celebración de la única audiencia del juicio. De igual manera, se ordenará se preparen las pruebas ofrecidas por la actora.

### **3. Emplazamiento**

El emplazamiento en las controversias del orden familiar, debe seguir el mismo procedimiento previsto en los juicios ordinarios civiles familiares. Una vez notificado el demandado, éste cuenta con *el término de nueve días hábiles para dar contestación a la demanda.*

### **4. Contestación**

La contestación de demanda de controversia del orden familiar, deberá realizarse siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, e igualmente, con dicha contestación se deben de ofrecer las pruebas del demandado.

### **5. Reconvención**

En las controversias del orden familiar, también es admisible la reconvención, la cual sólo podrá ser admitida cuando se reconvenga una acción que tenga como vía de trámite la controversia familiar, de no ser éste el caso, el juez no tendrá por admitida la misma y ordenará su desechamiento.

La contrademanda contendrá los mismos requisitos de cualquier demanda, especificados en el multicitado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debiéndose asimismo anexar las pruebas correspondientes.

Al admitirse la reconvención se ordenará el traslado de la misma al demandado reconvenido, el que tendrá un término de 9 días para dar contestación a la misma.

### **6. Contestación a la reconvención**

La contestación a la reconvención seguirá los mismos lineamientos establecidos en el artículo 260 de la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal.

## **7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**

En los juicios sobre controversias familiares, solamente existe una sola audiencia, en la cual necesariamente se deberán desahogar todas las pruebas. Dicha audiencia, podrá diferirse en una sola ocasión, señalándose nuevamente fecha dentro de los ocho días siguientes.

En esta audiencia se desahogaran todas las pruebas ofrecidas por las partes, inclusive las de la reconvenición si tuvo lugar en el juicio de referencia.

En el artículo 956 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, se señala que en todo lo no previsto para la tramitación de los juicios de controversia del orden familiar, y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el capítulo de controversias del orden familiar, se aplicarán las reglas generales de los juicios ordinarios, previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aún cuando en el capítulo de las controversias del orden familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se señala cómo se desarrollará la audiencia de desahogo de pruebas, cabe destacar, su igual desarrollo al de los juicios ordinarios civiles en materia familiar, con la salvedad de que al inicio de la audiencia, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el cual pudiera evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, tal y como se prevé en el artículo 941 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si no se logra la conciliación, se procederá al desahogo de las pruebas y al concluir el período probatorio, se expresarán los alegatos o se presentarán las conclusiones de las partes. Finalmente, se procederá a citar a los contendientes, para oír la sentencia definitiva.

## **8. Sentencia**

Si no es posible dictar sentencia en el mismo día de la audiencia, se resolverá el juicio dentro de los ocho días hábiles siguientes, al día en el cual surtió efectos el auto que cito para sentencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### BREVES COMENTARIOS DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO COMPARADO

En el ámbito internacional, existen países que desde hace mucho tiempo, han implementado la oralidad en la tramitación de los procesos civiles y familiares. Ante esto, en el presente capítulo, analizaremos dos legislaciones relevantes en este rubro, como son la Ley de Enjuiciamiento Civil de España y el Código General del Proceso de Uruguay.

La relevancia de las legislaciones apuntadas en el párrafo precedente, se debe a que ambas, implementaron la oralidad de una forma radical, al derogar sus antiguas leyes procesales civiles, para implementar ordenamientos jurídicos, en los cuales, la oralidad sería la base para el desarrollo de todo proceso, confiriéndole así, al juzgador mayores atribuciones para dirimir las controversias planteadas.

### I. ESPAÑA

#### 1. Aspectos generales

A principios del siglo XXI, el derecho procesal civil español, se innovó y transformó, al haberse promulgado el siete de enero del dos mil, la *Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)* que es la ley procesal civil española.

Señala Joan Picó: “que la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene por objeto estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, utilizando para ello la técnica de las audiencias.”<sup>42</sup>

Lo destacable de esta ley se ve reflejada, al tramitar los juicios civiles ponderándose la oralidad, en seguimiento al principio rector regulado por la Constitución Española en el artículo 120.2,<sup>43</sup> el cual primeramente fue acogido en materia criminal y posteriormente en materia civil.

---

<sup>42</sup> Picó I Junoy, Joan, *El principio de oralidad en el proceso civil español*, disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>.

<sup>43</sup> Artículo 120 de la Constitución Española:

A partir de esta reforma, *todos los procesos civiles son filmados*. Además se unificó la tramitación de varios procesos, en solo dos: *el juicio ordinario (oral)* y *el juicio verbal*.

## **2. Principio de oralidad**

Señala José María Asencio:

“El principio de oralidad es, con toda probabilidad, el más esencial de los que rigen el procedimiento por cuanto, de hecho, viene a condicionar a los restantes que, de este modo, dependen en su expresión de la formulación que se haga de aquél. Sin oralidad no es posible hablar de inmediación, publicidad o, incluso, de concentración. La oralidad, por el contrario, garantiza e impulsa todos ellos y permite su expresión real.”<sup>44</sup>

El principio de oralidad, se ve reflejado en el procedimiento civil español, en el periodo probatorio, pues tanto su ofrecimiento, admisión y desahogo se realizan de manera verbal, para ser valoradas por el juzgador, quien pronunciará una sentencia basándose en los actos desarrollados oralmente, dejándose en segundo plano, la documentación adquirida en el procedimiento.

Sin duda, la efectividad de la oralidad en la justicia civil española, se debe también a la inmediación, publicidad y concentración.

La *inmediación* consiste en el contacto directo que deben tener las partes intervinientes en un juicio con el juez. Todas las actuaciones judiciales se practican en presencia del juzgador, destacándose entre ellas, el desahogo de las pruebas y las conclusiones de las partes.

Además, se exige que el juez ante quien se llevó a cabo el desahogo de las pruebas sea el mismo en pronunciar la sentencia (salvo los casos que establece la ley), de lo contrario, se puede alegar la nulidad de la resolución.

- 
1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
  2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
  3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

<sup>44</sup> Asencio Mellado, José María, *Introducción al derecho procesal*, 3ª ed., España, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 211.



El juzgador podrá percatarse por medio de los sentidos, de las expresiones de las partes y a su vez, podrá interrogarlas y cerciorarse de manera plena de su dicho.

La *concentración*, se ve reflejada en la audiencia de desahogo de pruebas, la cual debe realizarse en una sola ocasión y si esto, no se llegase a cumplir, las subsecuentes audiencias se realizarán en un lapso corto de tiempo. No obstante, en cada audiencia el juzgador tiene el deber de recordar los actos orales previamente realizados.

Se les debe dar *publicidad* a todas las actuaciones de prueba, las vistas o las comparecencias, serán realizadas en audiencia pública, a menos que el juzgador disponga su práctica a puerta cerrada.

### **3. Juicio ordinario español**

Tras la reforma realizada al derecho procesal civil español, son dos los tipos de juicios que se van a tramitar de forma oral.

El artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española<sup>45</sup>, señala los asuntos legales que deben resolverse en el juicio ordinario, independientemente de su cuantía:

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación.

En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1

---

<sup>45</sup> Noticias Jurídicas, *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r25-l1-2000.l4t3.html#balloon29](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r25-l1-2000.l4t3.html#balloon29).

del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.

7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

En el juicio ordinario civil español, no se contempla la posibilidad de dirimir acciones de naturaleza familiar. Este proceso, principia con una demanda, en la cual constarán los datos identificativos de las partes; una exposición ordenada y numerada de los hechos; los fundamentos de derecho y los puntos petitorios. De igual manera, a la demanda deben acompañarse los documentos procesales y aquellos fundatorios de las pretensiones de la actora.

Una característica importante del juicio ordinario español, es el ofrecimiento de la prueba pericial, porque por economía procesal, al ser ofrecida por el actor, éste debe adjuntar a la demanda desde un inicio, el dictamen pericial para apoyar su derecho, el cual será confrontado con el del demandado, en el momento también del desahogo de pruebas. Por tanto, se deduce que el demandado, desde su escrito de contestación de demanda debe anexar su dictamen pericial.

Una vez admitida la demanda, se emplaza y corre traslado de la misma a la contraparte, a quien se dará un término de veinte días para contestarla. La contestación también se realiza de forma escrita y con los mismos lineamientos de la demanda, debiéndola acompañar de las pruebas correspondientes. El demandado puede también reconvenir al actor en el juicio principal, quién también tendrá veinte días para contestar la reconvenición.

Una vez contestada la demanda, o transcurrido el plazo que había para hacerlo, el secretario convoca a las partes a un trámite oral, denominado

*audiencia previa*. En esta audiencia, se intenta llegar a un acuerdo entre las partes, se examinan las excepciones procesales, y se ofrecen las pruebas, se admiten las procedentes y se ordena su preparación.

Si las partes no llegasen a un arreglo, entonces se señala fecha y hora, para que tenga lugar *el juicio* (así se le denomina a la siguiente audiencia), la cual se celebrará en el plazo de un mes.

En este lapso de tiempo, las partes tienen la obligación de preparar las pruebas admitidas en la audiencia previa.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla como medios de prueba el interrogatorio de las partes; los documentos públicos y privados; el dictamen de peritos; el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos.

*El juicio* es una fase procesal caracterizada por la oralidad y la inmediación. Esta segunda audiencia, tiene por objeto la práctica de las pruebas propuestas y admitidas. Después de haber sido desahogados los medios probatorios, se formulan las conclusiones.

Esta es la etapa del proceso más trascendental, pues al llevarse a cabo el desahogo de las pruebas y al estar presente el juez, éste aprecia aquellas en todo su conjunto, escucha las conclusiones de ambas partes y emite su resolución en un plazo de veinte días.

#### **4. Procesos civiles especiales, cuestiones de índole familiar**

El otro proceso declarativo que reglamenta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, es *el juicio verbal*, mediante el cual, se tramitarán todas las cuestiones reguladas por el artículo 250 de la aludida ley. En este apartado se explicará su forma de tramitación, enfocándose únicamente en el ámbito familiar, pues, su instrumentación es exactamente la misma y solo varían en ciertos aspectos.

Los conflictos de índole familiar, serán tramitados por medio de procesos especiales.

El artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que por regla general los siguientes procesos se sustanciarán en juicio verbal:

1. La capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
2. Los de filiación, paternidad y maternidad.
3. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
4. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
5. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
6. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
7. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Cabe aclarar que de manera general estos conflictos se van a tramitar en un juicio verbal, pero dependiendo de la acción a demandar, el juicio tendrá particularidades en materia de procedimiento o de prueba.

El juicio verbal principia por una demanda presentada de manera escrita, la demanda contiene los mismos lineamientos previamente explicados en el punto que antecede. Al ser admitida, se da traslado al demandado y se cita a las partes a la vista.

*En un juicio verbal no familiar, la contestación a la demanda se realiza de manera oral en la vista, pero en materia familiar, se le da a la parte contraria un término de veinte días para que presente su contestación de manera escrita. De la demanda interpuesta también se le corre traslado al Ministerio Fiscal, emplazándolo al juicio y teniendo el mismo término para dar contestación.*

La vista es la única audiencia en el juicio verbal familiar.

La vista es un trámite oral en el cual, además de exponer el actor los fundamentos de su pretensión y de oponer el demandado sus excepciones y

defensas, se concentran todas las actuaciones que en el proceso ordinario tienen lugar en la audiencia previa y la del juicio, previamente estudiadas.

En los juicios familiares el tribunal tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, independientemente de las pruebas ofrecidas por las partes. Desahogadas las pruebas, las partes procederán a formular oralmente sus conclusiones, y posteriormente, el juez dictará sentencia.

## II. URUGUAY

### 1. Aspectos generales

El tema de la oralidad en el derecho procesal civil uruguayo data de mucho tiempo atrás. El día veinte de noviembre de 1989, entró en vigor en Uruguay el *Código General del Proceso* –así se le llama a la ley procesal civil vigente en este país-, este ordenamiento legal sustituyó al antiguo Código de Procedimiento Civil, en el cual se regulaba la tramitación de los procesos civiles de manera preponderantemente escrita.

El Código General del Proceso implanta una nueva forma de tramitar los juicios, deja atrás los procedimientos escritos y promueve la implementación de procesos instrumentados preponderantemente mediante el lenguaje, denominándoles “por audiencias”.

Los procesos se denominan por audiencias, y no como juicios orales, por lo señalado por el Doctor Adolfo Gelsi Bidart:

“...la oralidad es una consecuencia de la concentración, y no lo fundamental, porque ella deriva del hecho de que se reúnan el juez y las partes en forma conjunta; desde el punto de vista etimológico –afirma- es en realidad lo mismo, porque “oral” se refiere al que habla y “audiencia” proviene de *audire*, escuchar: “Habla el uno para el otro, o el que escucha oye al que está hablando”. “Ponemos audiencia para señalar ese aspecto de reunión de los sujetos del proceso; no admitiríamos un proceso oral en el cual el actor se dirige al juez y luego viene el demandado y también se dirige al juez y así sucesivamente. La audiencia es la conjunción de los sujetos procesales.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Garcia Mendieta, Carmen, *El código general del proceso en el Uruguay*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2103/6.pdf>.

El Código General del Proceso, será tomado en consideración para todo tipo de proceso, habrá conceptos generales que regirán para todos los casos, subsistiendo particularidades, dependiendo la materia en concreto. El nuevo proceso por audiencias, se aplica a las materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el gobierno, inconstitucionalidad de la ley. Se mantienen procesos anteriormente vigentes en algunas materias específicas, como anulación de actos administrativos, procesos aduaneros, amparo.<sup>47</sup>

En el juicio por audiencias, los juzgadores tendrán un papel muy importante, serán estos quienes dirigirán el proceso, con una gran intervención en las audiencias. Por ello, los precursores de esta reforma, concluyeron en la necesidad de incrementar el número de jueces, no así de los demás funcionarios, que integran un juzgado, pues los primeros, son los que a final de cuentas resolverían los conflictos, tras su activa participación en el proceso.

Para la puesta en marcha del nuevo sistema, se designaron más de 100 jueces que, previa capacitación, se dedicaron a tramitar los procesos por el nuevo régimen.<sup>48</sup>

Si bien, la oralidad predominará en este tipo de juicios, irá acompañada de actuaciones que quedarán plasmadas en un escrito, por ejemplo: la demanda, la contestación de demanda, la reconvencción y el escrito de contestación a ésta; las sentencias dictadas en el proceso y los recursos interpuestos en el mismo; las demás actuaciones celebradas en el juicio, serán registradas en un acta de manera resumida.

## **2. Principios Procesales del proceso por audiencias**

El proceso por audiencias se tramitará respetando los siguientes principios procesales: inmediación, economía (celeridad), concentración y eventualidad,

---

<sup>47</sup> Pereira Campos, Santiago, "Los procesos civiles por audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del código procesal civil modelo para Iberoamérica", *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2, 2009, pp. 1-39, disponible en <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf>.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 13.

buena fe, lealtad y veracidad, dispositivo, dirección del proceso por el tribunal, publicidad e igualdad procesal real.

Para Santiago Pereira Campos, el principio de inmediación es el pilar esencial de la reforma, por lo siguiente:

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.<sup>49</sup>

Bajo este argumento, podemos observar que con la intervención del juzgador en el desarrollo de las audiencias, éste podrá percatarse mediante los sentidos, de todo lo ocurrido en ellas, lo cual le servirá al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Por ello, todo lo que ocurra en el juicio sin la presencia del juez, se verá afectado de nulidad absoluta, pues de convalidarse la actuación, se atentaría con la esencia del juicio por audiencias.

### **3. Los procesos por audiencias**

El Código General del Proceso, prevé la tramitación de tres tipos de juicios: *el ordinario, el extraordinario y el monitorio*. Todos ellos, son instrumentados, bajo las siguientes reglas:

Una vez presentados los escritos iniciales ante el juez del conocimiento, esto es, la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, sí hubiesen, con su respectivo apartado de pruebas, el juez señalará fecha para una audiencia denominada *audiencia preliminar*, la cual se desarrollara de la siguiente forma:

---

<sup>49</sup> Pereira Campos, Santiago, Los procesos civiles..., *op. cit.*, nota 47, p. 15.

- Acudirán las partes a la audiencia, y ratificarán lo contenido en los escritos de demanda, contestación así como de reconvencción y su contestación, sí los hubiere.
- El juzgador invitara a las partes para llegar a una conciliación, de no ser ésta posible, se seguirá con el curso de la audiencia.
- El juez procederá a examinar las excepciones previas planteadas, resolviendo mediante sentencia interlocutoria.
- Se determinará el objeto del proceso
- Mediante sentencia interlocutoria, se resolverá sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- Si las pruebas ofrecidas por las partes, se pueden desahogar en la audiencia preliminar, se hará en ese momento y posteriormente, los contendientes alegaran lo que estimen oportuno y el juzgador dictará la sentencia correspondiente.
- De haber necesidad de preparar pruebas para su desahogo, se señalará fecha para la *audiencia complementaria*.

*La audiencia complementaria*, se celebrara de la siguiente manera:

- Se desahogarán las pruebas que no se recibieron en la audiencia preliminar.
- Desahogadas todas las pruebas, se procederá a escuchar los alegatos de las partes.
- Finalmente, se dictará la sentencia correspondiente.

El *proceso ordinario*, será la regla general, para tramitar todo tipo de juicio, la mayoría de las acciones que pretenden hacer valer las partes, será tramitada mediante dicho juicio.

En el *proceso extraordinario*, se van a tramitar solamente ciertas pretensiones, tales como la acción de alimentos o la acción posesoria, este juicio se va a instrumentar en una sola audiencia, en la cual se desahogará todo lo acontecido en las dos audiencias celebradas en el proceso ordinario.



Por su parte, en *el proceso monitorio*, se harán valer los juicios consistentes en:

- Entrega de la cosa (cierta y determinada)
- Entrega efectiva de la herencia
- El desalojo
- El juicio ejecutivo
- Resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio convenido
- Escrituración forzada, basada en el cumplimiento de la respectiva obligación establecida en promesa de enajenación de inmuebles inscrita en el registro
- Resolución de contrato de promesa por falta de pago del precio
- Cese de condominio de origen contractual, mediante la venta de la cosa común en remate público<sup>50</sup>

Pereira Campos, resume el proceso monitorio de la siguiente manera:

“La vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas ab initio de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza (monitorio documental).

El proceso monitorio es un proceso de conocimiento (no de ejecución) que se caracteriza por su estructura abreviada y por el hecho de que la sentencia sobre el fondo se dicta sin escuchar al demandado pero la misma queda condicionada a que, una vez notificada, éste no la impugne mediante la interposición de excepciones (defensas). El juez, una vez presentada la demanda, realiza un control estricto de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión que emergen de la prueba documental aportada por el actor. Si entiende que la demanda es fundada y admisible dicta sentencia sobre el fondo, citando de excepciones al demandado. Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. Landoni Sosa, Ángel, “El proceso por audiencias en el código general del proceso de Uruguay”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coord.), *Juicios orales, La reforma judicial en Iberoamérica Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 658.

<sup>51</sup> Pereira Campos, Santiago, *Los procesos civiles...*, *op. cit.*, nota 47, p. 28.

## CAPÍTULO TERCERO

### TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES Y FAMILIARES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LAS QUE ACTUALMENTE SE REGULAN.

En los Estados Unidos Mexicanos, existen, entidades federativas que actualmente en sus legislaciones civiles o familiares (según corresponda), cuentan ya, con la tramitación de los juicios orales familiares.

Por ello, en el presente capítulo, se analizará la forma de regulación de los juicios orales familiares, en los siguientes estados de la República Mexicana: Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo y Yucatán.

Con el desarrollo de este capítulo, podremos notar que en nuestro país antes de implementar los juicios orales familiares en el Distrito Federal, ya había entidades federativas que contaban con juicios orales familiares en sus legislaciones.

#### I. EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

##### 1. *Antecedentes*

En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once, fue publicado en el periódico oficial del Estado libre y soberano de Guanajuato, *el decreto número 254*,<sup>52</sup> mediante el cual se derogaron y adicionaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles, teniendo mayor relevancia la inclusión en la referida ley, del *Libro Sexto* denominado *De los juicios orales*.

La exposición de motivos que fundamenta la incorporación de los juicios orales, señala que, este nuevo modelo de juicios irá encaminado a la justicia familiar, éstos procedimientos necesitan ineludiblemente, de una regulación normativa, procurando la especialización de los encargados de aplicar las normas

---

<sup>52</sup> Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponible en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO\\_206\\_3ra\\_Parte\\_20111227\\_1954\\_15.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_206_3ra_Parte_20111227_1954_15.pdf).

de derecho familiar; así como la implementación de procedimientos orales, tratando de privilegiar la búsqueda de soluciones alternativas o colaborativas; todo ello para dotarlos de mayor celeridad y certeza para la solución de los conflictos.

El tema de la oralidad en los procesos judiciales ha venido a constituir la tendencia de modernidad por excelencia, para lograr un mejor desempeño en la actividad jurisdiccional, lo que implicará una mejora significativa al brindar seguridad jurídica y certeza al justiciable.

La oralidad en los juicios familiares, irá acompañada de los principios procesales de inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación, tal y como lo establece el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.<sup>53</sup>

## ***2. Disposiciones aplicables a todo tipo de juicio oral familiar***

Los lineamientos analizados en este apartado, serán aplicados en los dos tipos de juicios orales regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Todas las audiencias celebradas bajo el procedimiento oral, *serán registradas por medios electrónicos*, al inicio de cada audiencia el secretario del juzgado hará constar oralmente el número de registro de la audiencia, así como la hora, lugar de realización y el nombre de todas las personas intervinientes en el desarrollo de dicha diligencia.

Las audiencias serán presididas por el juez, éste dirigirá el debate en las diligencias, contará con las más amplias facultades para mantener el orden, así como la dirección procesal para decidir de manera pronta y expedita lo que en derecho proceda.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, disponible en: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/Co\\_digo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Guanajuato.\\_P.O.\\_11\\_SEPT\\_2015.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/Co_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato._P.O._11_SEPT_2015.pdf).

<sup>54</sup> Cfr. Con los artículos 780 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

La intervención de las partes en las audiencias, será en todo momento oral, el juzgador proveerá cualquier cuestión que le sea planteada en el acto, de manera inmediata y oral.

En cualquier etapa del procedimiento, el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes para lograr un acuerdo que solucione el conflicto.

Al ser la oralidad el principio rector del procedimiento y la forma de tramitación del mismo, existen ciertos actos procesales que deben de quedar asentados de manera escrita, tales como, la demanda y contestación a ésta, las sentencias emitidas y las audiencias.

Al concluir las audiencias, se levantará un acta la cual deberá de contener: el lugar, fecha, hora de inicio y termino, así como el número de expediente; el nombre de las personas intervinientes en la diligencia, debiéndose hacer constar la inasistencia de aquellas que no se encuentren presentes y debieron de estarlo; la identificación del medio de almacenamiento electrónico de la audiencia; una relación sucinta de lo acontecido en la diligencia; y la firma electrónica del juez.

Las pruebas ofrecidas en el procedimiento y los incidentes planteados se realizarán de manera oral.

Los juicios orales familiares en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se tramitarán a través de dos vías: *el procedimiento oral ordinario* y, *el procedimiento oral especial*.

### **3. *El procedimiento oral ordinario***

#### ***A. Disposiciones en general***

Este procedimiento se encuentra regulado del artículo 822 al 843 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Se tramitarán en el procedimiento oral ordinario, las controversias suscitadas con motivo de:

- Nulidad de matrimonio
- Guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes

- Acciones de divorcio necesario
- Alimentos
- Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo
- Pérdida y suspensión de la patria potestad

El escrito inicial de demanda debe contener los requisitos señalados en el artículo 331 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Guanajuato, siendo los siguientes:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre y domicilio del actor y los del demandado;
- III. La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento;
- IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- V. Los fundamentos de derecho; y
- VI. Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Al escrito de demanda, le serán adjuntados los documentos con los cuales el actor funde su acción.

En lo referente a la contestación de demanda, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no señala precepto legal alguno en el cual se especifiquen los requisitos que debe reunir, entendiéndose entonces, que serán los mismos requeridos para la demanda, anexándose además, el capítulo de excepciones y defensas correspondientes.

La reconvencción y contestación a esta, tendrán los requisitos que para la demanda y su contestación se señalaron en párrafos anteriores.

Las pruebas serán ofrecidas en el escrito inicial de demanda y en el de su contestación, aplicándose lo mismo si se interpusiera reconvencción.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en el artículo 96 reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. La testimonial;

Admitida la demanda y emplazado el demandado, éste tendrá *un plazo de nueve días para que ocurra a producir su contestación por escrito*. Contestada o no la demanda, el juez citará a las partes *a la audiencia preliminar*, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes.

### ***B. La audiencia preliminar***

Así se le denomina a la primer audiencia del proceso, aunque existe la opción de que previamente las partes hayan acudido al Centro Estatal de Justicia Alternativa, centro en el cual se puede dar la posibilidad de llegar a una conciliación. Si este fuera el caso, en la citada audiencia harán del conocimiento al juez sobre los términos de los acuerdos a los que hubieren llegado. Y bajo esas condiciones, se resolverá el asunto en esta diligencia, dándolo por terminado.

La audiencia preliminar, de conformidad con el artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se desarrollará a través de las siguientes etapas procesales:

- I. *Enunciación de la litis*. Declarada abierta la audiencia, la parte actora precisará sus pretensiones, y a su vez el demandado las excepciones y defensas que pretende hacer valer, hecho esto, el juez tomando en consideración los argumentos declarados por las partes, fijará la controversia por la que se seguirá el juicio, enunciando así la litis.
- II. *Sanción del convenio por el juez, en caso de conciliación de las partes*. Si las partes acudieron previo a la audiencia preliminar, al Centro Estatal de Justicia Alternativa y llegaron a una conciliación, una vez enunciada la litis, el juez hará mención del convenio al que se llegó derivado de la conciliación, y si las partes ante la presencia del juzgador manifiestan su conformidad, se aprobará el acuerdo de voluntades, siempre que no

---

VII. Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

contenga cláusulas contrarias al derecho, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Si en el convenio se resolvieron todas las cuestiones controvertidas se dará por terminada la audiencia y el juicio; pero si solo se convino de forma parcial, el juicio seguirá en todas sus etapas, por lo que hace a los puntos que no pudieron ser susceptibles de conciliación.

- III. Al no conciliar, se pasará a la siguiente etapa procesal, la cual consiste en la *depuración del procedimiento*. Aquí se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas en relación a las excepciones procesales y cosa juzgada.
- IV. Posteriormente, el juez procederá a pronunciarse respecto de la *admisión de las pruebas*, hecho esto, ordenará *la preparación de aquellas que así lo requieran* para la audiencia del juicio, y tendrá por desahogadas las que por su naturaleza lo permitan, como las pruebas documentales.
- V. Procederá el juzgador a *la revisión de las medidas provisionales, de aseguramiento y precautorias decretadas con anterioridad*, serán revisadas de oficio o a petición de parte y, en su caso modificadas en la presente audiencia.
- VI. Finalmente, se fijará *fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio*, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar, se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sin perjuicio de las consecuencias procesales que ello conlleve.

### **C. La audiencia de juicio**

El desarrollo de la audiencia de juicio, se encuentra regulado por el artículo 842 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Guanajuato, mismo que se cita a la siguiente literalidad:

Artículo 842. La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El día y hora señalados, el juez se constituirá en la sala de audiencias del juzgado correspondiente, verificará por conducto del secretario la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados por las partes; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí mientras sean llamados a declarar; hecho lo anterior declarará abierta la audiencia de juicio;
- II. Abierta la audiencia, se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos. Así como los relativos a la objeción de documentos.  
El juez dejará de recibir las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas por las partes, declarándose desiertas. No se desahogarán las pruebas en las que para tal efecto deba estar presente el oferente, perdiendo el derecho para hacerlo.  
Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hayan rendido, el juez impondrá los medios de apremio que procedan y, en caso de que a su juicio resulten necesarios para la decisión del asunto, les requerirá para que a la brevedad los rindan;
- III. Desahogadas las probanzas, se formularán verbalmente alegatos, para lo cual se les concederá la palabra, primero al actor y después al demandado, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin exceder de quince minutos, sin derecho a réplica.

#### ***D. Sentencia***

Señala la fracción cuarta del artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que en la audiencia de juicio al haberse desahogado todas las pruebas y formulados los alegatos por las partes, el juez en la propia audiencia emitirá la sentencia por escrito y explicará brevemente su contenido.

Salvo en aquellos asuntos que por su complejidad lo requiera, la sentencia podrá emitirse dentro del plazo de diez días.

#### ***4. El procedimiento oral especial***

##### ***A. Disposiciones en general***

Establece el artículo 852 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Guanajuato, que por medio del procedimiento oral especial se tramitarán los asuntos relativos a:



- El divorcio por mutuo consentimiento.
- La enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes.
- Adopción.
- Restitución internacional de menores.

Los requisitos de la demanda, así como de la reconvencción y la respectiva contestación a éstas, son los mismos que para el procedimiento oral ordinario se requieren, debiéndose ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

Desde el auto admisorio de demanda, el juzgador se pronunciará respecto de las pruebas ofrecidas por el actor y admitirá las que conforme a derecho corresponda, asimismo citará a las partes a *la audiencia de juicio*, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la emisión del referido auto.

### ***B. La audiencia de juicio***

La audiencia de juicio, es la única audiencia celebrada en este procedimiento, este tipo de juicios se tramitarán de manera más rápida a un juicio oral ordinario.

Esta audiencia se desarrolla bajo los mismos lineamientos de la audiencia de juicio del procedimiento oral ordinario

Reiteramos el hecho de que la conciliación, se puede dar en cualquier etapa del proceso y antes de que se dicte sentencia, pues en los procesos orales, se privilegia la sana resolución de los conflictos familiares.

### ***C. Sentencia***

La resolución del juez, se podrá emitir en la audiencia de juicio concluida la etapa de alegatos, la sentencia será por escrito y se expondrá brevemente su contenido, sino se hiciera en el acto de la audiencia, se podrá manifestar dentro del plazo de cinco días.

## II. EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

### 1. *Antecedentes*

En fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el decreto número 268,<sup>56</sup> decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Mediante este decreto a la referida Ley Adjetiva Civil, se le adiciono el Libro Quinto, el cual se titula “De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar”, la incorporación de este nuevo libro, trae consigo una nueva forma de tramitación de los conflictos en materia familiar en la entidad.

Los juicios familiares, ahora se tramitarán bajo la tendencia de la oralidad, con este cambio se deja aún lado el predominante procedimiento escrito, y tanto las audiencias como el desahogo de pruebas, se llevarán a cabo de forma oral.

Se señala en la exposición de motivos del referido decreto, lo siguiente:

“La presente reforma tiene por objeto sustituir el sistema escrito anquilosado, lento, inquisitivo, cerrado y opaco que obra en voluminosos expedientes y que está vigente, para establecer en su lugar un sistema de justicia bajo el principio de contradicción, oral, transparente, que se desarrolle en audiencias públicas y que ya está arrojando beneficios en otras entidades federativas...”<sup>57</sup>

Este nuevo procedimiento, además de tener como principio procesal rector a la oralidad, se robustece con otros principios procesales como: intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Los juicios orales familiares, proporcionarán a las partes procedimientos más ágiles, sumarios y flexibles, que permitan una pronta resolución; confiriéndole al juzgador una mayor intervención en el proceso, así como un mayor contacto con las partes.

---

<sup>56</sup> Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponible en: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb193.PDF>.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 19.

## **2. Disposiciones en general**

El artículo 5.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,<sup>58</sup> establece que las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, tramitadas a través de los juicios orales son las que versarán sobre:

- I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;
- II. Las relativas al estado civil de las personas; y
- III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

En esta legislación, al igual que las analizadas en el presente capítulo se privilegia la conciliación, la cual de acuerdo con este procedimiento se puede dar en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia.

Las audiencias se desarrollarán procurando en todo momento la oralidad, pues las peticiones que realicen las partes durante el desarrollo de las diligencias se realizarán de manera verbal y de esta misma manera el juzgador deberá resolverlas y celebrar las audiencias, al inicio de éstas, el juez deberá de protestar en términos de ley a todas aquellas personas que fueran a declarar.

El artículo 5.18 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, refiere que las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

De cada audiencia celebrada en el juicio, se levantará un acta la cual contendrá la fecha, lugar, hora de inicio y término, el nombre de todas las personas intervinientes en la audiencia, la relación de los actos procesales

---

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=15>.

celebrados y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto determinado por el juez y deba ser comunicado a las partes o terceros; el acta deberá ser firmada por el juez y el secretario.

La demanda en la tramitación de este tipo de juicios, debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siendo los siguientes:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Además se deberán de adjuntar, los documentos en los que el actor funde su pretensión, así como aquellos que sirvan para acreditar personalidad, si se actúa por medio de un representante o apoderado.

Por su parte, el demandado deberá contestar la demanda siguiendo los lineamientos del escrito inicial de demanda, y haciendo valer las defensas y excepciones estimadas pertinentes.

En los conflictos de índole familiar, tanto en los escritos de demanda, reconvencción y contestación a éstas, se deben de anexar las pruebas respectivas. Las pruebas contempladas en la Legislación Procesal Civil del Estado de México son:

- Confesional
- Testimonial
- Pericial
- Documental
- Opinión de menores
- Declaración de parte
- Y todas aquellas que las partes estimen pertinentes para comprobar su dicho

*La prueba de declaración de parte* es un nuevo medio probatorio incluido en esta reforma de juicio oral familiar, definida en el artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como “...la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.”

El juzgador tiene la facultad de decretar de oficio (de acuerdo al asunto de que se trate), la práctica de pruebas para allegarse de medios de convicción suficientes para dictar una resolución, pruebas independientes a las ofrecidas por las partes.

El auto que tenga por contestada la demanda o si fuese el caso la reconvencción, señalará fecha y hora para la celebración de *la audiencia inicial*, la cual será dentro de los cinco días siguientes. La citación para esta audiencia, debe de realizarse mediante notificación personal a las partes.

### **3. La audiencia inicial**

Esta audiencia como lo señala el artículo 5.50 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, consta de varias etapas o procedimientos, siendo los siguientes:

- *Enunciación de la litis*. Declarada abierta la audiencia, el juzgador procederá a precisar las pretensiones de las partes.
- *Fase conciliatoria*. En esta etapa el juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo se formulará el convenio respectivo y se procederá a su aprobación, de no lograrse el advenimiento de las partes se continuará con el desarrollo de la audiencia. Si solo se obtiene una conciliación parcial sobre ciertas pretensiones, se formulará convenio sobre estas y se continuará la controversia sobre los puntos que no fueron objeto de éste.
- *Fase de depuración procesal*. Al realizar la depuración procesal el juzgador procederá al análisis de las excepciones hechas valer por el demandado.

- *Admisión y preparación de pruebas.* Hecho lo anterior, el juez procederá a admitir los medios de prueba que ofrecieran las partes, se tendrán por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan y se dictarán las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la siguiente audiencia. Si faltare algún requisito en el ofrecimiento de algún medio de prueba, se requerirá a la parte oferente para que en ese acto lo subsane, de no hacerlo se tendrá por inadmitida la probanza.
- *Revisión de las medidas provisionales.* Se pasará a la revisión de las medidas provisionales que fueron dictadas por el juzgador al admitir la demanda o en su caso la contestación a ésta, la revisión se hará de manera conjunta con lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas en la audiencia. Hecho esto el impartidor de justicia determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso.

De no presentarse las partes a la audiencia inicial, esta se verificará de manera reservada, sin necesidad de ser video o audiograbada; solo se levantará un acta en la cual se puntualizarán los acuerdos y providencias de cada etapa.

Para dar por concluida esta audiencia, el juez señalará día y hora para la celebración de *la audiencia principal*, la cual se verificará dentro de los siguientes quince días.

#### ***4. La audiencia principal***

En la audiencia principal se recibirán las pruebas pendientes por desahogar, se formularán alegatos y, en su caso, se dictará la resolución definitiva.

Esta audiencia se desarrollará conforme lo señala el artículo 5.61 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, de la siguiente manera:

- I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

- II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.
- III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.
- IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida. De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito (en el expediente); una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

La audiencia podrá ser diferida a juicio del juez, la práctica nos ha demostrado que en la mayoría de los casos la audiencia se difiere por el limitado tiempo del juzgador para atender todas las audiencias programadas para un mismo día.

## **5. Sentencia**

La sentencia definitiva, puede ser dictada en la audiencia principal, de no ser dictada en la misma, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

## **6. Trámite sumario de controversias sobre el estado civil de las personas**

El artículo 5.49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, regula el trámite del juicio sumario. Mediante el cual se resolverán controversias relacionadas únicamente al estado civil de las personas, en este tipo de juicios sumarios, quedará a criterio del juzgador realizar o no la etapa de conciliación, siempre que no se vean afectados intereses de terceros.

Al no realizarse la etapa de conciliación, en el auto que tenga por contestada la demanda o en su caso la reconvención, el juez procederá a depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas necesarias para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso,

las medidas provisionales y, finalmente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia principal.

Si no existieran en el asunto pruebas pendientes por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se procederá a señalar fecha para la audiencia de alegatos y sentencia, la cual será dentro de los cinco días siguientes. Si no es posible dictar sentencia en la referida audiencia, ésta se pronunciará dentro de los siguientes diez días hábiles.

### **III. EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **1. Antecedentes**

El diez de septiembre de dos mil seis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el decreto número 390<sup>59</sup> mediante el cual se reformo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, incorporando a éste el *Libro Séptimo denominado del Procedimiento Oral*.

A través del procedimiento oral, se resolverán los conflictos relativos a la materia de arrendamiento inmobiliario, comodatos y ciertas acciones de índole familiar.

En el Estado de Nuevo León, no solamente se incorporaron los juicios orales en materia familiar, sino también lo fue en materia civil, cuando los conflictos se susciten en cuestiones de arrendamiento o comodato.

Los juicios tramitados bajo el procedimiento oral se regirán bajo los principios procesales de oralidad, inmediatez, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

---

<sup>59</sup> Periódico oficial del Estado de Nuevo León, disponible en: [http://sg.nl.gob.mx/Transparencia\\_2009/Archivos/AC-F0107-06-C0100743-01.pdf](http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC-F0107-06-C0100743-01.pdf).



## **2. Disposiciones en general**

El artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,<sup>60</sup> señala las acciones que se tramitarán a través del juicio oral familiar, siendo las siguientes:

- I.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos o de comodatos;
- II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- III.- Las solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento;
- IV.- Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y
- V.- Las acciones de divorcio establecidas solo en las causales referentes a: el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; y la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la contribución económica en el hogar, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, siempre que no se hagan valer con alguna causal diversa.  
Cabe señalar que si el demandado reconviniera el divorcio sobre causal distinta a las antes indicadas, el juicio oral se dará por terminado y el divorcio se tramitara mediante el juicio ordinario civil.
- VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León.

Las demás acciones de índole familiar, se tramitarán mediante el juicio ordinario civil, el cual es predominantemente escrito.

Establece el artículo 1028 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Nuevo León, que todas las audiencias del procedimiento oral se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del juez, para producir fe, permitiendo garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello.

Al inicio de cada audiencia el secretario del juzgado hará constar de manera oral el medio en el que se registra la audiencia, así como la fecha, la hora y el lugar de realización de la diligencia, y el nombre de todas las personas que en ella intervinieron; las cuales serán protestadas en términos de ley para conducirse con la verdad durante el procedimiento.

---

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, disponible en: [http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2009/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0131090-0000001.pdf](http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0131090-0000001.pdf).

En el transcurso de las audiencias o al terminarse éstas, se levantará un acta la cual contendrá:

- I. El lugar, fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma numerada, y
- IV. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar.

A excepción de los escritos iniciales de demanda, reconvención y contestación a éstas, las peticiones de las partes durante la tramitación del juicio deberán formularse oralmente durante las audiencias y de la misma manera el juez proveerá toda cuestión que le sea planteada. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, a quienes estén presentes o debieron estarlo, sin formalidad alguna.

Todas las audiencias deberán de ser presididas por el juzgador, de no ser esto así, serán afectadas de nulidad.

Algo importante de resaltar en esta reforma, y que no ocurre en otra legislación analizada en el presente capítulo, es *el hecho de la amplia facultad del juzgador de señalar la fecha y hora de las audiencias cuando él lo estime pertinente*, o mejor dicho cuando la agenda del juzgado lo permita, por la excesiva carga de trabajo que suelen tener.

“La fecha y hora de las audiencias se deberá fijar con la mayor proximidad posible para procurar la continuidad del procedimiento”, sin establecerse un término entre una audiencia y otra.

Los requisitos del escrito inicial de demanda se encuentran enlistados en el artículo 612 de la Ley Adjetiva Civil del estado de Nuevo León, siendo los siguientes:

1. La designación del Juez ante quien se entable;
2. El nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio del actor y de las personas físicas que lo representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;
3. El nombre y apellidos y domicilio del demandado;
4. El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios;
5. La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o video o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya.
6. La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al Tribunal;
7. El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del Juez.

La demanda debe de ir acompañada de los documentos enlistados en el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, siendo:

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral;
- II. El poder que acredite la personalidad del mandatario cuando éste intervenga;
- III. Los documentos en que fundamenten su acción y todos los demás que quieran utilizar como prueba;
- IV. Tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, cuantas fueren las personas demandadas, del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado.
- V. Cuando se acompañen grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se imponga de ellos, se exhibirá un duplicado certificado por notario público de los mismos para ser entregado a la parte demandada al corrersele traslado.

Por su parte el escrito de contestación de demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda, el demandado deberá hacer valer las excepciones que para su defensa estime necesarias.

En los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, las partes deberán de ofrecer sus pruebas, pudiendo ser la confesional, testimonial, instrumental y pericial.

Cuando se tenga por contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad de las partes y estando satisfecha, fijará la fecha y hora para la *Audiencia Preliminar*, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta.

### **3. La audiencia preliminar**

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, será sancionada aquella persona que fue citada a la misma y que no se presentó sin causa justificada. Dicha audiencia contará con los siguientes procedimientos:

- Una vez cumplidos los lineamientos a los que nos hemos referido al inicio de cada audiencia, el secretario procederá a realizar un breve resumen de la demanda, reconvencción y contestación a éstas.
- En esta legislación también se procura el advenimiento de las partes, por lo que una vez fijada la litis por el secretario en los términos antes mencionados, si asistieran las partes a la primera audiencia, el juez les propondrá someterse a un método alternativo de solución del conflicto, si están de acuerdo las partes con esta vía, el juicio se tramitará conforme a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado. Si las partes no acordarán nada sobre el método alternativo de solución, el juzgador procurará en su caso la conciliación, para poder llegar a un convenio y dar por terminado el conflicto.
- Terminado el punto anterior, se revisarán las excepciones hechas valer en el juicio y si se ofrecieron pruebas sobre éstas, se procederá a su admisión y su desahogo; y posteriormente se dictará sentencia interlocutoria.
- Si no se opusieran excepciones procesales o las que se opusieran resultaran improcedentes, el juez precisará los acuerdos probatorios convenidos por las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, calificará las pruebas ofrecidas y admitirá para su trámite las consideradas procedentes, siempre que hayan sido debidamente ofrecidas. Si no hubiera pruebas a preparar para su desahogo y las ofrecidas se desahogaron en esta audiencia, el juez dará por concluida la audiencia preliminar e iniciará de inmediato la siguiente audiencia denominada *“la audiencia de juicio”*.

Por el contrario, si fueron admitidas pruebas que ameriten preparación para su desahogo, ordenará el juzgador la preparación de las mismas.

- Resuelta la cuestión de la admisión y preparación de los medios probatorios, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la *audiencia de juicio*, tomando en consideración un tiempo prudente para que las partes puedan preparar sus pruebas.

#### **4. La audiencia de juicio**

Esta audiencia se podrá celebrar con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin causa justificada.

De inicio procurará el juez conciliar a las partes, de haberlo logrado se celebrará el convenio correspondiente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada o sentencia definitiva.

Al no lograrse la conciliación, se procederá al desahogo de las pruebas en el orden que el juzgador lo determine. Hecho lo anterior se pasará a la etapa de alegatos, los cuales realizarán las partes de forma oral en la audiencia, quedando los autos en estado de sentencia.

#### **5. Sentencia**

La resolución definitiva podrá dictarla el juzgador en la audiencia de juicio o se citará a las partes para que sea pronunciada dentro del término de cinco días.

#### **6. Procedimiento oral especial**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, regula *procedimientos orales especiales*, entre los cuales, se tramitará el divorcio que por mutuo consentimiento celebren los cónyuges.

Los requisitos que necesitan los consortes para este tipo de procedimiento son:

- I. La solicitud de divorcio.
- II. Copia certificada tanto del matrimonio como de los hijos habidos en el mismo.
- III. Un convenio en el cual se fijaran las cuestiones relacionadas a:
  - La designación de las personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio durante y cuando se dé por terminado el procedimiento de divorcio;
  - El derecho de visita que tendrá el cónyuge que no cuente con la custodia de los hijos, precisando los días y horas de visita;
  - El monto de la pensión alimenticia que otorgará el acreedor alimentario y la manera de garantizarla;
  - Se señalará el domicilio de los cónyuges divorciantes durante el procedimiento y terminado éste;
  - El monto de los alimentos que se proporcionarán los cónyuges si eso decidieran haberlo pactado;
  - La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la manera de liquidarlos una vez ejecutoriados el mismo;
  - *También deberán de precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;*
  - La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra encinta o no la cónyuge; y cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Presentada la solicitud de divorcio y cumplidos los requisitos del convenio, el juez citará a los cónyuges así como al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique dentro de un plazo de quince días.

Llegada la fecha de audiencia, primeramente se procederá a conciliar a los cónyuges, si se avienen el juez declarará sobreseído el procedimiento.

Si no lo hicieren, siempre que en el convenio queden debidamente garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no

mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a la audiencia sin causa justificada por el juez, se dejará sin efecto la solicitud de divorcio y se mandará a archivar el expediente. Por el contrario, si se justifica la inasistencia, el juez citará a las partes a una nueva audiencia.

## **V. EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

### **1. Antecedentes**

En fecha diez de febrero del año dos mil once, fue publicado el decreto número 419 en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo,<sup>61</sup> por medio del cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado De Quintana Roo. Con esta reforma se incorporaron, los juicios orales en materia familiar.

Los juicios orales familiares implementados, son creados como una respuesta del Estado para atender el reclamo social del acceso a una justicia más pronta y expedita, cuyos principios se apegan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, accediendo el gobernado a una justicia más ágil y eficaz.

---

<sup>61</sup> Decreto número 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día diez de febrero del año dos mil once, disponible en: [http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/12\\_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec419/D1220110202419.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/12_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec419/D1220110202419.pdf).

## **2. Disposiciones en general**

Indica el artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo,<sup>62</sup> las acciones que se sujetarán al procedimiento oral:

- I. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- II. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;
- III. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, y la adopción;
- IV. Las nulidades y rectificaciones de actas del estado civil;
- V. Las solicitudes del divorcio incausado;
- VI. Los medios preparatorios a juicio oral;
- VII. El juicio de Desahucio;
- VIII. El juicio hipotecario;
- IX. La jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam y la homologación de convenios;
- X. Las tercerías;
- XI. La acción que se promueva para obtener el pago de cuotas condominales a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio, y
- XII. Los Interdictos.

En los conflictos de esta índole, el juez estará facultado para intervenir de oficio, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que estime necesarias.

El escrito inicial de demanda, así como el de reconvenición deben de ser presentados de forma escrita, y deben de contener los requisitos que enlista el artículo 264 de la ley adjetiva del Estado de Quintana Roo, siendo:

---

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado De Quintana Roo, disponible en: [http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272\\_1.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272_1.pdf).



- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Debiéndose de adjuntar a dicho manifiesto los documentos en los cuales el actor funde su pretensión, así como las copias de traslado correspondientes. Por su parte, los escritos de contestación de demanda y de reconvención también deben de presentarse por escrito, formulando su contestación en los mismos términos que fueron mencionados anteriormente, oponiéndose las excepciones y defensa que se estimen necesarias para su defensa.

Cabe señalar que desde un inicio, en los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, se deben de ofrecer y exhibir las pruebas que las partes estimen necesarias. Se reconocen como medios de prueba: la confesión; los documentos públicos y privados; dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; testigos; fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; la fama pública; las presunciones; y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Salvo los escritos iniciales a los que nos hemos referido y los cuales se tienen que presentar necesariamente por escrito, todas las demás promociones que las partes quieran realizar durante la tramitación del juicio, deben de formularse solamente de manera oral y durante las audiencias, por su parte, el juez proveerá en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron de haberlo estado.

Todas las audiencias deberán de ser presididas por el juzgador bajo pena de nulidad. Estas deberán ser registradas por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del juez, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido.

Al inicio de cada audiencia, el secretario de acuerdos hará constar oralmente la fecha, hora y el lugar de realización de la audiencia, el motivo de la misma, y el nombre de los que en ella intervienen, protestándolos para que se conduzcan con la verdad en el desarrollo de la diligencia, también el secretario debe de hacer referencia al medio en el que quedará registrada la audiencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, deja a discreción del juzgador el señalar las audiencias con la mayor proximidad posible para procurar la continuidad del procedimiento, es decir, en este código no se establece un término para fijar la fecha y hora de las audiencias, el juez tiene la más amplia facultad de señalarlas de acuerdo a como él juzgue necesario o la agenda del juzgado lo permita, tal y como se contempla en la Legislación Procesal Civil del estado de Nuevo León.

Si una audiencia no se logra concluir en el día señalado para ello, se podrá suspender y señalar en el acto nueva fecha y hora para su reanudación, la cual debe de ser la más próxima posible.

En el transcurso de las audiencias o al terminarse éstas, se levantará un acta que deberá de contener:

- I. El lugar, la fecha, hora de inicio y término y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

- III. La relación breve de los actos procesales celebrados, en forma enumerada, y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el Juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron, la cual deberá estar firmada por el Juez y el secretario.

Una vez que ha sido contestada la demanda o en su caso la reconvenición, o transcurrido el plazo de nueve días que se tiene para hacerlo, el juez de oficio examinará la personalidad del actor y en su caso la personalidad del representante o apoderado del demandado, y estando satisfecha *señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial*.

### **3. La audiencia inicial**

La audiencia inicial es la primera que se celebrará en el procedimiento oral, ésta se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, y podrá suspenderse o diferirse cuando el juzgador lo estime necesario.

Al inicio de la referida audiencia, el secretario de acuerdos expondrá un breve resumen de la demanda y de la contestación a la misma, posteriormente se procederá a analizar las excepciones opuestas por el demandado, hecho lo anterior, se pasará a la etapa de admisión de los medios de pruebas ofrecidos, y se dictarán las medidas necesarias para preparar el desahogo de las que así lo requieran, y se desahoguen en la próxima audiencia.

Ordenadas las pruebas para su preparación, el juzgador señalará fecha y hora para que tenga lugar la *audiencia de juicio*, la cual se celebrará dentro de los quince días siguientes, cabe aclarar que solo se señala término para que se fije fecha y hora para la audiencia antes referida, no así para la audiencia inicial, tal y como lo mencionamos en líneas anteriores.

#### **4. La audiencia de juicio**

Esta audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, y se sancionará a quien no acuda a la diligencia sin causa justificada.

Si las partes hasta esta etapa del juicio no han logrado conciliar sus intereses, el juzgador procederá al desahogo de las pruebas en el orden que éste determine. Concluido el desahogo de todas la pruebas y no faltando alguna por desahogar, se pasará a la etapa de alegatos en donde las partes alegarán de manera verbal su derecho, quedando el juicio en estado de sentencia.

#### **5. Sentencia**

Si fuere posible, la sentencia se dictará en el mismo día de la audiencia de juicio, de no hacerse esto así, se citará a las partes para que sea dictada dentro del término de ocho días.

#### **6. Procedimiento oral especial**

En el procedimiento oral especial, se va a tramitar única y exclusivamente el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges que tengan la voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento, presentarán su solicitud de divorcio, así como copias certificadas del acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay, estos documentos deberán de ir acompañados de un convenio, el cual deberá de reunir los puntos que señala el artículo 804 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,<sup>63</sup> siendo los siguientes:

---

<sup>63</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: [http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272\\_2.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272_2.pdf).

- Designación de la persona a quien sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio y el sistema de visitas, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que se ofrece para asegurar esta obligación, garantía que debe comprender por lo menos el importe de la pensión alimenticia de un año;
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- La cantidad que en su caso y a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;
- La manera de administrar durante el procedimiento, la comunidad conyugal y la de liquidar ésta después de ejecutoriado el divorcio, y para ello se acompañará un inventario, avalúo y balance de la comunidad conyugal.

Cumplidos los requisitos antes indicados, el juzgador citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, la que se celebrará dentro de los ocho o quince días siguientes. En ésta audiencia el juez tendrá que exhortar a los consortes a su reconciliación, de lograrlo declarará sobreseído el procedimiento.

Por el contrario, si no logran conciliar los cónyuges, se analizará el convenio y si quedan bien garantizados los derechos de los menores, si los hubiera, y estando de acuerdo sobre el mismo el Ministerio Público, se mandará a suspender la audiencia por un plazo no mayor a una hora.

Transcurrido el plazo antes indicado, se reanudará la audiencia y se pronunciará la sentencia respectiva, decretando la disolución del vínculo matrimonial y se decidirá sobre el convenio presentado por las partes, garantizando siempre los derechos de los menores o incapaces.

## VI. EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN

### 1. *Antecedentes*

El derecho familiar en el Estado de Yucatán sufrió una transformación integral en el año dos mil doce, en cuanto hace a la ley sustantiva y procesal que lo regulan, a diferencia de las modificaciones que sufrieron las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, que hasta este momento se han estudiado.

Primeramente, la Ley Sustantiva Familiar fue desincorporada del Código Civil del Estado de Yucatán, y fue creado un Código de Familia el cual fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, en fecha cuatro de abril de dos mil doce, quedando a partir de ese momento regulada la Ley Sustantiva Familiar por el Código Familiar, siendo este el primer paso de la transformación que hemos mencionado.

Ya a finales del año dos mil once, se planteó la iniciativa del proyecto del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, iniciativa que fue analizada y aprobada mediante el decreto número 517 de fecha treinta de abril del año dos mil doce,<sup>64</sup> complementándose así la reforma integral del derecho de familia a la que nos referimos anteriormente, pues, con este Código Procedimental Familiar, se establecen procesos específicos que regularán los juicios familiares, independientes de las cuestiones de índole civil.

La exposición de motivos que fundamenta la creación de este ordenamiento, apunta que la expedición de un Código de Procedimientos Familiares era necesaria para la tramitación y resolución efectiva, de los asuntos de orden familiar y de sucesiones. La desmembración de la institución de la familia de la Ley Civil,<sup>65</sup> trae consigo grandes cambios en la impartición de justicia,

---

<sup>64</sup> Decreto número 517, exposición de motivos y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, disponible en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=44768&ambito=estatal>.

<sup>65</sup> Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán disponibles en: [http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf).

basados en principios altruistas y justos, puesto que la necesidad de un código especializado en esta materia tan importante permitirá la mejor solución de conflictos para juzgar con normas y procedimientos familiares y no civiles.

La innovación que trae consigo la creación del Código de Procedimientos Familiares al que nos hemos referido, es la inclusión de *la justicia oral procesal*. Mediante estas reformas se sustituye el modelo inquisitivo-mixto caracterizado por ser escrito por el modelo adversarial que es oral.

Los procedimientos orales van a facilitar la rapidez de las resoluciones de las controversias del orden familiar, toda vez que el juez estará en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar de una forma directa tanto a las partes como a sus testigos.

## **2. Disposiciones en general**

Tras la reforma apuntada, todos los conflictos de índole familiar se van a tramitar por medio del procedimiento ordinario, el cual será eminentemente oral; a excepción de tres acciones familiares, las que tienen que ver con divorcio sin causales, restitución de menores y sucesiones, las cuales se tramitarán bajo un procedimiento especial de índole oral, como se podrá observar más adelante.

Bajo el procedimiento oral, también se van a tramitar los conflictos que tengan que ver con el derecho sucesorio, ya sea sucesiones intestadas o testamentarias, ésta es una innovación en este ordenamiento legal, puesto que como quedo apuntado en el estudio de las legislaciones anteriores, ninguna de ellas tramita el derecho sucesorio en un juicio oral.

Los procedimientos familiares en el Estado de Yucatán se regirán por los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia, además dichos procedimientos se deben de tramitar en forma oral, a excepción de los escritos iniciales de demanda y contestación a la misma.

La forma en cómo se llevarán a cabo las audiencias y la manera de actuar de las partes y del juez, aplica de la misma manera para los procesos ordinarios y especiales, lineamientos que a continuación se señalarán.

Todas las peticiones de las partes se deben formular oralmente en las audiencias, de la misma manera el juez debe atenderlas y emitir la resolución correspondiente de manera verbal. El juzgador podrá resolver de manera pronta los pedimentos de las partes, porque siempre deberá presidir todas las audiencias de los asuntos que conoce, presenciar las declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, las exposiciones, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba que deba llevarse a cabo en la tramitación del juicio.

Al estar presente en las audiencias, al impartidor de justicia le corresponde la dirección del proceso, así como de los debates y agilizar las diligencias, podrá aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, de ahí que dada la importancia que tiene el juez en el proceso oral, su ausencia a una audiencia ocasiona que todo lo actuado en ella sea declarado nulo.

Las partes o los interesados, tienen la obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o por sus representantes, y cuando corresponda deberán de asistir el Ministerio Público y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes intervengan en la diligencia, deberán de ser protestados en términos de ley, para que se conduzcan propiamente.

Lo que se actúe en cada audiencia quedará registrado mediante video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen la posibilidad de pedir una copia de la grabación de la diligencia.

Cualquier resolución que fuera dictada en la audiencia, se tendrá por notificada a los presentes y a los que debieron estarlo. El juez debe determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, y una vez concluidas aquéllas, precluyen los derechos procesales de las partes que debieron ejercitarse en las anteriores.



La fecha y hora para la celebración de las audiencias debe ser fijada por el juez a la mayor brevedad posible, sin que se establezca un término para el señalamiento de cada audiencia.

### **3. El procedimiento ordinario**

#### **A. Disposiciones en general**

Previamente se ha hecho mención que los juicios de índole familiar se tramitarán mediante dos vías, la vía ordinaria civil y la vía especial para acciones específicas. A continuación analizaremos todo lo concerniente al procedimiento ordinario familiar, así como su forma de tramitación.

El procedimiento ordinario será aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, a excepción de aquellos que tengan señalada una forma de tramitación diversa. En los procedimientos ordinarios se deben de tramitar dos audiencias: *la audiencia preliminar y la audiencia principal*, con la salvedad de que el juzgador puede señalar las audiencias extraordinarias que estime pertinentes, siempre que en el juicio existan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

La demanda que dará inicio al procedimiento ordinario, debe de contener los requisitos que enumera el artículo 470 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, siendo los siguientes:

- I. La designación del juez al que va dirigida;
- II. Nombre del actor, sus constancias de identificación oficial y de su domicilio o residencia, así como el domicilio que constituya para los efectos del juicio. Junto con la designación del actor, se debe hacer mención del nombre, domicilio y la calidad para intervenir del asesor jurídico y así como los de la o las personas autorizadas para oír notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del representante o, en su caso, apoderado del actor, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

- IV. Nombre y domicilio del demandado en el que pueda ser emplazado o, bajo protesta de decir verdad, la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien, que se ignora su domicilio;
- V. Clase de juicio en que se deba substanciar la demanda;
- VI. Enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del juez. Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se deben expresar con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se deben hacer constar por su orden y separadamente;
- VII. Hechos en que se funde el petitorio, expuestos en párrafos enumerados en forma ordenada, clara y precisa, con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar la demanda y que permitan establecer cuál es el título o la causa de la acción que se ejercita;
- VIII. Descripción de los documentos, instrumentos o medios de prueba que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y las valoraciones o razonamientos sobre éstas, cuando así lo considere conveniente el demandante;
- IX. Fundamentación de derecho del petitorio y citar los preceptos legales, doctrinales, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables;
- X. Monto del petitorio, si de ello depende la competencia del juez, salvo que no pudiera establecerse, y
- XI. Fecha y firma del actor, de su representante o apoderado según corresponda.

Además de los requisitos antes establecidos, tanto en el escrito de demanda como en el de contestación a ésta, se deben de presentar las pruebas en que se funden las acciones y las excepciones.

Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión expresa, tácita o ficta;
- II. Los documentos públicos o privados;
- III. La pericial;

- IV. El reconocimiento o inspección judicial;
- V. La testimonial;
- VI. La declaración de las partes;
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones en disco, cassette, cinta, video o cualquier otro tipo de reproducción por medios electrónicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, y
- VIII. Las presunciones.

Por otro lado, la contestación de la demanda debe de ser formulada en los mismos términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán (el cual previamente fue analizado), se ofrecerán las pruebas que se estimen necesarias y se opondrán las excepciones procedentes para la defensa del demandado, si éste último estima necesario propondrá la reconvencción bajo los lineamientos del precepto legal que indicamos.

Presentada la contestación de la demanda, el juez procederá a dictar el auto correspondiente, el cual contendrá de conformidad con el artículo 487 de la ley adjetiva familiar del estado de Yucatán, las siguientes cuestiones:

- I. La declaración sobre si se produjo dentro del plazo señalado para el emplazamiento;
- II. El carácter de quien comparezca;
- III. Las excepciones y defensas, así como la reconvencción que, en su caso, se admitan y el traslado que ordene dar vista al actor, en su caso, por el plazo correspondiente;
- IV. Cuando no se oponga la reconvencción o ésta no se admita, debe incluir la convocatoria a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan las posibilidades de someter el conflicto a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal. Si asisten a la audiencia y aceptan la mediación, se debe suspender el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En caso contrario, se debe dar vista a la parte actora a fin de que conteste la reconvencción propuesta por el demandado y en el auto en donde se tenga por contestada la reconvencción, el juez debe convocar a la audiencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

- V. La declaración sobre la admisión de hechos o el allanamiento, cuando ello ocurra;
- VI. Las medidas provisionales que el juez estime necesarias, y
- VII. El proveído de lo solicitado por el demandado respecto de documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al procedimiento como prueba.

El motivo de esta primera audiencia que advierte la fracción cuarta del artículo 487 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Yucatán, es con el fin de *que las partes puedan someter el juicio a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal correspondiente, el cual se dedica a estos fines*. Si ambas partes aceptan solucionar sus diferencias a través de la mediación, se suspenderá el procedimiento para que lleguen a un arreglo y se dé por terminado el asunto.

De lo contrario, si tanto el actor como el demandado deciden no someter a algún mecanismo alternativo de solución su conflicto, en esta audiencia el juez debe de señalar fecha y hora para la celebración de *la audiencia preliminar*, la cual se debe realizar dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta.

### ***B. La audiencia preliminar***

El artículo 490 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece la obligación del juez de agotar en la audiencia preliminar las siguientes etapas procesales:

- I. Independientemente de la audiencia que regula la fracción cuarta del artículo 487 de la Ley Adjetiva en comento, el juzgador en esta audiencia debe de procurar *el avenimiento* de las partes, de lograrlo en ese acto se formulará el convenio respectivo, procurando que queden garantizados en

todo momento los derechos de las niñas, niños, adolescentes y las personas incapaces.

Si el asunto lo permite, las partes podrán conciliar de manera parcial el juicio, procediendo a realizar el acuerdo de voluntades en los términos antes precisados, continuando el juicio con los puntos que no fueron objeto de este.

- II. Si no se logra la conciliación, se pasará a la *enunciación de la litis*, donde quedarán establecidas las prestaciones de la parte actora, así como las excepciones del demandado y los hechos en que se fundan unas y otras.
- III. Se proseguirá con la *depuración procesal* del procedimiento, analizando las excepciones hechas valer por del demandado.
- IV. Y finalmente el juzgador deberá de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, tendrá por desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan y ordenará la preparación de los medios probatorios que así lo necesiten para su desahogo.

Una facultad muy importante que se le concede al juzgador en este tipo de juicios, se refiere a que en los asuntos donde se controvertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio, esto con el fin de allegarse de más elementos de convicción y poder resolver conforme a derecho.

Si las partes no llegarán a presentarse a esta audiencia preliminar, ésta se debe de llevar a cabo de manera reservada, esto es, no será grabada en equipo de audio o video, solamente se redactará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada una de las fases señaladas.

Concluidas todas y cada una de las fases en las cuales se desarrolla la audiencia preliminar, el juez deberá de señalar día y hora para la celebración de la siguiente audiencia, siendo *la audiencia principal*, la que se deberá de celebrar dentro de los siguientes quince días de que fue publicado el auto que la ordena.

### ***C. La audiencia principal***

En esta audiencia se desahogarán las pruebas que se mandaron a preparar en la audiencia preliminar, terminando esto, se procederá a la etapa de alegatos de las partes.

La audiencia principal se deberá de desarrollar conforme lo indica el precepto 501 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Yucatán, y que a decir es de la siguiente manera:

- I. Abierta la audiencia, el secretario debe hacer saber su objeto, llamar a las partes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir, y precisar quiénes pueden permanecer en el recinto;
- II. A continuación se debe proceder a recibir los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos;
- III. Una vez desahogadas las probanzas, se continúa con la formulación de los alegatos, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada parte, sin derecho a réplica.

El juez debe ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad.

La audiencia principal no se celebrará, cuando solamente hayan sido ofrecidas y admitidas pruebas que se desahoguen por su especial naturaleza, lo cual se debió de haber hecho en la audiencia preliminar, y si el juez no considera la recepción de otra, debe de ordenar en aquella recibir los alegatos de las partes y emitir su resolución de ser procedente en la propia audiencia preliminar.

#### ***D. Sentencia***

De ser posible el juez debe de dictar de manera resumida la sentencia que contenga los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo en la audiencia principal. De no emitir su resolución en dicha audiencia por la complejidad del asunto, debe de citar a las partes para oírlos dentro de un plazo de diez días.

### ***4. Procedimientos familiares especiales***

#### ***A. Consideraciones generales***

Las acciones que se promueven en esta vía son las que consisten en el divorcio sin causales, la restitución de menores y los conflictos inherentes al derecho sucesorio.

A continuación se hará un breve análisis de la forma de tramitación de cada una de las acciones previamente mencionadas, pues dependiendo de la acción que se ejercite, el procedimiento tendrá características específicas a diferencia del juicio ordinario.

#### ***B. Tramitación del divorcio sin causales***

El divorcio actualmente en el Estado de Yucatán, se va a tramitar sin acreditar ninguna causal para su procedencia (de ahí el nombre de divorcio sin causales). Bastará con que uno de los cónyuges de manera unilateral presente su solicitud de divorcio manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y se tendrá por iniciado el procedimiento.

La solicitud de divorcio debe de ser acompañada por una propuesta de convenio, la cual debe de contener los requisitos que indica el artículo 182 del Código Familiar del Estado de Yucatán, siendo los siguientes:

- I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;

- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;
- III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y
- V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

Además se deben de adjuntar los documentos en que se funde la acción del actor. Presentada la solicitud de divorcio con los requisitos previamente señalados, se procederá a notificarle al otro cónyuge, quien tendrá un plazo de siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

De no estar conforme con el convenio propuesto, el demandado en la comparecencia que indique el juzgador, debe de presentar su respectiva propuesta del acuerdo de voluntades, el cual deberá de cumplir con los lineamientos que establece el artículo 182 de la Ley Sustantiva Familiar del Estado, previamente mencionados.

Ambos cónyuges deben de anexar a su propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar las cláusulas del convenio, por su parte, el juzgador tiene la facultad de ordenar de oficio la práctica de pruebas o diligencias para comprobar lo manifestado por las partes.

Exhibida la contra propuesta de convenio, el juez en la comparecencia que realicen los consortes debe de dictar un auto en el cual se fijará la fecha y hora



para la celebración de *la audiencia preliminar* y, si es el caso, dictará las medidas provisionales que procedan dependiendo el asunto en cuestión, esta audiencia se debe de celebrar dentro de los ocho días siguientes de que fue emitido el auto que ordeno la citación.

#### **a. La audiencia preliminar**

El desarrollo de esta audiencia se va a realizar conforme a las etapas y los lineamientos por los cuales se lleva a cabo el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio ordinario, audiencia que anteriormente fue analizada en el capítulo respectivo.

Dentro del desarrollo de la audiencia preliminar, el juez debe de considerar las cuestiones planteadas el artículo 512 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, siendo las siguientes:

- I. En caso de no existir controversia alguna entre las propuestas presentadas o si uno de los cónyuges no se opuso a la propuesta presentada por el otro, se debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, se deberán girar los oficios al Registro Civil correspondiente del lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.
- II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, se procederá a leer los puntos controvertidos, seguidamente se dará uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y
- IV. Cuando haya controversia por el convenio o en algún punto del mismo, se debe de proceder a declarar disuelto el vínculo de matrimonio; girar el oficio

respectivo al Registro Civil del lugar en el que se haya celebrado el matrimonio y ordenar la apertura del incidente de los puntos en controversia.

El artículo anterior plantea lo que debe de realizar el juzgador cuando las partes llegan a un arreglo en cuanto hace a los puntos regulados por el convenio o cuando haya controversia por el mismo. Si este fuera el caso, se procederá a declarar disuelto el vínculo matrimonial, y las cláusulas que generen controversia se van a resolver vía incidental, por lo que se debe de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental correspondiente, la cual será a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la audiencia preliminar.

#### **b. La audiencia incidental**

Como ya se mencionó, la audiencia incidental se va a fijar con el objetivo de resolver los conflictos que tengan los contrayentes, derivados solamente, de las cláusulas del convenio en donde las partes no llegaron a un arreglo.

Esta audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- Se declarará abierto el incidente y se mencionarán los puntos que no quedaron acordados en la audiencia preliminar.
- Posteriormente, se procederá a la admisión o, en su caso, se desecharán las pruebas que fueran ofrecidas por ambas partes.
- Seguidamente, se pasará al desahogo de las pruebas que fueran admitidas, desahogando primeramente las pruebas que ofreció la parte que inicio el divorcio, y posteriormente su contrario.

El juez tendrá facultad para citar a los menores e incapaces, para poder interrogarlos en un ambiente adecuado para tal fin, de ser necesaria su presencia, acudirán el Ministerio Público y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

- Finalmente, y desahogados todos los medios probatorios, las partes procederán a presentar de manera oral sus alegatos.

### **c. Sentencia**

Concluida la etapa de alegatos, el juzgador de ser posible, dictará la sentencia interlocutoria en la audiencia incidental, o gozará de un plazo de diez días para hacerlo.

#### ***C. Tramitación de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes***

La figura jurídica de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, tiene lugar, cuando se pretende la restitución de una niña, niño o adolescente que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado.

Si esta situación llegara a suceder en nuestro territorio nacional, se debe de proceder en los términos que a continuación se señalarán, de acuerdo a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional que sea aplicable a la materia.

Para poder fijar la competencia del juez que conocerá de este tipo de controversias, se tomarán en consideración las dos situaciones por las cuales podría dar inicio este proceso:

- Si el niño, niña o adolescente es sustraído de los Estados Unidos Mexicanos, será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre el último domicilio de la niña, niño o adolescente sustraído.
- Por otro lado, cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país, es competente el juez del Estado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice a la niña, niño o adolescente, la restitución de los menores o adolescentes deberá ser requerida por una Autoridad Central.

Identificada la situación por la que va a dar inicio este procedimiento, tenemos que, solo van a poder promoverlo, aquellas personas que ejerzan la patria potestad de las niñas, niños o adolescentes, o, en su caso, la persona o institución que tenga asignada sobre estos últimos la guarda y custodia. En estos juicios, todas las actuaciones que se practiquen deben de ser con la intervención del Ministerio Público, ya que es esta institución la que velará y resguardará los intereses de todas las partes involucradas.

Cuando se dé el primero de los supuestos que mencionamos en las líneas que preceden, es decir, que un niño, niña o adolescente es sustraído de los Estados Unidos Mexicanos, debe de presentarse ante el juez competente *una solicitud*, para que se dé inicio con la restitución, solicitud que deberá de contener los requisitos que enlista el artículo 528 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, siendo los siguientes:

- I. La información relativa a la identidad del solicitante, de la niña, niño o adolescente y de la persona que se alega, sustrajo o retuvo a la niña, niño o adolescente. Para lo establecido en esta fracción, de ser posible, debe anexarse la fotografía o fotografías correspondientes;
- II. La fecha de nacimiento de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible obtenerla;
- III. Los motivos en que se basa la reclamación de quien solicita la restitución de la niña, niño o adolescente, para lo cual deben incluirse los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención;
- IV. Toda la información disponible relativa a la localización de la niña, niño o adolescente y la identidad de la persona con la que se supone está la niña, niño o adolescente, para lo cual se debe incluir la información de la presunta ubicación de la niña, niño o adolescente, de las circunstancias y fechas en que se haya realizado el traslado al extranjero o, en su caso, al vencimiento del plazo autorizado, y
- V. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

A este escrito inicial, se le adjuntarán los siguientes documentos:

- I. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, si existiera, o del acuerdo que lo motive; de la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, de la alegación del derecho aplicable;
- II. La documentación auténtica que acredite su legitimación procesal;
- III. Cuando sea necesaria, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;
- IV. Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la niña, niño o adolescente, y
- V. Cualquier otro dato o documento que se estime pertinente.

La autoridad competente puede prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justifica la restitución.

Presentada la solicitud ante juez competente, y cumplidos los requisitos antes indicados, éste debe de remitir a la brevedad la solicitud a la Autoridad Central competente, para los efectos de la restitución.

Por otro lado, si se solicitará la restitución de una niña, niño o adolescente por otro país al Estado Mexicano, se debe de actuar de la manera que establece el artículo 531 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Yucatán, siendo la siguiente:

- I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia;
- II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña, niño o adolescente en el Estado de Yucatán e impedir la salida de éstos del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior de los mismos;
- III. Ordenar el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, con los anexos que se acompañen, el texto de la convención respectiva, y

- IV. Requerir a la persona que haya sustraído a la niña, niño o adolescente, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días y manifieste:
- a. Si accede voluntariamente a la restitución de la niña, niño o adolescente, a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia, o
  - b. Si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrecer pruebas.

El juez que conozca de la restitución de una niña, niño o adolescente que se encuentre en territorio mexicano a un país extranjero, gozará de las más amplias facultades para que, una vez ubicado el menor, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo el resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mientras dure el procedimiento.

#### **a. La audiencia inicial**

Una vez que haya sido emplazada la persona que de manera indebida sustrajo a la niña, niño o adolescente, ésta deberá de presentarse a la audiencia inicial, la cual será fijada dentro de los cinco días siguientes a los que tuvo el juez por admitida la solicitud de restitución.

En esta audiencia si hace acto de presencia la persona requerida, se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- Si la persona requerida opusiera excepciones y defensas, primeramente en la audiencia el juzgador deberá de tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones.
- El juez procederá a admitir y preparar las pruebas que fueran ofrecidas por las partes en sus escritos iniciales.
- Será fijada la fecha y hora para la audiencia principal, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia.

Si fuera el caso de que no llegara a comparecer el sustractor a esta audiencia, será fijada nueva fecha de audiencia inicial, la cual será en los siguientes cinco días, a la fecha de la primera audiencia.

#### **b. La audiencia principal**

En la audiencia principal, se llevará a cabo el desahogo de las pruebas que previamente fueron admitidas y ordenado su desahogo para la audiencia en cuestión. De considerarlo necesario, el juez, debe de oír la opinión de la niña, niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos, pudiendo aquél recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor de los menores.

Finalmente, las partes expondrán sus alegatos de manera verbal en esta audiencia, quedando así el juicio para dictar sentencia.

#### **c. La sentencia**

La sentencia podrá ser emitida en la audiencia principal, o dada la complejidad del asunto, el juez tendrá la potestad de dictar la resolución dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

La resolución deberá de estar concordante en todo momento con el interés superior de la niña, niño y adolescente y con las convenciones aplicables, en correspondencia con el derecho nacional.

#### ***D. Tramitación de las sucesiones***

Se ha mencionado previamente, que una de las novedades incluidas en la creación del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, guarda relación con el Derecho Sucesorio. *Los juicios que versen sobre sucesiones se van a tramitar por medio de los juicios orales*, situación que como podemos observar ninguna de las legislaciones que se estudian a lo largo del presente

capítulo lo realizan, sino más bien, por el contrario, se siguen gestionando a través del proceso escrito.

Al ser el derecho sucesorio una disciplina muy amplia dentro del derecho familiar, el presente apartado nos sería insuficiente para analizarlo dadas las secciones que para su tramitación se requieren y las figuras que en este intervienen, por lo que en este punto analizaremos las características más generales para tramitar el juicio oral sucesorio.

Sabemos que los juicios sucesorios pueden ser *testamentarios* o *intestados* o *de sucesión legítima*, los primeros tienen lugar cuando el autor de la herencia o de *cujus* antes de su muerte dejó testamento, por el contrario, la sucesión legítima iniciará si el de *cujus* tras su muerte no dejó disposición testamentaria y la herencia tendrá que repartirse con la intervención de un juez.

Tanto los juicios testamentarios como los de sucesión legítima se van a tramitar a través del juicio oral. Los juicios orales sucesorios, se llevarán a cabo con las disposiciones generales que para el juicio ordinario hemos señalado anteriormente, tales como, la videograbación de todas las audiencias, la intervención del juez en todas las diligencias que se requieran para la conclusión del asunto, entre otras.

El juicio sucesorio, testamentario o intestamentario, deberá de iniciarse con una denuncia hecha ante un juez familiar competente y por el denunciante que acredite tener derecho para estar en dicho proceso, el artículo 567 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, señala a las personas que pueden iniciar la sucesión:

- I. El cónyuge supérstite;
- II. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;
- III. Los legatarios;
- IV. La concubina o el concubinario;
- V. El albacea testamentario;
- VI. Cuando así sea procedente, los representantes del Fisco del Estado donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión;



- VII. Los acreedores del autor de la sucesión;
- VIII. El Ministerio Público, o
- IX. Cualquier persona, en los casos de herencias vacantes.

Indica el artículo 564 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Yucatán, los datos que debe de contener la denuncia, siendo los siguientes:

- I. El nombre, fecha y lugar de la muerte del autor de la herencia, así como su último domicilio;
- II. En su caso, la manifestación del denunciante de que tiene noticia o no, de que el difunto hizo testamento; los nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, e indicar si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces;
- III. Si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o declarados ausentes, se debe manifestar esta situación, así como también a las personas que deben comparecer en su representación, cuando esto fuere posible y, en caso contrario, solicitar al juez les nombre un tutor especial;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce, y
- V. Una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y su valor aproximado.

Al escrito inicial de juicio sucesorio se le deben de adjuntar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y si ello no es posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte;

- II. El testamento, si el actor lo tuviere consigo o, en su defecto, solicitar como acto preparatorio la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III. El comprobante del parentesco o lazo del demandante con el autor de la sucesión, cuando la demanda la promueva un presunto heredero legítimo.

A diferencia del juicio ordinario y los procedimientos especiales que han quedado estudiados, los juicios sucesorios testamentarios e intestados, se sustanciarán en tres audiencias: *la preliminar, la intermedia y la principal*, a continuación mencionaremos las etapas de cada una de ellas.

- En la audiencia preliminar se resolverán las cuestiones relativas a:
  - I. El nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios;
  - II. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;
  - III. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos, y
  - IV. La designación del perito.
  - V. Finalmente concluirá con la citación a la audiencia intermedia.
- En la audiencia intermedia se atenderá y resolverá lo relativo a:
  - I. El inventario y avalúo que forme el albacea, y
  - II. La resolución sobre inventario y avalúo.
  - III. Dejando el asunto en estado para la audiencia principal.
- Finalmente en la audiencia principal, antes de que el juzgador emita la resolución definitiva correspondiente al tipo de juicio sucesorio que deba de concluir, se debió de haber resuelto lo concerniente a:
  - I. El proyecto de partición de los bienes;
  - II. Los arreglos relativos al proyecto de partición;
  - III. Las resoluciones sobre el proyecto de partición, y
  - IV. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

En el capítulo tercero del presente trabajo, se señaló, que en diversas entidades federativas de nuestro país, desde hace mucho, los conflictos de índole familiar se tramitan mediante la oralidad.

La implementación de los juicios orales en México tuvo sustento en la reforma de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho. Cabe señalar, que dicha reforma se realizó específicamente; para fundamentar el sistema procesal penal acusatorio, pretendiéndose hacerla extensiva para el derecho familiar y procesal civil, lo que es totalmente inadecuado, al tratarse de disciplinas jurídicas de distinta naturaleza sustantiva y adjetiva.

Así, no obstante que el fundamento constitucional de los juicios orales familiares, es inexistente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la pretensión de estar a la vanguardia en Derecho, publicaron el decreto de nueve de junio del dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, agregándose específicamente al citado ordenamiento legal, el *Título Décimo Octavo, Del Juicio Oral en Materia Familiar*.<sup>66</sup>

El citado decreto de inclusión de los juicios orales familiares, en la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, determinó:

“... las corrientes procesales modernas visualizan al derecho en general como una ciencia que permite resolver problemas prácticos, y no como un mero conjunto de conceptos abstractos, por lo que se pretende priorizar el empleo de las soluciones más apropiadas que satisfagan las necesidades de los ciudadanos. La oralidad entonces se constituye como un factor favorable y de gran importancia en el adecuado desarrollo de los procedimientos y ante el incremento de los asuntos que se ventilan en los tribunales del Distrito Federal en la materia familiar, entendiéndose que la implementación del sistema oral permite que se actualicen con firmeza los principios procesales de intermediación, economía procesal, instancias más expeditas, flexibilidad y en cuanto a los formulismos procesales,

---

<sup>66</sup> Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día nueve de junio del dos mil catorce, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-7eb5430cffb8e732adc6e7b4e9fa32c4.pdf>.

situación que necesariamente lleva un mayor y efectivo acceso a la justicia en materia familiar.”

Así, según el referido decreto, el principio de oralidad en los juicios familiares, no se restringe al uso de la palabra durante el procedimiento va más allá, es un nuevo paradigma, el cual implica la dignificación principal de los justiciables, quienes deben estar presentes en todo el procedimiento asesorados por un profesional en derecho, para garantizar su debida defensa. Por tanto, la oralidad en materia familiar, en el Distrito Federal, tiene entre otros objetos, la protección de las personas en situación de desventaja.

La incorporación de los juicios orales familiares, generó la necesidad de crear nuevos juzgados, los que solamente conocerán de estos juicios, dadas las características particulares de su tramitación. E igualmente, fue necesario modificar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, particularmente, en cuanto a la creación de nuevos cargos judiciales y áreas de trabajo, a las cuales se les confirieron funciones, responsabilidades y alcances, acordes a la naturaleza de la justicia oral familiar.

De este modo, es posible apreciar, que la implementación de los juicios orales familiares en el Distrito Federal, implicó no sólo una inclusión en la ley, sino también, la modificación de la estructura de los juzgados familiares, con la finalidad de conseguir un correcto funcionamiento.

En atención a esta transformación, es de esperar, que estos juzgados especializados en los juicios orales familiares cumplan cabalmente con sus funciones y estén debidamente capacitados para ello, con el objetivo de no reiterarse en el actual rezago de trabajo existente en los juzgados familiares, ocasionado por la gran cantidad de asuntos demandados asignados a cada uno, así como por la pereza de algunos funcionarios públicos.

Finalmente, importa resaltar los siguientes artículos transitorios del multicitado decreto, los cuales a la letra transcribo:

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que se refiere a los procedimientos o juicios de rectificación de acta, adopción nacional, acciones derivadas de la filiación, juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia

sexogenerica, pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, interdicción contenciosa y nulidad de matrimonio.

Artículo Cuarto.- Los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se enlistan todas las acciones que se pueden tramitar mediante los juicios orales familiares:

Artículo 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

El primer párrafo del artículo transcrito, señala con precisión, los juicios que deben dirimirse oralmente, el segundo párrafo determina los juicios que se instrumentarán conforme a sus reglas generales y en lo conducente, de acuerdo al juicio oral y en el último apartado del artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se disponen los que no serán diligenciados oralmente.

Una vez en vigor la reforma, los únicos juicios tramitados en la vía oral familiar, fueron las acciones mencionadas en el segundo artículo transitorio, es decir: las relativas a rectificación de acta, adopción nacional, acciones derivadas

de la filiación, juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogénica, pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, interdicción contenciosa y nulidad de matrimonio.

Las acciones restantes se comenzarán a tramitar a los trescientos sesenta y cinco días naturales, después de la publicación de la reforma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, el nueve de junio de dos mil quince, pero sólo en algunos juzgados. Por tanto, en la práctica se instrumentaron los juicios orales familiares, de forma paulatina, al tener la estructura física de los juzgados, así como la capacitación de los funcionarios judiciales.

## **I. PRINCIPIOS PROCESALES RECTORES DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL**

Los juicios orales familiares regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen principios procesales rectores específicos, que los diferencian del juicio ordinario civil familiar, de las controversias del orden familiar y de los procesos familiares especiales.

Hasta la fecha no existen principios procesales determinados en la Ley Adjetiva Civil de la capital del país, para regular los juicios tradicionales en la vía ordinaria civil familiar, por lo que, en la práctica se aplican los parámetros rectores de las controversias del orden familiar, contemplados en el título decimosexto del señalado ordenamiento.

En el artículo 1020 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se contienen los siguientes principios procesales que regirán al juicio oral familiar: oralidad; publicidad; igualdad; inmediatez; contradicción; continuidad; concentración; dirección; impulso y preclusión procesal.

Artículo 1020.- En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Es de resaltar, la importancia del artículo antes transcrito, porque instituye las reglas generales, para la tramitación de los juicios orales familiares, en cuanto a la conducta del juez, los litigantes y las partes; la forma cómo se desarrollaran las audiencias; las solicitudes y el principio de igualdad procesal de las partes; así como las amplias facultades conferidas a los juzgadores, para dirigir el proceso.

## **II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR**

### ***1. Acciones que se promueven en la vía oral familiar***

En el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen las acciones familiares que deben promoverse mediante la vía oral familiar:

Artículo 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias;

violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

De la lectura del precepto legal citado, se desprenden ciertas cuestiones que a continuación se señalan:

1. No especifica de manera clara, las acciones que van a ser susceptibles de tramitarse en un juicio oral familiar, en virtud de su redacción confusa.
2. Del segundo párrafo del artículo 1019 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se desprende que las acciones familiares de: jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, *se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios.*

Esta última frase relativa a que a los juicios antes señalados, se les aplicarán las reglas conducentes, de los juicios orales, es preocupante y cabría preguntarse ¿Qué significa lo conducente? Además, también interesa reflexionar ¿Cuáles son las reglas generales de las acciones familiares antes enunciadas?

3. La falta de precisión de las reglas conducentes, genera confusiones. Un ejemplo de dichos desatinos, son los términos para contestar las demandas dependiendo del juicio. Así, tratándose de divorcio son quince días, en el



supuesto de la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social son cinco días, si es un juicio oral familiar son nueve días.

4. La inclusión de los juicios orales familiares, debía haber unificado criterios, e igualmente determinar que todas las acciones familiares deben tramitarse bajo el principio de la oralidad.
5. La unificación de criterios, de la forma de tramitar cada acción familiar, es trascendente, porque evita la subjetividad de los juzgadores, en cuanto a la forma de tramitar cada acción familiar.
6. Por lo que hace al cuarto párrafo del artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste determina que el juicio oral familiar, no requiere formalidades especiales, lo cual es incorrecto, porque si se requieren formalidades tan es así, que existen requisitos de la demanda, desarrollo de las audiencias, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.
7. En el último párrafo del artículo 1019 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se señala las acciones familiares que no serán tramitadas en el juicio oral familiar: las relativas a los juicios sucesorios; el estado de interdicción; la adopción internacional y *“los demás juicios de tramitación especial”*.
8. El artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene una redacción deficiente, lo cual genera inseguridad jurídica a los destinatarios e impartidores de justicia. Sin embargo, lo más grave, es la discrecionalidad conferida a los órganos jurisdiccionales.

## **2. Demanda**

Si bien, en teoría, en el juicio oral familiar, debe imperar el lenguaje, la mayor parte del procedimiento, también es escrito, lo cual puede corroborarse con: la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, el auto inicial y las actas de las audiencias.

Como en todo proceso, la demanda, principia el juicio oral familiar. Los requisitos de este escrito inicial, se encuentran contemplados en el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como siguen:

I. *El Tribunal ante el que se promueve.*

De acuerdo a la modificación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la demanda debe interponerse ante los “juzgados orales familiares”.

II. *Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.*

Aquél quien tenga capacidad legal e interés directo en los hechos controvertidos, podrá iniciar una demanda y reclamar de su contrario el derecho que le es afectado. En el escrito inicial de demanda, el actor deberá de señalar su nombre y apellidos completos y correctos.

De igual manera, designará un domicilio dentro de la jurisdicción territorial del juzgado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Importa resaltar el hecho de que si no es deseo del actor, designar un domicilio procesal, para oír y recibir notificaciones, podrá señalar *una dirección de correo electrónico, la cual tendrá los mismos efectos del domicilio procesal.* La indicación de un correo electrónico, es un requerimiento novedoso e incluyente de la tecnología informática.

III. *Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.*

Es explicable, la exigencia de que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de hacerle saber la existencia de la demanda y su oportunidad para contestarla, en virtud del principio de contradicción, mediante el cual el demandado debe necesariamente ser oído.

Si el actor llegase a ignorar el domicilio del demandado, la primera notificación para emplazarlo al juicio, se le realizara por edictos, tal y

como lo señala el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

IV. *Las pretensiones reclamadas.*

Son el objeto, los requerimientos principales y accesorios que el actor exige de su contraparte.

V. *Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.*

El actor debe narrar de manera precisa y clara los hechos en los cuales base sus pretensiones, en dicha narrativa, deberá relacionar los documentos base de acción que adjuntara a su escrito inicial de demanda.

VI. *Los fundamentos de derecho.*

Son los preceptos legales de las leyes civiles, familiares, procesales e instrumentos internacionales, en los cuales el actor sustente su acción.

VII. *El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.*

En toda demanda de juicio oral familiar, deben de ofrecerse desde el principio los medios probatorios.

Este hecho, difiere de la tramitación de los juicios ordinarios familiares, porque las pruebas debían ofrecerse después de la audiencia de conciliación, en un término de diez días.

No obstante, el ofrecimiento de las pruebas en el juicio oral familiar, es coincidente con las controversias del orden familiar porque en los escritos iniciales de demanda, debía anexarse el capítulo de pruebas.

VIII. *En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.*

Este requisito sin duda, no será aplicable en todas las contiendas familiares, pero se presupone la necesidad de incorporarlo a las demandas en las cuales se diriman alimentos.

Es importante destacar, que hasta la fecha, el formato de formulario señalado, no ha sido expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IX. *Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.*

Al igual que el requerimiento anterior, el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es omiso en señalar las acciones familiares específicas, en las cuales debe adjuntarse la propuesta de convenio. Al respecto, importa cuestionar el significado de “cuando así proceda”.

Lo claro hasta el momento, es que la única acción familiar cuyo requisito de procedencia es adjuntar al escrito inicial de demanda una propuesta de convenio es: *el divorcio judicial unilateral, con fundamento en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.*

X. *La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

La firma es de suma importancia, porque constituye la expresión de la voluntad de lo plasmado en el escrito de demanda.

Otros elementos que deben incorporarse al escrito de demanda, aún cuando no se contemplen en el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son *la vía oral familiar; los puntos petitorios y el protestar lo necesario.*

Si al presentar la demanda el juzgador considera que la misma no reúne los requisitos establecidos en el multicitado artículo 1033 de la ley adjetiva civil de la capital del país, ordenará se prevenga al actor, *para que en el término de tres días, aclare o corrija su escrito,* de no realizarlo en dicho término, se desechara de plano la demanda.

El término precisado en el juicio oral familiar, para desahogar la prevención recaída al escrito inicial de demanda, como se señaló en el párrafo que antecede,

es de tres días, mientras en los juicios ordinarios civiles familiares tradicionales es de cinco días.

### **3. Emplazamiento**

Al estar debidamente admitida la demanda, el juzgador ordenará el acto de mayor relevancia en el proceso, el emplazamiento del demandado al juicio, con el cual se le confiere, la garantía de audiencia y de defensa.

En el artículo 1035 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se señala el término del demandado para contestar la demanda, *el cual será de nueve días hábiles*, igual término que se tiene para contestar una controversia del orden familiar no oral, pero distinto de un juicio ordinario familiar tradicional, pues el término de contestación de demanda en estos asuntos, es de quince días hábiles.

### **4. Contestación de demanda**

Emplazado a juicio el demandado, éste puede asumir ciertas conductas procesales al dar contestación a la demanda, las cuales van desde el allanamiento a la demanda hasta la reconvención.

Sea cual sea la conducta adoptada por el demandado, su escrito de contestación de demanda, debe contener mínimamente los requisitos señalados en el artículo 1036 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. *Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.*

El escrito de contestación de demanda, debe de ir dirigido al Juez que admitió la demanda y ordeno el emplazamiento del demandado.

II. *Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.*

Al realizar su contestación, el demandado debe precisar a las personas que autoriza como abogados, así como su domicilio procesal dentro de la jurisdicción del juzgado del conocimiento de su asunto, para recibir todo tipo de notificaciones.

Como se había mencionado con anterioridad, otra opción para poder recibir notificaciones, inclusive las de carácter personal, es *el correo electrónico*. Si el demandado en lugar de señalar la dirección de algún domicilio, señala una dirección de correo electrónico, se le tendrá por aceptada, y en ella, se le harán saber las cuestiones correspondientes al juicio, cuando así lo ordene el juez.

III. *Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.*

Cuando el demandado conteste la demanda, deberá referirse a cada uno de los hechos narrados por el actor, en el mismo orden propuesto por éste. De igual forma, relacionará las pruebas, que adjuntará a su escrito de contestación, con la precisión del nombre de los testigos presenciales de los hechos.

De omitirse estos requerimientos, el demandado no podrá presentar posteriormente ni documental alguna como prueba, a menos que sea superveniente.

IV. *Fundamentos de derecho.*

Independientemente del conocido aforismo “Dame los hechos y te daré el Derecho”, los contendientes en el juicio, deben invocar los presupuestos normativos, en los cuales funden sus acciones o en el presente supuesto, sus excepciones y defensas.

V. *Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado.*

Como ya se apuntó comúnmente la contrapropuesta de convenio se relaciona con la acción de divorcio.

Por lo que si al demandado no le conviniere la propuesta de convenio presentada por el actor, puede adjuntar a su escrito de contestación de demanda una contrapropuesta de convenio, respecto a las cuestiones derivadas de la disolución del matrimonio.

VI. *En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.*

Se insiste en que procede el acompañamiento del formulario señalado, a la demanda de pensión alimenticia.

VII. *Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan.*

Es de suma importancia, el apartado referente a las defensas, excepciones procesales y sustantivas invocadas por el demandado, las cuales deben versar en cuestiones jurídicas opuestas, a las citadas por el actor en su escrito inicial. No existe un catálogo establecido de excepciones, el demandado podrá hacer valer las que estime pertinentes, aún cuando no precise su denominación.

VIII. *Deberá ofrecer pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que correspondan.*

A todo escrito de contestación de demanda en un juicio oral familiar, se incorporará el capítulo respectivo de pruebas, con la pretensión de probar las excepciones del demandado. Dichas pruebas, se deben relacionar al contestar los hechos de la demanda.

El capítulo de pruebas en el juicio oral familiar, como en las controversias de orden familiar tradicionales, forma parte de los escritos iniciales.

IX. *La firma de puño y letra de la parte demandada o de su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

Como ya se señaló, la firma además de plasmar la voluntad del demandado, implica su responsabilidad por todo lo manifestado en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, en dicho escrito de contestación de demanda, se deben incluir los puntos petitorios.

## **5. Reconvención**

En el juicio oral familiar, también la reconvención es opcional y depende de las excepciones y defensas del demandado, así como de su estrategia legal para interponerla o no.

El artículo 1037 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, regula lo referente a la reconvención, y señala que ésta, debe de ser interpuesta al contestar la demanda.

La reconvención es una contrademanda, la cual es instaurada en contra del actor en el juicio principal, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previamente analizados.

En los juicios ordinarios familiares tradicionales, las prestaciones que el actor reconvencionista demandará en su contrademanda, deben ser de naturaleza compatible con la vía en la cual se estuviera dirimiendo el juicio principal, es decir, sí se planteaba una reconvención en un juicio principal, en la vía de controversia del orden familiar, sólo se podían reconvenir acciones cuya tramitación debiera ejercerse en la vía de controversia familiar.

A diferencia de lo anterior, en los juicios orales familiares, será más fácil reconvenir acciones familiares, que simplemente puedan dirimirse en la vía oral



familiar, sin importar sí en los procesos tradicionales; se tramitaban en la vía ordinaria civil familiar o en la controversia del orden familiar.

Esta situación, beneficia a las partes en un juicio, tanto al actor como al demandado, permitiéndoles economizar tiempo, dinero y desgaste emocional, al favorecer la solución de conflictos en un solo juicio, evitándose lo ocurrido, en los procesos que todavía deben dirimirse de la forma tradicional, en los cuales se tramitan acciones procesales derivadas de una mismas familia, en varios juicios.

Admitida la reconvención, se ordenará sea notificada a su contrario.

## **6. Contestación a la reconvención**

La contestación de la reconvención se hará en un término de nueve días, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1036 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes a la contestación de la demanda, previamente analizados.

## **7. El ofrecimiento de pruebas**

Las pruebas son instrumentos presentados por las partes en juicio, para acreditar sus acciones o excepciones; los hechos en los cuales se basaron, y obtener así, una sentencia favorable.

Como ya se destacó en los artículos 1033 y 1036 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tal y como lo refiere el artículo 1038, de la citada ley:

En los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas pormenorizadamente con los puntos controvertidos.

(...)

De igual manera, el artículo 1058 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, determina:

“...se admitirán todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento y sean conducentes a la controversia.”

La parte final del citado precepto, enfatiza en la idoneidad de las pruebas ofrecidas por las partes según la acción intentada. Por ejemplo, sí se trata de una acción de reconocimiento de paternidad, las pruebas idóneas, deben ser, todas aquellas que hagan probable el vínculo de filiación controvertido, como podrán ser, la cohabitación o acceso carnal en la época de la concepción; la relación formal o pasajera de los presuntos progenitores así como la prueba en genética molecular de identificación de personas, por medio del ácido desoxirribonucleico.

Si bien, el artículo 1058 establece la admisión de todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, el Capítulo III del Título Décimo Octavo titulado del Juicio Oral en materia Familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo regula los siguientes medios probatorios:

- *La declaración de parte.*

De acuerdo a los artículos 1060 al 1062 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, se puede ofrecer en los escritos iniciales o hasta la junta anticipada.

La declaración de parte no se define en la citada ley, a diferencia de lo ocurrido en la legislación del Estado de México, en la cual, se determina ser: “...la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.”<sup>67</sup>

En el Distrito Federal, además de la posibilidad de ofrecer esta prueba para interrogar oralmente a la contraria (*declaración de la parte contraria*), también puede ofrecerse *la declaración voluntaria de parte propia*, para interrogar al oferente de la prueba.

En la audiencia de juicio, admitidas la declaración de parte contraria y la voluntaria de parte propia, las partes serán interrogadas sobre los hechos

---

<sup>67</sup> Artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

controvertidos por sus abogados. El interrogatorio formulado a las partes, podrá ser de dos formas: De manera amplia y libre, al cual se denomina interrogatorio *abierto*. El segundo, aquél en que las mismas, deberán contestar únicamente afirmativa o negativamente, asignado con denominación de *interrogatorio cerrado*.

La declaración de parte, suprime en los juicios orales familiares, las pruebas confesional y testimonial.

- *La prueba pericial.*

La prueba pericial, también es regulada bajo un esquema diferente al tradicional, por qué particularmente, se exige la intervención de un perito, quien podrá pertenecer a una institución pública o al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuyo caso, no es necesario que acuda a aceptar y protestar el cargo conferido, una vez notificado el mismo.

Por el contrario, si el perito designado, pertenece a una institución privada, deberá aceptar y protestar el cargo, dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

En cuanto al dictamen, éste será rendido por escrito en un término de cinco días, el perito deberá acudir a la audiencia de juicio, para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le sean formuladas. De todas formas, si no acude, pero consta en autos la rendición de su dictamen en tiempo, la prueba será desahogada.

En el juicio oral familiar, no existe la vista respecto a la pertinencia de la prueba pericial, basta con que sea debida y fundadamente ofrecida, para ser admitida por el juzgador, quien dará vista a la contraria solamente para la ampliación o no del cuestionario dirigido al perito.

- *La prueba instrumental.*

Además de documentales públicas y/o privadas, también es posible ofrecer, los registros de un juicio oral familiar, cuya naturaleza será considerada como la de una prueba documental pública.

Sin importar, sí el título específico de juicios orales en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla otros medios de prueba, importa transcribir los artículos 278 y 279:

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

## **8. Reglas generales de las audiencias**

Todas las audiencias celebradas en un juicio oral familiar, serán registradas por medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo, a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, como lo señala el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la actualidad las audiencias son video y audio grabadas.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se crearon nuevos juzgados, con el equipo y espacio necesario, para llevar a cabo el registro electrónico de las audiencias.

Al inicio de cada audiencia, el Secretario Judicial hará constar el medio en el cual quedará registrada, de igual manera precisará la hora, fecha y lugar de desarrollo de la misma; identificará a quienes intervengan en ella y las protestará para que se conduzcan con verdad; e indicará el nombre del juez que presidirá la audiencia.

Todas las audiencias del juicio oral familiar deberán cumplir con las reglas señaladas en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son analizadas a continuación:<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Cfr. Artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- I. Las audiencias deberán desarrollarse conforme a los principios de derecho contemplados en el artículo 1020 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, esto es: conforme a la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, dirección e impulso procesal, preclusión y continuidad.
- II. El Juez para el conocimiento de la verdad, tendrá amplias facultades para allegarse de pruebas, ordenar el desahogo de las ofrecidas, e interrogar a los testigos, peritos y partes en el juicio, sobre los puntos controvertidos.
- III. Para mantener el orden y respeto que deben tener las partes en las audiencias, el Juez tomará las medidas necesarias para ello, con auxilio de las medidas de apremio, previstas en la apuntada ley.
- IV. Al término de cada etapa desarrollada en las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales de las partes.
- V. Si alguna parte se presenta tarde a una audiencia, podrá comparecer a ella, incorporándose en la etapa en la que dicha audiencia se encuentre.
- VI. El juzgador podrá decretar los recesos que estime necesarios, en el desarrollo de las audiencias.
- VII. La audiencia podrá diferirse o suspenderse, por caso fortuito o fuerza mayor. En ese caso, en el mismo acto, se señalará fecha para su continuación o celebración. Al reanudarse la audiencia, el juez expondrá una síntesis de los actos procesales realizados hasta ese momento.
- VIII. Al término de cada audiencia, se dejará constancia de la misma en un acta, la cual contendrá el nombre de quienes hayan intervenido en la audiencia; la identificación del juicio; la fecha, hora y lugar de su celebración; así como una relatoría sucinta de lo acontecido. Finalmente, el acta será firmada solamente por el juez y el secretario judicial, mediante su firma autógrafa y electrónica.
- IX. Algo importante de resaltar en la inclusión de los juicios orales familiares, es que las actuaciones realizadas por el juzgador, ya no requerirán de la fe pública del secretario judicial, como sucedía en el desarrollo de los juicios ordinarios familiares o de las controversias familiares. Ahora, solo basta la

realización de las actuaciones por el Juez, en el ejercicio de sus funciones, para ser plenamente válidas.

Además de lo manifestado anteriormente, es necesario resaltar que a lo largo del Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *se insiste en múltiples apartados, en la consecución de la conciliación de las partes, en cualquier etapa del juicio*, con la finalidad de encontrar una pronta solución al conflicto y darlo por finalizado, como determina el numeral 1026, a la siguiente literalidad:

Artículo 1026.- En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

Las audiencias, serán el momento oportuno para que las partes realicen sus peticiones, las cuales deberán formularse oralmente, porque, a las peticiones efectuadas de otra manera en las audiencias, no se les dará trámite.

## **9. La audiencia preliminar**

El artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere que una vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurridos los términos para ello, el Juez de oficio *señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes*.

Es importante reflexionar ¿Qué sucederá en la práctica si los juicios se siguen en rebeldía? pues, si el demandado no realiza contestación alguna a la demanda o a la reconvención ¿Cómo se señalará fecha para la de audiencia preliminar? ¿Acaso se llevará un registro del término de vencimiento de la contestación de demanda de cada asunto? Esto es preocupante, porque no se admitirá promoción escrita, con la cual se le dé impulso procesal al juicio.

La existencia de éstas lagunas, sólo llevará a los litigantes a esperar cómo implementarán los juzgados, los juicios orales. Esto, pudiese parecer, una cuestión de mero trámite, no obstante, la misma deberá ser resuelta, con seguimiento a los principios procesales de oralidad, concentración y economía procesal.

La audiencia preliminar se conformará de dos fases: *a la primera se le denominará junta anticipada y a la segunda, audiencia ante el juez.*

*La junta anticipada, se celebrará ante el secretario judicial y se desarrollará, de conformidad con el artículo 1052 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la siguiente literalidad:*

Artículo 1052.- La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario. Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos. También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar. Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución. Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria. El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.

Como se puede observar, uno de los fines de la primera fase de la audiencia preliminar, es resolver cuestiones relativas a las pruebas ofrecidas por las partes, como lo relativo a su desistimiento, idoneidad, o bien su preparación, para su desahogo.

En esta fase de la audiencia, también se procurará la avenencia de las partes para llegar a un convenio y solucionar el juicio. Para ello, el secretario judicial propondrá a las partes alternativas de solución, sin tomar en consideración las declaraciones o manifestaciones efectuadas por las mismas con antelación, sobre su contrario.

Como el desarrollo de la junta anticipada, se celebrará solamente ante la presencia del secretario judicial, éste al término de dicha junta, le hará saber al juez el resultado de la misma.

Indebidamente, esta audiencia es celebrada por el secretario judicial, pues vulnera por completo la esencia del juicio oral familiar y el principio de inmediatez, mediante el cual se busca el contacto directo de las partes con el juzgador, quien emitirá la sentencia definitiva del juicio.

El Juez, es quien debe conocer todo lo acontecido en el juicio, es él a quien corresponde presenciar el desarrollo de cada una de las audiencias celebradas, pues cualquier cuestión que perciba con los sentidos en las audiencias, podrá serle de utilidad, al momento de emitir su resolución.

En las legislaciones analizadas en el capítulo tercero del presente trabajo, es posible verificar que el juzgador presencia todas las audiencias celebradas en el juicio, de lo contrario, si no llegase a estar presente en alguna de ellas, éstas se verán afectadas de nulidad, e inclusive nada de lo actuado será tomado en consideración.

Ante esto, la junta anticipada, debe suprimirse del juicio oral familiar regulado en el Distrito Federal, por dos cuestiones: la primera, por qué se desarrolla sin la presencia del juez y tal y como lo referimos anteriormente, es necesario, la presencia del juzgador en todos los actos procesales, para emitir una resolución, y segundo, por qué las cuestiones resueltas en la fase comentada, pueden resolverse en, la audiencia ante el juez.

La segunda fase desarrollada en la audiencia preliminar, *es la audiencia ante el juez*. Esta audiencia, se desarrollará conforme a lo señalado en el artículo 1053 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, al siguiente tenor:

Artículo 1053.- El Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y en su caso, a examinar las propuestas de convenio formuladas en la Junta Anticipada. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio. En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

Esta audiencia como su nombre lo indica, será celebrada ante el juez, una vez que éste tenga conocimiento de lo acontecido en la junta anticipada, posteriormente procederá a estudiar la legitimación de las partes, y se pronunciará respecto a las excepciones procesales hechas valer. Sí las partes hubieran



llegado a un convenio lo revisará y lo aprobará de ser procedente, si no hubiera acuerdo de voluntades, conminará a las partes a llegar a una solución, para resolver el juicio.

De no haber convenio tampoco en esta fase, el juzgador se pronunciará respecto de los acuerdos referentes a los hechos no controvertidos y probatorios. Y finalmente, sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndolas si fueron ofrecidas conforme a derecho y ordenando la preparación de las que así lo requieran.

Hecho lo anterior, el juzgador fijará fecha y hora para la celebración de *la audiencia de juicio*, dentro del término de quince días.

## **10. La audiencia de juicio**

En la *audiencia de juicio*, el Secretario Judicial iniciará la relatoría con la identificación de las partes intervinientes en la diligencia.

Posteriormente, el juzgador dará la palabra a las partes, para que cada una en un término no mayor a diez minutos, realicen los alegatos de apertura, mediante los cuales, manifestarán sus requerimientos y pruebas con los que tratarán de demostrar sus pretensiones o excepciones según sea el caso.

Concluido el tiempo para los alegatos de apertura, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador podrá señalar el orden de su desahogo, como estime pertinente.

Si existieran pruebas de las cuales se hubiera ordenado su preparación, y esto no se haya hecho, al momento de celebrarse la audiencia de juicio, serán declaradas desiertas en perjuicio del oferente y por cuestiones imputables a éste.

Terminado el desahogo de todas las pruebas, las partes nuevamente tendrán el uso de la palabra, por un período no mayor a diez minutos. En ese tiempo, deberán concluir lo acreditado de sus pretensiones o excepciones, según el caso, con el desahogo de las pruebas ofrecidas; a las manifestaciones realizadas en esta fase de la audiencia, se les denominará *alegatos de cierre*.

En esta audiencia, el juzgador también tratará de que las partes lleguen a un convenio sobre el conflicto planteado, de celebrarse el mismo, no se procederá al desahogo de las pruebas, pero de no lograrlo, se continuará con el desarrollo de la diligencia.

Se puede concluir que la audiencia de juicio, tiene la finalidad de desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio oral familiar.

## **11. Sentencia**

La sentencia definitiva del juicio oral familiar, será dictada al término del desahogo de las pruebas, en la audiencia de juicio. El juez, al haber desahogado los medios probatorios ofrecidos por las partes, la emitirá, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que sustenta su resolución y dará lectura a sus puntos resolutivos.

El artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que en atención a la complejidad de un asunto, así como al cúmulo de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por un término de quince días, quedando citadas las partes para escuchar la resolución.

Si las partes no acudieran a la audiencia en la cual se dictará la sentencia, ésta les será notificada, por boletín judicial.

Como se puede apreciar, el término para dictar sentencia en el juicio oral familiar se reduce, pues, deberá ser dictada el mismo día del desahogo de las pruebas, salvo la excepción ya comentada. La emisión de la sentencia en corto tiempo, es benéfico para las partes y cumple, con los principios de continuidad y concentración procesal, contemplados para el juicio oral familiar, en el artículo 1020 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

## **12. Incidentes**

El artículo 1024 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, señala dos únicos incidentes, que podrán ser tramitados en el juicio oral familiar:

- A) El incidente de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento.
- B) El incidente de impugnación de falsedad de documentos.

Este precepto legal, limita la defensa de las partes en el juicio. Al respecto, nos preguntamos: ¿Qué pasará con un incidente, diferente a los señalados? Evidentemente, no se le dará trámite, con fundamento en el artículo 1019 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.

Consideramos, se debe hacer una modificación al señalado precepto legal, para que puedan hacerse valer los incidentes necesarios para la defensa adecuada de las partes.

Si se hace valer un incidente de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento, se suspenderá la tramitación del juicio, hasta en tanto sea resuelto este incidente.

Si hubiera pruebas por desahogar en el incidente, se señalara fecha y hora para una *audiencia especial*, y en esta audiencia, se desahogarán las pruebas, terminando el desahogo, se dictará la sentencia interlocutoria correspondiente, de no haber pruebas que ameriten desahogo, la sentencia se dictará en un término de tres días.

El incidente de impugnación de falsedad de documentos, no suspenderá el procedimiento, y se deberá de promover al presentar escrito de contestación de demanda o de contestación a la reconvencción, si hubiera pruebas que ameriten desahogo, serán desahogadas en la audiencia de juicio, y la resolución de este incidente, se emitirá de manera conjunta, con la resolución definitiva dictada en el juicio.

Los requisitos que debe de reunir el escrito incidental, así como el escrito de contestación al incidente, son los dispuestos en los artículos 1033 y 1036 relativos a los requerimientos de la demanda y la contestación a esta.

Como hemos señalado a lo largo del presente capítulo, el legislador no debió dejar nada a la interpretación de las partes, pues, al implementar un nuevo juicio, debió cuidar todo lo relacionado con la tramitación del mismo.

### 13. Recursos

El artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los únicos recursos posibles de ser interpuestos por las partes en un juicio oral familiar, son: el recurso de apelación y el recurso de queja en primera instancia; y en segunda instancia, recurso de reposición.

El recurso de queja será tramitado de la forma tradicional conforme al Capítulo III del Título Décimo de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.

Por su parte la apelación, podrá hacerse valer en contra de todas las resoluciones emitidas por el Juez en un juicio oral. Las apelaciones deberán interponerse por escrito. Aquellas interpuestas durante el procedimiento, serán consideradas apelaciones preventivas admitidas en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta, con la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.

No serán consideradas apelaciones preventivas, las interpuestas en contra de las resoluciones correspondientes a medidas provisionales y a las pronunciadas en el incidente de nulidad de actuaciones, las apelaciones hechas valer en estos casos, serán admitidas en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Admitido y calificado el recurso de apelación en Sala, a petición de parte o a juicio de la Sala, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia, la cual se llevará a cabo de la misma manera que *la audiencia de juicio, en el juzgado de primera instancia*.

La resolución que emita la sala en el respectivo toca, podrá ser dictada en la audiencia referida en el párrafo anterior o en el término de quince días.

Como se puede observar, en los juicios orales familiares, no es contemplado el *recurso de revocación*, señalado en el artículo 684 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.

La revocación "...tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la pronunció."<sup>69</sup> Excepto las

---

<sup>69</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil... op.cit.* nota 2., p. 287.

resoluciones correspondientes a sentencias definitivas e interlocutorias, estas solamente podrán ser apeladas.

No es procedente la revocación en el juicio oral familiar, por el hecho de que tal y como lo refiere el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todas las resoluciones emitidas por el juez sean decretos o autos, serán apelados.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo señalado por el artículo 1022 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

Artículo 1022.- El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

Como se puede observar, el artículo antes citado faculta al juzgador para subsanar unilateralmente sus resoluciones, sin que las partes en el juicio hagan valer algún recurso, como bien puede ser el recurso de revocación.

Este artículo, es una muestra de las amplias facultades conferidas al juez de un juicio oral familiar, las cuales deben ser sólo encaminadas a la dirección de un juicio, sin que el juzgador se extralimite en el ejercicio de sus funciones.

## CONCLUSIONES

1. La regulación de los juicios orales familiares en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es deficiente, e indebidamente, confiere múltiples atribuciones discrecionales, a los impartidores de justicia.
2. El artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un claro ejemplo, de las facultades discrecionales conferidas a los juzgadores de la materia oral familiar, al determinar textualmente en su párrafo segundo, que ciertos juicios: “... se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios” Al respecto, ¿Qué significa en lo conducente? ¿Lo considerado por cada juez?
3. Entre las facultades inadmisibles otorgadas a los juzgadores familiares, se encuentra la establecida en el artículo 1022 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a la potestad de subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento. Entonces ¿Podrá modificar sus resoluciones cuando le parezca? ¿Qué seguridad jurídica se proporciona a las partes?
4. Una preocupación en el proceso familiar tradicional, es la existencia de varias vías procesales, para la solución de las contiendas judiciales. Dichas vías, no admiten acumulación de los expedientes, porque en apariencia, son juicios de distinta naturaleza.
5. La incorporación de los juicios orales familiares en la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, unificó parcialmente las vías procesales familiares, por lo cual prevalece el eterno problema del derecho procesal familiar, quedando subsistentes, la controversia del orden familiar; la ordinaria familiar y la jurisdicción voluntaria familiar, porque no todos los juicios se resolverán oralmente. Entonces, no es factible en todos los casos, la solución de los conflictos de una familia, en un sólo juicio.

6. Los juicios orales familiares, solamente es otra vía, para resolver las contiendas familiares en la capital del país, por varios motivos. El primero, porque si bien, el artículo 1019 en el párrafo primero de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, determina los asuntos que deberán dirimirse mediante la oralidad, el segundo párrafo del mismo presupuesto normativo, dispone otras hipótesis, a las cuales se les aplicarán las reglas generales de esos juicios, y en lo conducente, los principios de la oralidad. Y finalmente, en el último párrafo del numeral citado, se contienen los asuntos, cuya tramitación no será oral.
7. Otro motivo, por el cual se considera a la vía oral familiar, como una forma más de solución de los conflictos familiares, se debe a que los asuntos vigentes en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sea cual sea la vía de su tramitación, deberán concluirse de esa forma, pues aun cuando hubiese acción de conexidad, entre un proceso tradicional y otro oral, conforme los artículos 39 y 1039, ambos de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, el juicio señalado como conexo, no podría acumularse, debiéndose tramitar oralmente.
8. En algunos casos, la vía oral familiar, sí puede contribuir a resolver la problemática integral de una familia, siempre y cuando, las acciones que deban dirimirse, admitan todas ser tramitadas oralmente, con fundamento en el artículo 1019 párrafo primero de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal.
9. La regulación de los juicios orales familiares, en la Ley Procesal Civil de la capital del país, dista mucho de regularse en cumplimiento del artículo 1020 relativo a los principios procesales de la oralidad.
10. Un ejemplo claro de la vulneración de los principios del juicio oral familiar, contenidos en el numeral 1020 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, puede verificarse en el desarrollo de una de las partes de la audiencia preliminar, denominada *junta anticipada*, la cual es celebrada ante el secretario judicial, violándose flagrantemente los principios de intermediación y dirección procesal, a través de los cuales el juzgador es el director del

proceso y ante él, deben celebrarse todo tipo de actuaciones y diligencias judiciales. Por tanto, se propone suprimir dicha junta anticipada.

11. En los juicios orales, es un principio tácito, derivado de los principios de inmediación y dirección procesal, que todas las actuaciones o diligencias realizadas sin la presencia del juez, son nulas absolutamente y no surten sus efectos.
12. En el artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se especifica, sí en los juicios orales familiares, la reconvencción únicamente debe versar en acciones que deban dirimirse también en la vía oral familiar o sí es factible, admitir la contrademanda, de cualquier tipo de acción de derecho familiar.
13. La implementación total de los juicios orales familiares en todo el Poder Judicial del Distrito Federal, requerirá de un arduo trabajo en la capacitación tanto de los funcionarios judiciales como de los abogados litigantes.
14. En Uruguay, el éxito de la justicia oral familiar estriba, en la creación de un gran número de juzgados familiares y en la reducción de funcionarios judiciales de cada órgano de justicia, con la finalidad de que el juez sea verdaderamente el director del proceso y quien presencia todas las diligencias y actuaciones judiciales.
15. Un aspecto inadecuado de la inclusión de los juicios orales familiares en la Ley Adjetiva Civil de la capital del país, es la supresión del recurso de revocación, antes de llegar a la apelación.
16. La regulación de los juicios orales familiares en las entidades federativas analizadas en el presente trabajo, son similares, en cuestiones tales como: los principios procesales; las acciones familiares que deben tramitarse en dicha vía; en las facultades conferidas a los juzgadores; y en los medios probatorios. Su diferencia, básicamente radica en los términos, el desarrollo de las audiencias y en el número de audiencias celebradas en un juicio.



## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina.

ALVAREZ DE LARA, ROSA MARIA, coordinadora, *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 2006.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, GONZÁLO, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Editorial Porrúa, México, 2009.

ASENCIO MELLADO, Jose María, *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Oxford University Prees, México, 2009.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1977.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, *La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes*, Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, México, 1994.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación, y Jurisprudencia Mexicanas*, 2ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1992.

CALAMANDREI, PIERO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Buenos Aires, Edic. Jur. Europa América, 1962.

CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, HUGO CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial IURE Editores, México, 2009.

CHAVÉZ CASTILLO, RAÚL, *Derecho de Familia y Sucesorio*, Editorial Porrúa, México, 2009.

EMBID IRUJO, ANTONIO, coordinador, *Introducción al Derecho Español*, Editorial Iustel, España, 2010.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Derecho Procesal Civil*, 2ª reimpresión, Editorial Oxford University Press, México, 2007.

Landoni Sosa, Ángel, “El proceso por audiencias en el código general del proceso de Uruguay”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coord.), *Juicios orales, La reforma judicial en Iberoamérica Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

LÓPEZ FAUGIER, IRENE, *La Prueba Científica de la Filiación*, Editorial Porrúa, México, 2005.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, coordinadora, *Juicios Orales en Materia Familiar*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2015.

PEÑA OVIEDO, Victor, *Juicio Oral Familiar y Divorcio Incausado*, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.

RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALO Patricio y COHEN CHICUREL Mischel, *Derecho de Familia*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, 4ª edición, México, Porrúa, 1982.

TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *El Proceso Ordinario Civil*, Editorial Oxford University Press, México, 2001.

ZAVALA PÉREZ, DIEGO H., *Derecho Familiar*, 2a edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

### **Legislación.**

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponible en:  
<http://aldf.gob.mx/archivo-185866279a40e1c0599b96dce41cd19c.pdf>.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, disponible en:  
[http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/Co\\_digo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_Guanajuato.\\_P.O.\\_11\\_SEPT\\_2015.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/Co_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_estado_de_Guanajuato._P.O._11_SEPT_2015.pdf).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=15>.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, disponible en:  
[http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2009/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0131090-0000001.pdf](http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0131090-0000001.pdf).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en:  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272\\_2.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272_2.pdf).

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado De Quintana Roo, disponible en:  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272\\_1.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724272_1.pdf).

Código de Familia del Estado de Yucatán, disponible en:  
[http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf).

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, disponible en:  
[http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf).

### **Revistas.**

BACIGALUPO DE GIRARD, MARÍA, *El divorcio incausado y la patria potestad compartida después del divorcio. Dos interesantes cambios en el derecho español*, Revista de Derecho UNED, No 1, 2006, Madrid, España.

GARCÍA MENDIETA, CARMEN, *El Código General del Proceso en el Uruguay*, Revista Anuario Jurídico, Vol. XVII, 1990, México, D.F.

PALOMO VÉLEZ, DIEGO IVÁN, *El Proceso Civil Ordinario por Audiencias. La Experiencia Uruguaya en la Reforma Procesal Civil, Modelo Teórico y Relevamiento Empírico*, Revista Ius et Praxis, Año 15, No 1, 2008, Montevideo, Uruguay.

PEREIRA CAMPOS, SANTIAGO, *Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 Años de Aplicación Exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Revista Internacional del Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje, No 2, Septiembre, 2009, Uruguay.

### **Otras Fuentes.**

Decreto número 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día diez de febrero del año dos mil once, disponible en:

[http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/12\\_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec419/D1220110202419.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/12_legislatura/decretos/3anio/2PE/dec419/D1220110202419.pdf).

Decreto número 517, exposición de motivos y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, disponible en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=44768&ambito=estatal>.

Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día nueve de junio del dos mil catorce, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-7eb5430cffb8e732adc6e7b4e9fa32c4.pdf>.

Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponible en: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb193.PDF>.

García Mendieta, Carmen, El código general del proceso en el Uruguay, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2103/6.pdf>.

Noticias Jurídicas, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r25-l1-2000.l4t3.html#balloon29](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r25-l1-2000.l4t3.html#balloon29).

Periódico oficial del Estado de Nuevo León, disponible en: [http://sg.nl.gob.mx/Transparencia\\_2009/Archivos/AC-F0107-06-C0100743-01.pdf](http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC-F0107-06-C0100743-01.pdf).

Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponible en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO\\_206\\_3ra\\_Parte\\_20111227\\_1954\\_15.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_206_3ra_Parte_20111227_1954_15.pdf).

PICÓ I JUNOY, JOAN, *El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español*, disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>.

VÁZQUEZ SOTELO, JOSÉ LUIS, *La Oralidad en el Moderno Proceso Civil Español. Implantación y Dificultades de la Oralidad*, Acervo de la biblioteca jurídica

virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Jurisprudencias.**

Tesis I.3o.C.753 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3123.

Tesis I.3o.C.754 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3124.